



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1971

Marzo

Boletín Judicial Núm. 724

Año 61º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por: Isidro Andújar y partes, pág. 571; Raymundo E. Almonte y partes, pág. 581; Manuel Alberto Rodríguez, pág. 588; Anastasio Rijo, pág. 593; Cáceres Constructora, C. por A., pág. 588; Aurclia Aybar de García y partes, pág. 611; Tenería Fa-Doc C. por A; y parte, pág. 617; Juan Marino o Morin, pág. 622; José Eustaquio Hernández, pág. 625; Juan Isidro Melo, pág. 630; Faustina A. Pallero y parte, pág. 633; Casimiro de León y partes, pág. 646; Manuel Michel Guzmán, pág. 652; Juan A. Alvarez Peynado, pág. 657; Altagracia Castro de Rodríguez y partes, pág. 663; Ramón Santiago Rincón, pág. 669; La Tavares Industrial, C. por A., pág. 678; Juan Sánchez y partes, pág. 690; Ramón A. Ferrer Mota y partes, pág. 697; Héctor Dionisio Rodríguez y parte, pág. 706; Avelino Hidalgo, pág. 709; Lidia Altagracia Suero, pág. 714; E. T. Heinsen, C. por A., pág. 717; Ferretería Americana, C. por A., pág. 725; José Ml. Sánchez y parte, pág. 732; Consuelo Indiana Francisco, pág. 740; José S. Jerez y la San Rafael, C. por A., pág. 744; Octavio u Octaviano Romero, pág. 753; Zoilo Acevedo y partes, pág. 756; Daniel Joaquín Díaz, y partes, pág. 760; Fernando A. Tavárez, pág. 770; Juan A. Tavárez y parte, pág. 773; Tomasina Severino de Pé-

rez, pág. 783; Estado Dominicano, pág. 786; Maria C. Torres Vda. Báez, pág. 794; Héctor Mercedes Batista, pág. 800; Miguel Aurelio y José Antonio Arenas, pág. 805; Francisco de la Rosa y comparte, pág. 813; Ramón Emilio Moran y comparte, pág. 820; Victoriano Flete y comparte. pág. 828; Rosa o Rosinda Cordero Guerrero, pág. 834 Ramón Ricardo Polanco, pág. 840; José Gregorio Sobá Martínez, pág. 848; Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de marzo de 1971, pág. 857.

SENTENCIA DE FECHA 1ro DE MARZO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de febrero de 1970

Materia: Penal.

Recurrente: Isidro Andújar, Dominicano Apolinar Acosta y Compañía Nacional de Seguros "Seguros Pepín", S. A.,

Abogado: Dr. J. O. Viñas Bonnelly

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º del mes de Marzo de 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Isidro Andújar, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 45789, serie 1ra., Dominicano Apolinar Acosta, residente en la calle 31 Este, casa No. 11 Ensanche Espaillat de esta ciudad, y Compañía Nacional de Seguros "Seguros Pepín" S. A., con asiento en esta ciudad, en la calle Isabel La Católica esquina Padre Billini, contra la sentencia de fecha

17 de febrero de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Vélez Toribio, cédula No. 7429, serie 31, en representación del Dr. J. O. Viñas Bonnely, cédula No. 18849, serie 56, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* en fecha 24 de febrero de 1970, a requerimiento del Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, a nombre de los recurrentes, en la cual no se desarrollan los fundamentos del recurso, aunque se invoca "falta de base legal y otras violaciones";

Visto el memorial de casación de fecha 29 de enero de 1971, sometido por los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley No. 5771, de 1961; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y siguientes de la Ley No. 4117 de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 14 de febrero de 1965, en el Km. 11 de la autopista 30 de Mayo, en el cual resultó lesionado Tomás Amparo, la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de diciembre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el del fallo impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Cor-

te de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 17 de febrero de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Branagán Elías, a nombre y en representación de la parte civil constituida, señor Tomás A. Mendoza; y por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra sentencia de la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 16 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe declarar, como en efecto declara a los inculpados Isidro Andújar y Tomás Amparo Mendoza no culpable de violación a las leyes 4809 y 5771; **Segundo:** Que debe descargar, como en efecto descarga a los prevenidos Isidro Andújar y Tomás Amparo Mendoza, por insuficiencia de pruebas; y se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Que debe declarar, como en efecto declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el Dr. Branagán Elías a nombre y representación del prevenido Tomás Amparo Mendoza; **Cuarto:** Que debe rechazar, como en efecto dicha constitución en parte civil, por improcedente y mal fundada; por haberlo interpuesto en tiempo hábil': **SEGUNDO:** Revoca la sentencia apelada y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, declara al nombrado Isidro Andújar, culpable del delito de violación al artículo 1ro. letra c) de la Ley Nº 5771, en perjuicio de Tomás A. Mendoza y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de RD\$30.00 (treinta pesos) acogiendo en su favor circunstancias atenientes, comensible en caso de insolvencia con prisión de un día por cada peso dejado de pagar:- **TERCERO:** Descarga al nombrado Tomás A. Mendoza, del hecho que se le imputa, por no haberlo cometido:- **CUARTO:** Declara buena y válida la Constitución en parte civil hecha por el señor Tomás Amparo Mendoza, contra el prevenido Isidro Andújar y con-

tra el señor Dominicano Acosta, en su condición de comitente del primero, así como la puesta en causa de la Compañía Seguros Pepín, S.A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del segundo; **QUINTO:** Condena al prevenido Isidro Andújar y al señor Dominicano Acosta en su indicada calidad, al pago solidario de una indemnización de RD\$1,500.00 (un mil quinientos pesos) en favor de la parte civil constituida, como justa reparación de los daños morales y materiales por esta sufridos con motivo del accidente de que se trata;- **SEXTO:** Condena al prevenido Isidro Andújar, al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena a Isidro Andújar, y Dominicano Acosta, al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor del Dr. Armando Perelló Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía Seguros Pepín, S.A., en su dicha calidad;- **NOVENO:** Ordena que la indemnización sea perseguida con apremio corporal de hasta seis (6) meses de prisión correccional, contra el prevenido Isidro Andújar, en caso de insolvencia”;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación el siguiente medio: **Medio único:** Desnaturalización de los hechos y del testimonio vertido en el plenario y total desconocimiento de los documentos sometidos en el debate; insuficiencia de motivos y falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo del medio presupuesto sostienen los recurrentes que la propia persona lesionada dijo en la Policía Nacional que el camión que lo estropeó era de color blanco, y que luego pudo comprobarse al detener al prevenido que el camión que él conducía era de color rojo; que esa contradicción no fue analizada por la Corte a-qua, sino que dicha Corte se actuó a lo que dijo el único testigo que declaró, cuando el propio sargento

de la Policía Nacional sostuvo lo relativo al color del camión; que el testigo dijo que no había comprobado el número de la placa; que, además, es insólita la declaración de la víctima pues dijo que "estaba arreglando el motor parado en la autopista" y que no se desmontó, por lo cual entienden los recurrentes que si el camión se hubiera lanzado sobre él, lo hubiera arrastrado y dejado inconsciente; que después del accidente es cuando se llama al testigo y éste sólo dijo que él conocía al chofer; que nada de eso analizó la Corte, y a que no se detuvo a comprobar si se trataba del mismo camión, pues el prevenido negó el hecho; que hay contradicción entre la hora que señala el acta policial en que ocurrió el accidente, y la hora declarada por el testigo Rafael de la Cruz; que la Corte no señala de dónde dedujo el exceso de velocidad que atribuye al prevenido; que además el certificado médico dice que recibió lesiones que curaron en 30 días, cuando el propio lesionado le dijo a la Policía Nacional que no le había pasado nada; que si le hubiera pasado no hubiera podido estar en la Policía Nacional media hora después del accidente dando declaraciones; que ninguna declaración revela lo afirmado por la Corte a-qua de que el prevenido no redujo velocidad al llegar cerca del motorista; que el testigo de la Cruz no confirmó la realidad del accidente, sino que se limitó a identificar al prevenido; por todo lo cual estiman los recurrentes que en el fallo impugnado se desnaturalizaron los hechos, se desconocieron los documentos sometidos al debate y se incurrió en insuficiencia de motivos y en falta de base legal; pero,

Considerando que no es cierto como alegan los recurrentes que el lesionado Tomás Amparo Mendoza dijera en la Policía Nacional que el camión era de color blanco, y que como el camión del prevenido es rojo, incurrió en contradicción, pues del examen del acta policial levantada el

día del accidente, y a cuyo examen ha procedido esta Suprema Corte de Justicia en vista del vicio de desnaturalización propuesto, revela que lo que Mendoza dijo fue lo siguiente: "Declaró el Sr. Tomás Amparo Mendoza, conductor de la motocicleta, lo siguiente: "Yo estaba parado a la derecha en la Autopista 30 de Mayo en el kilómetro 11 arreglando un defecto que tiene mi motocicleta, en ese momento pasó el camión de éste señor y me estropeó, al chocarme la motocicleta, yo recibí golpes, luego se paró como a (50) metros, su conductor se desmontó yo le hice seña que se aguantara, el Policía que iba encima del camión, no se qué habló con él, el chófer y se fueron, de éste caso es testigo ocular el señor Rafael de la Cruz, residente en la carretera Sánchez kilómetro 9½, D. N.";

Considerando que como se advierte el lesionado Mendoza no se refirió al color del camión, pero si identificó desde el primer momento al prevenido Andújar, que estaba allí presente, y cuya declaración figura también en esa acta, como al chófer del camión que lo estropeó; que, por tanto no hay contradicción alguna al respecto que tuviera que analizar la Corte *a-qua*, y cuya falta de análisis pudiera invalidar el fallo dictado; que el hecho de que el testigo no dijera o supiera el número de la placa, no podía tampoco invalidar el fallo dictado, si en base a su testimonio y por el contexto de todos los elementos de juicio presentados, los jueces del fondo pudieron formar su íntima convicción; como tampoco puede invalidarlo el hecho de que en el acta policial se señale una hora que no es exactamente la indicada por el testigo, puesto que la Corte estaba frente a un hecho real ocurrido ese día, y la discusión sobre la hora exacta no fue ni siquiera planteada, y era intrascendente en el caso; que el exceso de velocidad pudo inferirlo soberanamente la Corte, como lo hizo, de las circunstancias en que ocurrió el hecho, y además, bastaba pa-

ra caracterizar una imprudencia a cargo del prevenido el hecho retenido por la Corte, conforme a su aprobación, de que debió reducir la marcha al acercarse al motorista que estaba detenido a un lado de la vía tratando de arreglar el defecto que había advertido en el motor; que no hay desnaturalización en el hecho de que la Corte en base al certificado médico admitiera el tiempo de duración de las lesiones recibidas por Mendoza, y el hecho de que éste pudiera ir a la Policía Nacional a declarar después del accidente, pues la misma acta policial, a cuyo análisis procedió esta Suprema Corte según se dijo antes en vista de la desnaturalización alegada, revela lo siguiente: "No se anexa certificado Médico legal a cargo del conductor de la motocicleta, en razón, de que éste fue enviado a examinar donde el Médico legista y no pudo ser examinado, por no encontrarse el citado Médico, no obstante haberse hecho las diligencias de lugar para localizarlo, tan pronto como sea examinado, se remitirá al Funcionario Judicial correspondiente"; que, en cuanto a la crítica que hacen los recurrentes del testimonio dado por Rafael de la Cruz, los Jueces tienen facultades soberanas para apreciar el valor de las pruebas que se le someten, y esa apreciación no puede ser censurada en casación, salvo desnaturalización no ocurrida en la especie, ya que, como se advierte, lo que se ha denominado desnaturalización no es otra cosa que la crítica que los recurrentes formulan al criterio de la Corte **a-qua** que ellos no comparten; que, finalmente, la Corte **a-qua** en el Considerando No. 2 del fallo impugnado dejó establecidos los siguientes hechos a) que en la mañana del día 14 de febrero de 1965, mientras el señor Tomás Amparo se encontraba detenido en el paseo derecho de la Autopista 30 de mayo, kilómetro 11, reparando un desperfecto a la motocicleta de su propiedad placa No. 4987, marca Honda, modelo 1962, color rojo, fue estropeado por el camión de volteo

placa número 51470, marca Commer, color rojo, modelo 1963, propiedad del señor Dominicano Acosta Ortiz y manejado en ese momento por el prevenido Isidro Andújar, quien lo conducía en dirección de Oeste a Este; b) que el accidente se produjo en el momento que el conductor del camión rebasaba la motoneta detenida; c) que a consecuencia de ese accidente el agraviado sufrió lesiones que curaron después de treinta días; d) que el prevenido Andújar conducía su vehículo a elevada velocidad y muy próximo al paseo destinado a los peatones;"; agregando que el accidente se produjo por la falta del prevenido "de no reducir la velocidad en el momento en que se disponía a rebasar el vehículo detenido, así como en realizar esa operación muy próximo de la motocicleta, lo que originó que la cama del camión se introdujera dentro del ámbito del paseo reservado para peatones y alcanzara al agraviado";

Considerando que por lo antes expuesto y por el examen del fallo impugnado es evidente que la Corte a-qu-a dio motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo del fallo impugnado, y ofreció una relación de los hechos de la causa que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por todo ello los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que los hechos precedentemente establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el Art. 1º de la Ley No. 5771, de 1961, vigente cuando ocurrió el hecho, y sancionado por ese texto legal con la pena de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte días o más como ocurrió en la especie; por lo cual, al sancionar al prevenido con la pena de treinta pesos de multa, después de declararlo culpable, y aro-

giendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua admitió que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado a la parte civil constituida daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto apreció soberanamente en \$1,500; que, en consecuencia, al condenar al prevenido solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable al pago de esa suma, y al hacer oponible dicha condenación a la compañía aseguradora, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los Arts. 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando que no procede condenar al pago de las costas civiles a los recurrentes, porque la parte con interés contrario no ha intervenido en esta instancia de casación para solicitarlo, y dicha condenación por su naturaleza puede ser pronunciada de oficio;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuesto por Isidro Andújar, Dominicano Acosta y la Compañía Nacional de Seguros "Seguros Pepín", S. A. contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales en fecha 17 de febrero de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados). Manuel Ramón Ruíz Tejada, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Eduardo Read Barreras, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Be-

ras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Al-
mánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Ernesto Curiel
hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los
señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la
audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue
firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que
certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE MARZO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de octubre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Raymundo E. Almonte y Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A.,

Interviniente: Rafael Emilio Cruz y compartes

Abogado: Dr. A. Ulises Cabrera L.,

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de marzo de 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raymundo E. Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 7260, serie 5ta., domiciliado en la casa No. 26 del Respaldo 8, del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, María Cristina Suriel, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la casa No. 12 de la Avenida Papito García, de la

ciudad de La Vega, y de la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., domiciliada en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha 18 de septiembre del 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ulises Cabrera L., cédula No. 12215, serie 48, abogado de los intervinientes, que lo son Rafael Emilio Cruz, Francisco Villa y Verónica Leki, dominicanos, mayores de edad, cédula Nos. 4488, serie 60, 2713, serie 23, y 413362, serie 1ra., respectivamente, domiciliados en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 241 del 1967, 1383 y 1384 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el 2 de abril del 1970, en que resultaron lesionados Francisco Villa, Verónica Montás y Rafael Emilio Cruz, la Tercera Cámara Penal del Distrito de Santo Domingo dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación del prevenido Raymundo E. Almonte, la persona puesta en causa como civilmente responsable, María Cristina Suriel y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:-** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, a nombre y en representación del prevenido Ray-

mundo E. Almonte, de la persona civilmente responsable, señora María Cristina Suriel, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Francisco Villa, Rafael Emilio Cruz y Mercedes Verónica Leki, contra la señora María Cristina Suriel, persona civilmente responsable en su calidad de comitente del señor Raymundo A. Almonte (preposé). **Segundo:** Se declara al co-prevenido Raymundo E. Almonte, culpable de violación a los artículos 49 acápites "A" y "C" 61 y 65 de la Ley 241 y en consecuencia se condena al pago de multa de veinticinco pesos oro (\$25.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara al co-prevenido Francisco Villa, no culpable del hecho puesto a su cargo y en consecuencia se descarga por no haber cometido ninguna falta que le sea imputable; **Cuarto:** Se condena a la señora María Cristina Suriel, a pagarle al señor Francisco Villa, la suma de Tres pesos oro (\$3,000.00) como justa reparación a los daños y perjuicios sufridos por él en el accidente automovilístico mencionado; **Quinto:** Se condena a la señora María Cristina Suriel a pagarle al señor Rafael Emilio Cruz, la suma de Dos Mil Pesos Oro (\$2,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por él en el accidente automovilístico mencionado; **Sexto:** Se condena a la señora María Cristina Suriel, a pagarle a la señora Mercedes Verónica Leki, o Verónica Montás, la suma de Mil Pesos Oro (\$1000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ella en el accidente automovilístico mencionado; **Séptimo:** Se condena a la señora María Cristina Suriel a pagarle a los señores Francisco Villa, Rafael Emilio Cruz y Mercedes Verónica Leki o Verónica Montás, los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la fecha de la demanda como indemnización su-

plementaria; **Octavo:** Se condena al señor Raymundo E. Almonte y María Cristina Suriel, el primero al pago de las costas penales y la segunda a las civiles, con distracción de éstas últimas en favor del Dr. A. Ulises Cabrera L., por haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia oponible y ejecutoria en su aspecto civil, a la San Rafael C. por A., entidad aseguradora del vehículo propiedad de la señora María Cristina Suriel, productor del accidente puesta en causa conjuntamente con su propietaria por aplicación del Art. 10 de la Ley 4117'. **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Raymundo E. Almonte, por no haber comparecido estando legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada, en el sentido de reducir a la suma de; 1,500.00 (un mil quinientos pesos), el monto de la indemnización acordada en favor del señor Francisco Villa, parte civil constituida; **CUARTO:** Modifica el ordinal sexto de la aludida sentencia, en el sentido de reducir a la suma de \$600.00 (Seiscientos Pesos), el monto de la indemnización acordada en favor de la señora Verónica Leki o Verónica Montás, parte civil constituida; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles; **OCTAVO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.";

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que de las sentencias de los jueces del fondo y de los documentos del expediente resultan los siguientes hechos: que con motivo de una colisión entre dos vehículos de motor manejados respectivamente por Raymundo E. Almonte y Francisco Villa, resultaron lesionados el chófer Francisco Villa, Verónica Montás y Rafael Emilio Cruz, lesiones curables después de 30 y antes de 45 días, las

del primero, antes de 10 días, las de la segunda, y después de 60 y antes de 90 días, las del último; que el accidente se debió a la imprudencia del chófer Raymundo E. Almonte, quien se dirigía de Sur a Norte por la Avenida Máximo Gómez y trató de doblar a su izquierda para penetrar en la calle 18, sin esperar que el automóvil que era conducido por Francisco Villa, quien venía por la misma Avenida de Norte a Sur, rebasara la intersección de esa calle con dicha avenida, viraje que hizo Almonte con exceso de velocidad;

Considerando, que en los hechos así establecidos por los jueces del fondo se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito que prevé el artículo 49 de la Ley 241, del 1967, sobre accidentes causados con el manejo de vehículos de motor, delito sancionado por el inciso c) de esa disposición legal con prisión de 6 meses a 2 años, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, al pago de una multa de RD\$25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** dio también por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado a las partes civiles constituídas daños morales y materiales cuyo monto apreció soberanamente, en RD\$1500.00 en favor de Francisco Villa, de RD\$2000.00 en favor de Rafael Emilio Cruz, y de RD\$600.00, en favor de Verónica Leki o Montás, más los intereses legales de las sumas acordadas apartir de la fecha de la demanda; que, en consecuencia, al condenar al prevenido al pago de esas sumas en favor de las partes civiles constituídas a título de indemnización, y al hacer oponible esas condenaciones a la compañía aseguradora puesta en causa, dicha Corte hizo una correcta aplicación

de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 10 de la Ley No. 4117, de 1955;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en cuanto concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona puesta en causa como civilmente responsable y de la Compañía Aseguradora.

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso al declararlo, disposición que se extiende a la Compañía Aseguradora que ha sido puesta en causa en virtud del Artículo 10 de la Ley No. 4117, de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; que, en la especie, ambas partes recurrentes, no expusieron en el acta levantada, al declarar sus recursos, los medios en que le fundaban; y no han depositado, ulteriormente, y hasta el día de la audiencia, memorial alguno contentivo de esos medios; que, en tales condiciones, dichos recursos son nulos en virtud del citado Artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero** Admite como interviniente a Rafael Emilio Cruz, Francisco Villa y Verónica Leki o Verónica Montás; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación de María Cristina Suriel, persona puesta en causa como civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A. contra la sentencia dictada en fecha 18 de septiembre de 1970, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dis-

positivo se copia en parte anterior del presente fallo; **TERCERO:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente, Raymundo E. Almonte, interpuesto contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción de las civiles en favor del Dr. Ulises Cabrera L., abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada. Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE MARZO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 18 de noviembre de 1969.

Materia: Penal

Recurrente: Manuel Alberto Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Marzo de 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Alberto Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, natural de Mao, residente en Sonador-Bonao del Municipio de Monseñor Nouel, cédula No. 4357 serie 34, contra la sentencia de fecha 18 de noviembre de 1969, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 24 de noviembre de 1969, a requerimiento del Dr. Ramón A. González Hardy, cédula No. 24562 serie 47, abogado del recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 11, 18, 295, 304 y 209 del Código Penal; 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de la muerte violenta de Augusto Díaz, ocurrida en el paraje de "Loma de Palma", sección de Piedra Blanca del Municipio de Monseñor Nouel, el día 7 de septiembre de 1967, hecho en el cual resultó también herido Eduardo Díaz Pérez, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, regularmente requerido por el Magistrado Procurador Fiscal, para que instruyera la sumaria correspondiente; dictó, después de realizada dicha sumaria, una Providencia Calificativa en fecha 9 de noviembre de 1967 con el siguiente dispositivo: "**Declaramos: Unico:** Que existen hechos, pruebas presunciones e indicios, lo suficientemente graves para enviar por ante el Tribunal Criminal al nombrado Manuel Alberto Rodríguez, de generales anotadas, por el crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Augusto Díaz, y del delito de heridas en perjuicio de Eduardo Díaz Pérez, hecho ocurrido en Piedra Blanca del Municipio de Bonao, de esta Prov. de La Vega. Mandamos y Ordenamos: **Primero:** Que el inculpado Manuel Alberto Rodríguez, sea enviado por ante el Tribunal Criminal correspondiente, para que allí se le juzgue conforme a la Ley. **Segundo:** Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, así

como al mencionado inculpado. **Tercero:** Que un estado de las piezas que integran el presente expediente, y que hayan de servir como medios de la convicción, sean remitidos al Procurador Fiscal, una vez expirado el plazo de la apelación"; b) Que la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, regularmente apoderada, dictó en fecha 7 de agosto de 1968, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el del fallo ahora impugnado; c) Que sobre recurso del acusado, la Corte de Apelación de La Vega, dictó en fecha 18 de noviembre de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Manuel Alberto Rodríguez, contra sentencia criminal, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 7 de Agosto de 1968, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Se declara culpable a Manuel Alberto Rodríguez de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia se condena a sufrir la pena de 15 (quince) años de Trabajos Públicos y al pago de las costas, acogiendo en su favor el principio del no cúmulo de pena. **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Eduardo Díaz (a) Papin por conducto de los Dres. Fernando A. Silié Gatón y Geraldo Sánchez y contra el acusado y en consecuencia se condena a Manuel Alberto Rodríguez al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) en provecho de la parte civil constituida. **Tercero:** Se condena además al pago de las costas civiles distrayéndolas las mismas en provecho de los Dres. Silié y Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **Cuarto:** Se Ordena la devolución del cuerpo del delito (una escopeta de repetición marca Ithaca, modelo 37). Se ordena la confiscación del cuerpo del delito (una escopeta Winchester, modelo 84 calibre 10 de un solo tiro) propiedad del señor Manuel Alber-

to Rodríguez, por haber sido hecho de conformidad a la Ley.— **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada.— **Tercero:** Condena al inculpado Manuel Alberto Rodríguez al pago de las costas penales de esta alzada y a las costas civiles, distraendo estas últimas en favor del Dr. Fernando A. Silié Gatón, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio debidamente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dio por establecido: Que el 7 de septiembre de 1967, en una propiedad ubicada en el paraje de Loma de Palma, sección de Piedra Blanca, municipio de Monseñor Nouel, Manuel Alberto Rodríguez dio muerte voluntariamente con un disparo de una escopeta que portaba a Agustín Díaz e infirió con la misma escopeta, a Eduardo Díaz Pérez heridas que curaron después de 20 días;

Considerando que los hechos así establecidos, y después de rechazar la Corte a-qua el alegato de legítima defensa hecho por el acusado, constituyen el crimen de homicidio voluntario previsto en el artículo 295 del Código Penal y el delito de heridas voluntarias que curaron en más de veinte días, previstos este último hecho en el artículo 309 del mismo Código, y sancionado en su más alta expresión por los artículos 18 y 304 del Código Penal, combinados, con la pena de tres a veinte años de trabajos públicos; que, en consecuencia, al condenar al acusado recurrente Manuel Alberto Rodríguez, después de declararlo culpable, a quince años de trabajos públicos, teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el crimen cometido por el acusado había ocasionado a la parte civil constituida, daños y perjuicios

morales y materiales cuyo monto apreció soberanamente en diez mil pesos; que, en consecuencia, al condenar a dicho acusado al pago de esa suma a título de indemnización en favor de dicha parte civil constituída, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentnecia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del acusado recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Alberto Rodríguez, contra la sentencia de fecha 18 de Noviembre de 1969, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al acusado recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE MARZO DE 1971

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 17 de octubre de 1969.

Materia: Tierras

Recurrente: Anastasio Rijo

Abogado: Dr. Julio César Castaños Espaillat.

Recurrido: Armando Aybar Zorrilla.

Abogado: Dra. Carmen T. Jacobo Vilató.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Marzo de 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anastasio Rijo, dominicano, mayor de edad, casado, carpintero, cédula No. 454, serie 25, domiciliado en la casa No. 102 de la calle José Audilio Santana, de la ciudad de Higüey, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha 17 de octubre del 1969, en relación con la Parcela

No. 1 del Distrito Catastral No. 6, del Municipio del Seibo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Carmen Teresa Jacobo Vilató, abogada del recurrido, que lo es Armando Aybar Zorrilla, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, cédula No. 88, serie 25, domiciliado en la casa No. 46 de la calle La Cruz, del Seibo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito el 18 de diciembre del 1969 por el Dr. Julio César Castaños Espailat, cédula No. 34196, Serie 31, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 3 de febrero del 1970, por la abogada del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 127, 151 y 202 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el actual recurrente en solicitud de registro de mejoras, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una sentencia, el 6 de marzo del 1969, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación de Anastasio Rijo intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1º. Se rechaza, por improcedente y mal fundada la apelación interpuesta en fecha 14 del mes de marzo del 1969, por el señor Anastasio Rijo, contra la Decisión N° 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictada en fecha 6

del mes de marzo del mismo año, en relación con la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio del Seybo.- 2º.- Se confirma en todas sus partes la Decisión apelada, cuyo dispositivo es el siguiente; 'Primero: Que debe acoger y acoge, el pedimento formulado por el señor Armando Aybar Zorrilla, tendiente al rechazo de todo registro de mejoras en favor del señor Anastasio Rijo, dentro de esta parcela.- Segundo: Que debe rechazar y rechaza, en todas sus partes, por improcedente y mal fundada, la instancia de fecha 24 de Junio de 1968, suscrita por el señor Anastasio Rijo';

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial la violación del derecho de defensa;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en el único medio de su memorial, que el Tribunal *a-quo* violó su derecho de defensa, por cuanto no examinó documentos que figuran en el expediente tales como el acto que contiene la compra del mencionado terreno y mejoras que él, el recurrente, levantó en la Parcela No. 1, así como de otro documento en el cual figura el área de la porción de que se consideraba dueño el recurrido Aybar Zorrilla; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que las mejoras que reclama Anastasio Rijo están fomentadas en un terreno registrado, y la existencia de las mismas se remonta a una época muy anterior al saneamiento, razón por la cual el Tribunal no podía pronunciarse sobre el derecho de las mismas "porque así lo prohíbe el artículo 151 de la Ley de Registro de Tierras, principio que se reafirma en el párrafo único del Art. 127 de la misma Ley"; que, también se expresa en la sentencia impugnada, que "la única posibilidad que acuerda la ley de la materia para reclamar mejoras después del saneamiento, la traza la primera parte del artículo 127, de la Ley de Registro de Tierras, que faculta al Tribunal a investigar si

en un terreno saneado pueden subsistir aún mejoras de terceras personas, pero esa facultad está limitada en el tiempo, a que no se haya expedido el correspondiente Decreto de Registro", lo que ha sucedido en el caso, ya que la parcela en discusión se encuentra registrada;

Considerando, que, en efecto, conforme al artículo 127 de la Ley de Registro de Tierras": "Si después de haber sido fallado el caso, el Tribunal averiguase que las mejoras permanentes que hay sobre el terreno saneado pertenecen a otra persona que no es la dueña del terreno, las describirá en una forma tal que sea siempre fácil identificarlas, y las declarará regidas por el Art. 555 del Código Civil, según el caso, para que así conste en el Decreto de Registro que se expida"; y conforme al artículo 151 de la misma Ley: "Cuando en un Decreto de Registro no se mencionen las mejoras permanentes que hay en el terreno, se considerarán siempre que son del adjudicatorio del terreno".;

Considerando, que, como en la especie, según consta en la sentencia impugnada, la Parcela objeto del litigio se encuentra registrada en favor de Armando Aybar Zorrilla, y las mejoras cuyo registro persigue el recurrente Anastasio Rijo no fueron reclamadas en el saneamiento, ni en ningún momento antes de operarse el registro de esa Parcela, ni luego por medio de una revisión por fraude, dentro del año que establece la ley, es obvio que el Tribunal *a-quo*, al rechazar el pedimento de éste último tendiente a obtener dicho registro, hizo una correcta aplicación de los textos legales antes transcritos, lo que hacía innecesario para el Tribunal Superior de Tierras la ponderación de los documentos a que se refiere el hoy recurrente en casación, y, en consecuencia, el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anastasio Rijo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, del 17 de octubre del 1969,

dictada en relación con la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 6, del Municipio del Seibo, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de la Dra. Carmen Teresa Jacobo Vilató, abogada del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados). Fernando E. Ravelo de la Fuente. Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras. Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresado y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Edo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE MARZO DE 1971

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, de fecha 30 de Julio de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Cáceres Constructora, C. por A.

Abogados: Lic. Marino E. Cáceres y Dr. Juan L. Pacheco.

Recurrido: Félix Morel Rodríguez y compartes

Abogado: Dr. Héctor A. Cabral Ortega

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de Marzo de 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cáceres Constructora, C. por A., con su domicilio social en la calle Primera del Centro de los Héroes, de Constanza, Maímón y Estero Hondo, contra la sentencia dictada en fecha 30 de Julio de 1970 como Tribunal de Trabajo de Segundo

Grado por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oídos a los abogados de la recurrente, Lic. Marino E. Cáceres, cédula No. 500, serie 1ra. y Dr. Juan L. Pacheco Morales, cédula No. 56090, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Héctor A. Cabral Ortega, cédula No. 23137, serie 18, por sí y por los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortíz, cédula No. 18039, serie 3, y Luis Conrado Cedeño Castillo, cédula No. 13713, serie 28, todos abogados de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son Félix Morel Rodríguez, Zoilo Lora, Juan Mercedes, Juan Justo Paula, Porfirio Peguero, Amado Martínez, Faustino Acevedo, Eugenio Cepeda, José Manuel Polanco, Felipe García, Enrique Holguín, Rogelio de Jesús Espinal, Antonio Almonte y José Grullón, dominicanos, mayores de edad, casados y solteros, todos padres de familias, domiciliados y residentes en esta ciudad, con domicilio elegido en el apartamento 207, del edificio marcado con el número 47 de la calle El Conde, en Santo Domingo, portadores de las cédulas de identificación personal números 4235, 26912, 10811, 123459, 58046, 7465, 6141, 10970, 19481, 766, 1411, 11370, 123571, 22650, series 59, 47, 28, 1ra., 1ra., 38, 68, 48, 8 48, 36, 1ra., y 47 respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 10 de agosto de 1970, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, de fecha 18 de septiembre de 1970, suscrito por sus abogados;

Vistas las ampliaciones de la recurrente y de los recurridos, de fecha 26 de noviembre de 1970 y 7 de diciembre de 1970, respectivamente, suscritas por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en el expediente del caso, conta lo siguiente: a) que, con motivo de una solicitud de la actual recurrente al Departamento de Trabajo a fines de que autorizara una reducción del personal que laboraba en determinada parte de la construcción del Aeropuerto de Punta Caucedo, después Las Américas, el Secretario de Estado de Trabajo, en fecha 3 de febrero de 1969, rechazó dicha solicitud; b) que, sobre pedimento de reconsideración de la recurrente, el mismo Secretario de Estado, en fecha 12 de mayo de 1966 revocó en decisión anterior y autorizó la reducción por su Resolución 21-66; c) que, sobre recurso de los actuales recurridos, contra la Resolución 21-66 ya mencionada, la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, por su sentencia del 30 de noviembre de 1966 revocó la Resolución 21-66 y mantuvo la 3-66, del 3 de febrero de 1966, del Secretario de Estado de Trabajo, que había negado la solicitud de reducción de personal; d) que, sobre recurso de la actual recurrente, la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de agosto de 1967 casó la sentencia a que se acaba de hacer referencia, declarando que se trataba de un asunto laboral y no administrativo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que, sobre el asunto laboral que se ha historiado precedentemente, llevado el caso al Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, éste lo resolvió por su sentencia del 15 de julio de 1968, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, en todas sus partes, las conclusiones de los demandantes por improcedentse y mal fundadas, y acoge las de la firma demandada, Cáceres & González, C. por A., por

ser justas y reposar sobre base legal; **SEGUNDO:** Rechaza, en consecuencia, la demanda intentada por acto de fecha 28 de abril del año 1968, por los señores Félix Morel Rodríguez y Compartes, contra la Cáceres & González, C. por A., por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Condena a los demandantes, señores Félix Morel Rodríguez y Compartes, al pago de las costas originadas en relación con la presente demanda; b) que, sobre apelación de los demandantes perdidosos, actuales recurridos, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de enero de 1969 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Félix Morel Rodríguez, Zoilo Lora, Juan Mercedes, Juan Justo Paula, Porfirio Peguero, Amado Martínez, Faustino Acevedo, Eugenio Cepeda, José Manuel Polanco, Felipe García, Enrique Holguín, Rogelio de Jesús Espinal, Antonio Almonte y José Grullón contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de julio de 1968, dictada en favor de los Ingenieros Cáceres & González, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y en consecuencia Revoca dicha decisión impugnada; **SEGUNDO:** Acoge en todas sus partes la demanda original incoada por Félix Morel Rodríguez y Compartes contra la Cáceres & González, C. por A., según los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la Cáceres & González, C. por A., a pagarle a los trabajadores indicados precedentemente la suma de Ocho Mil Trescientos noventa y cuatro Pesos con Veinte Centavos (RD\$8,394.20) por concepto de salarios dejados de pagar; **CUARTO:** Condena a la Cáceres & González, C. por A., a pagarle a cada uno de los referidos trabajadores indicados, veinticuatro (24) días por concepto de preaviso; Sesenta (60) días por concepto de Auxilio de Cesantía; catorce (14) días por concepto de vacaciones;

Treinta (30) días por concepto de regalía pascual; así como a una indemnización igual a los salarios que habían percibido desde el día de la demanda hasta la sentencia definitiva dictada en última instancia sin que los mismos excedan de los salarios correspondientes a tres meses, todo calculado a base de sus salarios mensuales respectivos; RD\$90.00; RD\$192.00; RD\$192.00; RD\$75.00; RD\$192.00; RD\$192.00; RD\$90.00; RD\$75.00; RD\$192.00 y RD\$192.00; **QUINTO:** Condena a la Cáceres & González, C. por A., a pagarle a los trabajadores indicados los intereses legales de la suma de RD\$8,394.20 a partir de la demanda; **SEXTO:** Condena a la parte que sucumbe Cáceres & González, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio de 1964, del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortíz, Héctor A. Cabral Ortega y Luis Conrado Cedeño Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que, sobre recurso de casación de la demandada y actual recurrente, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia con el siguiente dispositivo el 23 de julio de 1969: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 9 de enero de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; y, **Segundo:** Compensa las costas"; d) que con motivo de ese envío, intervino la sentencia que ahora es impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** **PRIMERO:** Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Félix Morel Rodríguez, Zoilo Lora, Juan Mercedes, Juan Justo Paula, Porfirio Peguero, Amado Martínez, Faustino Acevedo, Eugenio Cepeda, José Manuel Po-

lanco, Felipe García, Enrique Holguín, Rogelio de Jesús Espinal, Antonio Almonte y José Grullón, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de julio de 1968, dictada a favor de la Cáceres & González, C. por A. (ahora Cáceres Constructora), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia.- SEGUNDO; Que debe revocar, como en efecto revoca, la sentencia impugnada, en cuanto al fondo y se acogen las conclusiones de las partes demandantes. TERCERO: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Cáceres & Gnozález, C. por A., a pagarle a los trabajadores demandantes la suma de Ocho Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos con Veinte Centavos (RD\$8,394.20), por concepto de salarios dejados de pagar. CUARTO: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Cáceres & González, C por A., a pagarle a cada uno de los trabajadores indicados, veinticuatro (24) días por concepto de preaviso; sesenta (60) días por concepto de auxilio de cesantía; doce (12) días por concepto de vacaciones; treinta (30) días por concepto de regalía pascual; así como una indemnización igual a los salarios que habrían recibido desde el día de la demanda hasta la sentencia definitiva, dictada en última instancia, sin que los mismos excedan de los salarios correspondientes a tres meses, todo calculado a base de sus salarios mensuales respectivos: Félix Morel Rodríguez, RD\$90.00; Zoilo Lora RD\$192.00; Juan Mercedes RD\$192.00; Juan Justo Paula RD\$75.00; Porfirio Peguero RD\$192.00; Amado Martínez RD\$192.00; Faustino Acevedo RD\$90.00; Eugenio Cepeda RD\$75.00; José Manuel Polanco RD\$75.00; Felipe García RD\$75.00; Enrique Holguín RD\$90.00; Rogelio de Jesús Espinal RD\$75.00; Antonio Almonte RD\$192.00; José Grullón RD\$192.00. QUINTO: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Cáceres & González, C. por A., al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda de la suma de RD\$8,394.20

(Ocho Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos con Veinte Centavos). SEXTO: Que debe condenar, como en efecto condena a la Cáceres & González, C. por A. al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los doctores Manuel Emilio Cabral Ortíz, Héctor A. Cabral Ortega y Luis Conrado Cedeño Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. SEPTIMO: Se dá acta a la parte intimada de que su concurrencia a la audiencia del día 4 de mayo de 1970, no implica desistimiento del recurso de casación interpuesto por la Cáceres Constructora C. por A. (Cáceres & González, C. por A.), contra la sentencia que ordenó el informativo, así como tampoco cualesquiera conclusiones que pueda producir en la audiencia”;

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Ley.- **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos.- **Tercero Medio:** Falta de base legal.- **Cuarto Medio:** Exceso de poder.- y **Quinto Medio:** (Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir y falta de motivos;

Considerando, que en el primer medio de su memorial, en su primer aspecto, la recurrente alega, en resumen, que la sentencia impugnada, al resolver el caso apelado, violó los artículos 12, 61, 65, 131, 132, 387 y 388 del Código de Trabajo, al desconocer la autoridad de la Resolución No. 21-66 del Secretario de Estado de Trabajo dada por este funcionario en virtud de las atribuciones que esos textos le confieren para los casos de reducción de personal; que tratándose de una atribución de carácter administrativo, no puede ella ser desconocida por los tribunales judiciales sin violarse el principio de la separación de poderes; pero,

Considerando, que, contrariamente a como lo entiende la recurrente, las decisiones de los funcionarios del Departamento de Trabajo en las materias en que su actuación o su mediación está prevista en el Código de Trabajo y en otras leyes, cuando de ellas resulte un perjuicio o un agravio particular, sea a los trabajadores o a los patronos, no pueden ser últimas y definitivas, ya que de serlo, estarían actuando como jueces; que, por tanto, esas decisiones, cuando se refieran a casos en controversia, deben ser susceptibles de una depuración contradictoria que asegure el imperio de la justicia en las relaciones obrero-patronales; que siendo en tales casos las partes en conflicto personas que defienden intereses privados, como lo son los trabajadores y los patronos, es incuestionable que esa depuración contradictoria debe estar a cargo de los tribunales laborales; que, por lo expuesto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado en cuando sostiene que la Resolución No. 21-66 del Secretario de Estado de Trabajo se imponía al juzgado **a-quo**.

Considerando, que, en el mismo medio, aunque en forma incidental, se califica el caso como uno de reducción de personal, por agotamiento de trabajo para los trabajadores objeto de la reducción; pero,

Considerando, que, después de disponer y realizar las medidas informativas de lugar, el juzgado **a-quo** llegó a la convicción, como cuestión de hecho, de que las labores de carpintería en que laboraban los trabajadores ahora recurridos no se habían terminado y que requerían trabajadores por tres meses más; que, en tales condiciones, no se trataba de una reducción permitida, sino de un despedido;

Considerando, que, en el mismo primer medio, la recurrente alega que en la sentencia impugnada han sido violadas las disposiciones del Código de Trabajo que precisan en forma taxativa las prestaciones a pagar en caso

de despido de trabajadores para obras determinadas; que, apartándose de las reglas taxativas, el juzgado **a-quo** ha concedido prestaciones que revisten el carácter de "cifras astronómicas"; pero,

Considerando, que las prestaciones concedidas fueron fijadas por el juzgado **a-quo** en base a pedimentos precisos y determinados de los trabajadores, que fueron conocidos en la instrucción del caso por la recurrente; que en esa ocasión no objetó la cuantía de esas prestaciones, como pudo hacerlo subsidiariamente, pues se limitó a postular la tesis global de que la Resolución del Secretario del Trabajo No. 21-66 había puesto fin al caso; que, en tales condiciones, sus alegatos en cuanto a este punto no pueden ser admitidos en casación; que, no obstante ello, procede dejar constancia de que, si el conjunto de las condenaciones pronunciadas contra la recurrente en la sentencia impugnada, es de una cuantía apreciable, ello no resulta de las prestaciones acordadas, sino del monto de los salarios que, conforme a la sentencia, la recurrente adeudaba a los recurridos al tiempo de su cesación en los trabajos del Aeropuerto;

Considerando, que, en el mismo primer medio, la recurrente objeta la sentencia impugnada en el punto de la misma que concede a los recurridos al pago de intereses legales a título de indemnización a partir de la demanda; pero,

Considerando, que ese alegato no puede ser admitido, por los mismos motivos ya dados a propósito de las prestaciones; que, por otra parte, procede aclarar que los intereses legales concedidos no se refieren al total de la demanda total relativa a los salarios adeudados, caso en el cual nada se opone a la concesión de intereses a título indemnizatorio si son expresamente pedidos, como ocurrió en la especie;

Considerando, que, en otro alegato del primer medio, la recurrente sostiene que la demanda a fines de pago de salarios adeudados no estuvo comprendida en lo reclamado en el preliminar de conciliación; pero,

Considerando, que el alegato que acaba de exponerse no fue expresamente propuesto al juzgado de fondo, para que se aclarase el alcance de la tentativa de conciliación, por lo cual no puede ser admitido en casación, a menos que se alegue, con las debidas pruebas, que se ha incurrido en una desnaturalización; debiendo añadirse, por ser conveniente, que, no obstante haberse debatido el caso en tres instancias de fondo, ese alegato en ningún momento fue expresamente formulado; siendo notorio que la recurrente, no obstante la importancia económica de esos salarios, no se hace en su memorial ningún hincapié para denegar la existencia de esa deuda; que, como consecuencia de los motivos expuestos, todos los aspectos del primer medio del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados o inadmitidos, según las especificaciones supradichas;

Considerando, que, en el segundo medio de su memorial, la recurrente alega que la sentencia impugnada incurre en desnaturalización de los hechos al hacer producir efectos jurídicos a la Resolución original del Secretario de Estado de Trabajo, que fue derogada después por el mismo funcionario mediante la Resolución No. 21-66, dando así su validez a lo decidido por la Cámara de Cuentas en una sentencia que fue casada por la Suprema Corte en todas sus partes; pero,

Considerando, que para definir, en hecho, la situación en que se produjo la cesación de los recurridos en el Aeropuerto, el Juzgado *a-quo* realizó su propia instrucción y llegó a su propia edificación mediante elementos de juicio apropiados al caso, por lo que carece de relevancia que, superabundantemente, haya atribuído valor corroborativo a la Resolución original del Secretario de Trabajo;

Considerando, que, en el tercer medio del recurso, se alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de base legal porque en ella se silencian los elementos de juicio que la recurrente aportó al Secretario de Trabajo y a la Cámara de Cuentas para demostrar que, en la especie, se trataba de un caso de reducción de personal; pero,

Considerando, que, como antes se ha dicho a propósito de precedentes alegatos, el Juzgado *a-quo* ordenó y celebró una información testimonial obviamente con el expreso propósito de establecer claramente si en el caso se trataba de una reducción de personal, o si, por lo contrario, se trataba de la separación, del trabajo, en perjuicio de determinados trabajadores, los actuales recurridos, de una parte de la obra que aún no estaba terminada; que, como resultado de esa especial indagación, el Juzgado *a-quo* llegó a la segunda alternativa, o sea a la de que se trataba de trabajos aún no terminados; que al hacerlo así, en uso de un poder de apreciación soberano, y con motivos positivos, la otra alternativa quedaba descartada, sin necesidad de que para ello se dieran motivos particulares; que, en vista de ello el tercer medio del recurso carece de fundamento suficiente para la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que, en el cuarto medio del recurso, lo que se hace es agregar nuevos argumentos tendientes a sostener la tesis de que, en el caso ocurrente, la Resolución No. 21-66 del Secretario de Trabajo, favorable a la recurrente, debió ser considerada por el Juzgado *a-quo* como solución final del caso, en virtud del principio de la separación de poderes; pero,

Considerando, que, en cuanto al caso que se examina, el principio constitucional en que se apoya la recurrente no significa lo que la recurrente sostiene, sino que, al contrario, en todo caso o situación en que haya controversia

o conflicto entre partes en relación con intereses privados, el principio de la separación de poderes impone la actuación de los Tribunales del orden Judicial; que, en el caso ocurren, esa actuación era la pertinente por tratarse de una controversia obrero-patronal típica; que el hecho de que el Código de Trabajo por conveniencia práctica le haya reservado una actuación previa al Secretario de Trabajo no le quita a esos casos su carácter de controversia obrero-patronal; que, como de esa actuación preliminar pueden resultar soluciones injustas y sin una debida defensa de todas las partes en causa, nada más justo y lógico que la solución final sea reconocida a los Tribunales Judiciales, en esta materia, a los de carácter laboral; que, por lo expuesto, el cuarto medio del recurso debe ser desestimado por falta de fundamento;

Considerando, que, en el quinto y último medio de su recurso, la recurrente alega que en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios de omisión de estatuir y falta de motivos, en relación con un pedimento que hizo en el sentido de que se sobreyera el fallo hasta que la Suprema Corte decidiera el recurso que la recurrente había interpuesto contra la sentencia que dictó el Juzgado *a-quo* ordenando una información testimonial contra cuyo pronunciamiento la recurrente había concluido por considerar su improcedencia; que no se han dado motivos en la sentencia ni sobre ese punto ni sobre el alegato de que la apelación de los trabajadores había sido tardía y por tanto inadmisible; pero.

Considerando, que, al llegar el presente caso, en el aspecto procesal, a la fase en que fue enviado al Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, por la sentencia de la Suprema Corte del 23 de julio de 1969, es obvio que para ese momento la pertinencia del recurso de apelación estaba admitida por la recurrente, por lo cual carece de relevancia la falta de motivos particulares so-

bre ese punto en la sentencia impugnada; que, en lo concerniente a la negativa del sobreseimiento, el Juzgado a-quo de motivos en su sentencia debiendo agregarse aquí, como puede agregarse por tratarse de una cuestión de derecho, que si la recurrente, al disponerse la información testimonial, consideraba que tal medida no era legal en el caso, debió, para paralizarla, solicitar de la Suprema Corte una Resolución a ese efecto, lo cual no hizo, ya que la única suspensión que solicitó y obtuvo fue respecto a la sentencia ahora impugnada sobre el fondo del caso; que, por tanto, el quinto y último medio del recurso resulta también sin fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto par la Cáceres Constructora, C. por A., contra la sentencia dictada como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís de Macorís en fecha 30 de julio de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:**- Condena a la recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Héctor A. Cabral Ortega, Manuel Emilio Cabral Ortíz y Luis Conrado Cedeño Castillo, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D.— Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Cuuriel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DEL 1971

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 10 de noviembre del 1967.

Materia: Tierras

Recurrente: Aurelia Aybar de García y compartes.

Abogado: Dr. Juan Bautista López

Recurridos: Ligia C. Aybar García y compartes (Defecto)

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 5 de Marzo de 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aurelia Aybar de García, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en el Apartamiento No. 46, del edificio Valdiana, de la ciudad de Caracas, Venezuela, cédula No. 827, serie 11 y por Zaira Brunequilla Aybar Quero Viuda Báez, dominicana, mayor de edad, viuda, de quehaceres domésticos, domiciliada en el Apartamiento No. 11, casa No 556, del Oeste, calle 160 de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica,

cédula No. 3498, serie 1ra., contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 10 de noviembre de 1967, dictada en relación con las Parcelas Nos. 3, 4, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27, del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de las Matas de Farfán, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito el 2 de febrero del 1968 por el Dr. Juan Bautista López, cédula No. 3197, serie 43, abogado de los recurrentes;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 11 de septiembre del 1970, por la cual se declara el defecto de los recurridos Aurelia Aybar Castillo y compar-tes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos No. 1 y siguientes de la Ley No. 121 del 1939; 84 de la Ley de Registro de Tierras; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que con motivo de un procedimiento en determinación de herederos, el Tribunal Superior de Tierras, dictó en grado de apelación, en fecha 10 de noviembre de 1967, una sentencia, ahora impugnada en casación, y en la cual se hacen adjudicaciones en relación con las parcelas No. 3, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27, cuyo dispositivo en sus ordinales desde el No. 1 hasta el No. 7 dice así: "FALLA: 1º.- Se acoge en la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Bta. Cabral Pérez a nombre y en representación de Alberto Píldes, Rhina Margarita y Orestes Aybar Ruíz; 2º.- Se

acoge en la forma y en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Franklin F. Lithgow, a nombre de los señores Federico Manuel Aybar Castillo, Armando Ramón y Tito Vaspaciano Aybar Castillo; 3º.- Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Franklin F. Lithgow, a nombre de los señores Amalia Aybar Castillo, Aurelia Aybar Castillo, María Aybar Lorenzo, Armando Aybar Lorenzo, Ozema Herrera Aybar y Ramón María Herrera Aybar; 4º.- Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. J. Humberto Terrero, a nombre y representación de Aurelia Aybar García; 5º.- Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel María Miniño, a nombre y en representación de Cristina Lazala y de sus hijos Ramón, Rafael y Herminda Lazala Miniño; 6º.- Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Angel María Reynoso; 7º.- Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de jurisdicción original de fecha 28 de Octubre del 1964, en relación con las Parcelas Nos. 3, 4, 11 a 27 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Las Matas de Farfán, para que su dispositivo en lo adelante rija del siguiente modo:- En el Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan, falla lo siguiente: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara, a los nombrados Zahira Brunequilda Aybar Quero, Alicia Aybar García, Ramón Armando Aybar García, Ligia Catalina Aybar García, Federico Manuel Aybar Castillo, Armando Ramón Aybar Castillo, Tito Vaspaciano Aybar Castillo, Alberto Píldes Aybar Ruíz, Rhina Margarita Aybar Ruíz y Orestes Aybar Ruíz, únicos herederos y causahabientes legítimos del finado Dr. Federico Aybar, la primera en su calidad de hija legítima y los de-

más, en su calidad de hijos naturales reconocidos del de-cujus, y por consiguiente, únicas personas aptas legalmen-te para recoger los bienes relictos del referido finado, así como para transigir sobre los mismos; **SEGUNDO:** Que debe declarar como al efecto declara, a los nombrados Al-berto Pilades, Rhina Margarita y Ana Josefina Ruíz, úni-cos herederos y causahabientes legítimos del finado Ores-tes Aybar Ruiz, hijo a su vez del finado Dr. Armando Ay-bar, los dos primeros en su condición de colaterales privi-legiados y la última como ascendiente privilegiada; **TER-CERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, a los nombrados Armando, Ramón Andrés, Alicia, Amalia, Fe-derico, Tito Vespaciano, todos de apellidos Aybar Castillo y Herminda Esther Terrero, únicos herederos y causaha-bientes de la finada María de Regla Castillo y por consi-guiente, únicas personas legalmente aptas para recoger los bienes relictivos por dicha finada, y para transigir sobre los mismos en calidades de hijos; en sus calidades de nietos los nombrados Armando y María Aybar Casti-lllo, como hijos de Ramón Andrés; José María y Ozema Herrera Aybar, como hijos de Alicia; en sus calidades de biznietos los nombrados Rafael Antonio, Herminia y Ra-mona Lazala Miniño, como hijos de Rafael Antonio Laza-la Aybar y éste de Herminda Esther”;

Considerando, que las recurrentes invocan en su me-morial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Ley No. 121 del 1939.- **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa y **Tercer Medio:** Viola-ción de los Arts. 84 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en los medios primero y segundo de su memorial, los recurrentes, entre otros alegatos sos-tienen que se violó la Ley No. 121 del 1939 al excluir de la sucesión del Dr. Armando Aybar a la recurrente Aure-

lia Aybar de García, hija natural de dicho doctor, por lo cual estiman que el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que independientemente de los alegatos de las recurrentes esta Corte estima que como en nuestro derecho la cuestión de las calidades de los herederos cuando se abre una sucesión es un problema de interés privado, nada se opone a que esa regla impere en la jurisdicción de Tierras, porque aún cuando el Art. 193 de la Ley de Registro de Tierras requiere que las personas que se pretenden con derecho a los bienes registrados de una persona fallecida aporten las pruebas de sus calidades, una buena administración de justicia determina la necesidad, cuando se presentan varias personas a reclamar como herederos un terreno registrado, si uno de ellos no ha depositado la prueba de su calidad, pero ésta no le es formalmente discutida, el Tribunal de Tierras debe en virtud de su papel activo indagar si los demás le niegan o no esa calidad, pues sólo en caso de negativa, es decir de plantearse el litigio, es que el Tribunal de Tierras puede proceder a desestimar por falta de prueba su reclamación, pues de lo contrario podría conducir a una exclusión que quizás los otros no han pretendido; que, como en la especie los demás interesados no fueron cuestionados de si negaban o no a la recurrente la calidad que invocaba, y como además, no se hizo ninguna ponderación útil al respecto, el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal, sin necesidad de examinar el tercer medio del recurso;

Considerando que las costas pueden ser compensadas según el Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando su fallo es casado por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 10 de noviembre del 1967, dictada en relación con las Parcelas Nos. 3, 4, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22,

23, 24, 25, 26 y 27 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Compensar las costas.

(Firmados). Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras. —Joaquín M. Alvarez Perelló.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresado y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 15 de diciembre de 1969.

Materia: Penal

Recurrente: La Tenería Fa-Doc, C. por A., y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de marzo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Tenería Fa-Doc, C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., ambas con su domicilio en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 1969, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por la parte puesta en causa como civilmente responsable la Tenería Fa-Doc, C. por A., y la Cía. de Seguros "San

Rafael", C. por A., contra sentencia correccional Núm. 1311, de fecha 15 de diciembre de 1966, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Eliseo Vivieca Garcés, y Rafael Sánchez Paredes por órgano de su abogado, Dr. Ramón Otilio Rivera Alvarez; **Segundo:** Condena al prevenido Juan Santana a pagar Treinta Pesos Oro (RD\$30.00) de multa y costas por el delito de Violación a las Leyes Nos. 5771 y 4809 al conducir su vehículo con torpeza, imprudencia, inadvertencia en el momento en que ocurrió el accidente, a cuya consecuencia resultaron lesionados Eliseo Vivieca Garcés y Rafael Sánchez Paredes, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Descarga al Co-prevenido Rafael Sánchez Paredes, del delito de violación a las Leyes Nos. 5771 y 4809, por no haber cometido falta alguna en la conducción de su vehículo, al ocurrir el accidente referido; **Cuarto:** Condena al prevenido Juan Santana solidariamente con la Tenería Fa-Doc; ésta en su calidad de propietaria del vehículo conducido por aquél y puesta en causa como persona civilmente responsable, a pagar las indemnizaciones siguientes, en reparación de los daños y perjuicios irrogados a los señores Eliseo Vivieca Garcés y Rafael Sánchez Paredes; A) Al señor Eliseo Vivieca Garcés la suma de Siete Mil Pesos Oro (RD\$7,000.00), B) Al señor Rafael Sánchez Paredes la suma de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00); **Quinto:** Condena a Juan Santana y Tenería Fa-Doc C. por A., al pago solidario de los intereses legales sobre la suma de Siete Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$7,500.00) a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Condena, además, solidariamente, al prevenido Juan Santana y a la Tenería Fa-Doc, al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho del Dr. Ramón Otilio Rivera Alvarez, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Dispone,

que tanto el monto de las indemnizaciones como las costas civiles, sean oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., en su calidad de Compañía Aseguradora del vehículo manejado por Juan Santana, causante del accidente hasta la concurrencia de la póliza; **Octavo:** Dispone además que las indemnizaciones pronunciadas sean perseguidas, en caso de insolvencia del prevenido, y la Tenería Fa-Doc, o por apremio corporal, en cuanto a la segunda, en la persona de su representante legal; **Noveno:** Se da acta al Magistrado Procurador Fiscal a fin de que a petición del señor Mario Emilio López Glass, procede a encausar a Juan Santana y Tenería Fa-Doc, y a toda persona civilmente responsable, en relación con el accidente y sus consecuencias, de que trata esta sentencia; por haber sido hechos de conformidad a la Ley, de los cuales, por sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de diciembre de 1967, apoderó a esta Corte así delimitado el asunto para su conocimiento; **SEGUNDO:** Confirma los Ordinales Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo y Octavo, el primero y el cuarto, en todo cuanto se refiere a la Parte Civil Constituida Eliseo Vivieca Garcés solamente, que es de lo que limitativamente hemos sido apoderados, modificando la indemnización que en favor de Eliseo Vivieca Garcés se otorgó en el acápite A) de dicho Ordinal Cuarto, reduciéndola a RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) que es la suma que esta Corte estima adecuada como reparación de los daños morales y materiales recibidos por el dicho agraviado y parte civil constituída, y el Ordinal Quinto, modificándolo hasta la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), el pago solidario de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda, en cuanto respecta a Eliseo Vivieca Garcés; **TERCERO:** Condena a la Tenería Fa-Doc, C. por A. y a la Cía. de Seguros "San Rafael", C. por A. al pago de las costas civiles procedentes de esta alzada, con distracción en provecho del Dr Adolfo de la Cruz Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los antedichos recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 15 de diciembre de 1969, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, abogado, cédula No. 20207, serie 47, actuando éste a nombre y en representación de las recurrentes ya citadas; acta en la que no consta ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que de conformidad con lo prescrito por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que aunque ese artículo 37 únicamente hace referencia a las partes que han sido señaladas, su disposición, según ha sido decidido, debe, también, ser aplicada a cualquier entidad aseguradora que de conformidad con lo que estatuye el artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, haya sido puesta en causa, como en la especie, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la que ha sido puesta en causa como aseguradora de la responsabilidad civil de la Tenería Fa-Doc, C. por A., propietaria del vehículo manejado por Juan Santana, causante del accidente relativo al caso de que se trata;

Considerando que ni la mencionada Tenería Fa-Doc, C. por A., parte puesta en causa como civilmente responsable, ni la referida Compañía aseguradora, invocaron, al de-

clarar sus respectivos recursos, ningún medio determinado de casación, ni tampoco han presentado, con posterioridad a la declaración de tales recursos, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento, por lo que procede declararlos nulos;

Considerando que en la especie no procede estatuir acerca de las costas en razón de que la parte adversa no ha hecho pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Unico**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Tenería Fa-Doc, C. por A., parte civilmente responsable, y por la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 1969, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiami.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 24 de julio de 1970.

Materia: Correccional

Recurrente: Juan Marino o Morin c.s. Manuel Plinio Morel.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Marzo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Marino o Morin, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 5294, serie 8, domiciliada y residente en la Hacienda "La Estrella", La Victoria, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 24 de Julio de 1970, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y por el Dr. José A. Rodríguez Conde, a nombre y en representación de la parte civil constituida, señor Juan Marino,

contra sentencia de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 8 de abril de 1969, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Declara al señor Manuel Plinio Morel, no culpable de violar la ley 241, de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Juan Marino, y en consecuencia, lo Descarga por no haber cometido el hecho puesto a su cargo, declarando las costas de oficio; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada en audiencia por el nombrado Juan Marino, por órgano de su abogado constituido Dr. José A. Rodríguez Conde, contra del señor Manuel Plinio Morel, por haber sido formulada conforme al Art. 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** En cuanto al fondo rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada'; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio; **Cuarto:** Condena a la parte civil al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Euclides Marmolejos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 29 de Junio de 1970, a requerimiento del recurrente Juan Marino, acta en la cual no se expone ningún medio determinado en casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituida, o por la persona puesta en causa como ci-

vilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, los recurrentes no expusieron al declarar su recurso de casación los medios que les servirían de fundamento, ni han presentado luego, memorial alguno contentivo de dichos medios; por lo cual, en tales condiciones, el recurso que se examina, resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Marino o Morin, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 24 de Julio de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 16 de octubre de 1967.

Materia: Penal

Recurrente: José Eustaquio Hernández.

Abogado: Dr. Andrés Méndez Acosta.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de Marzo de 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Eustaquio Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, natural de Puerto Plata, marino mercante, cédula No.10447, serie 37, domiciliado y residente en la calle "5"-A Villa Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 16 de Octubre de 1967, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 20 de octubre de 1967, a requerimiento del Dr. Andrés Méndez Acosta, cédula No. 8582, serie 41, abogado del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 167, 169, y 200 de la Ley No. 3489 de 1953, modificados por la Ley No. 302 de 1966, Sobre Régimen de Aduanas, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que previo sometimiento hecho por el Colector de Aduanas del Distrito Nacional, contra José Eustaquio Hernández y otras personas, por tratar de introducir en el país varias mercancías sin observar las reglamentaciones vigentes ni pagar los derechos correspondientes, la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada, dictó en fecha 14 de Marzo de 1967, una sentencia absolutoria, cuyo dispositivo figura inserto en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre recurso del Ministerio Público, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de Octubre de 1967, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:-** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de marzo de mil novecientos sesenta y siete, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en esa misma fecha, catorce (14) de marzo de 1967, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que continene el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: Que de-

be declarar, como al efecto declara, no culpables de tentativa de violación a la Ley No. 3489, para el régimen de las aduanas a los nombrados José Eustaquio Hernández Jacinto Francisco Pablo Pereaux, Jaime Rodríguez, José Jeremiah, José Agustín Encarnación y Andrés Suero y Suero, de generales que constan en el expediente, por no haber cometido el hecho que se les imputan; **Segundo:** Que las mercancías que figuran en el expediente como cuerpo del delito sean devueltas a sus legítimos dueños previo pago de los impuestos aduanales; **Tercero:** Que la embarcación de nombre "Gracias a Dios", en donde supuestamente venía el contrabando, sea devuelta a sus legítimos dueños; **Cuarto:** Las costas se declaran de oficio; por haber sido interpuesto dicho recurso de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **Segundo:** Revoca la antes expresada sentencia, a fin de que su dispositivo rija de la manera siguiente: a) Declara al prevenido José Eustaquio Hernández, culpable de haber cometido el delito de tentativa de contrabando, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de las costas de ambas instancias; b) Condena a dicho prevenido José Eustaquio Hernández, al pago de una multa ascendente a la suma de Ciento Treinta y Dos Mil Cuatrocientos y Dos Pesos Oro con Setenta Centavos (RD\$132,452.70), correspondiente al quintuple de los impuestos dejados de pagar, compensable en caso de insolvencia con dos años de prisión correccional; c) Ordena el comiso de los artículos, productos, géneros o mercancías que se trataron de introducir clandestinamente al país y d) Ordena asimismo, el comiso de la embarcación "Gracia a Dios", en que fueron traídas las mercancías, géneros y artículos que se trataron de introducir clandestinamente al país; **Tercero:** Declara a los nombrados Jacinto Francisco, Pablo Perreaux, Jaime Rodríguez, José Jeremiah, José Agustín Encarnación y Andrés Suero y Suero, no culpables de los hechos pues-

tos a su cargo y en consecuencia, los descarga por no haberlos cometidos; declarando a sus respecto las costas de oficio”;

Considerando que mediane la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido: “a) que, el Teniente de Navío Servio Cedeño Pepén, se encontraba patrullando la costa sur del país avistando la Goleta “Gracias a Dios”, informando al detenerla, que venía de Curazao y se dirigía a Santo Domingo; b) que, al proceder a la requisa del barco, comprobó que la carga que traía, era superior a la declarada en el manifiesto; c) Que el prevenido José Eustaquio Hernández, admitió haber tomado una cantidad de bultos en Curazao, con destino a Santo Domingo, pertenecientes a un señor Jackson, “sin los papeles correspondientes”; d) Que los bultos eran 67, contentivos de mercancías; e) Que los derechos a pagar ascendía a \$26,490.54; f) Que el prevenido José Eustaquio Hernández, capitán del buque “Gracias a Dios”, declaró no haber tomado la documentación pertinente en relación con las mercancías antes dichas;

Considerando que los hechos así establecidos de introducir mercancías al país, sin haber cumplido los requisitos legales, ni satisfecho el pago de los derechos e impuestos correspondientes en el plazo de 24 horas establecido por la ley, configuran el delito de contrabando, previsto en el artículo 167 de la Ley No. 3489 de 1953, modificado por la Ley No. 302 de 1966, sobre Régimen de Aduanas; y castigado por dicha ley con la pena de un mes a un año, en su artículo 200 con el comiso de los artículos y de los medios de transporte; y con multa de cinco pesos por cada peso o fracción dejado de pagar; que, en consecuencia, al condenar la Corte **a-qua**, al prevenido recurrente a seis meses de prisión, al comiso de los artículos y de la embarcación y al pago de \$132 452.70 correspondiente al quintuple de los

derechos dejados de pagar, que ascendían a \$26,490.54, la Corte **a-qua** le aplicó sanciones ajustadas a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos de interés para el prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Eustaquio Hernández, contra la sentencia de fecha 16 de Octubre de 1967, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DEL 1971

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha 28 de agosto de 1970

Materia: correccional

Recurrente: Juan Isidro Melo

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejeda, presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almazán y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Marzo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Melo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 7835, serie 13, domiciliado en la Sección de Peralta, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 28 de agosto de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 241

del 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 16 de mayo del 1970, en la carretera que conduce de la secciones de El Barro a la de Peralta, del Municipio de Azua, en que resultaron con desperfectos el automóvil con placa No. 28192 y el jeep con placa oficial 6486 y la camioneta con placa No. 85792, el Juzgado de Paz del Municipio de Azua, dictó el 4 de Junio del 1970, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero: Se declara culpable al señor Juan Isidro Melo de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se condena a una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00); Segundo: Se condena al señor Juan Isidro Melo al pago de las costas**"; b) que sobre el recurso de apelación del prevenido Juan Isidro Melo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero: Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Isidro Melo, contra la sentencia correccional No. 308, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio, en fecha cuatro (4) del mes de Junio del año en curso (1970) y cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; Segundo: En cuanto a fondo, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y condena al recurrente Juan Isidro Melo, al pago de las costas de su alzada**";

Considerando, que el Tribunal *a-quo*, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: que la colisión se debió a la imprudencia con que el prevenido Juan Isidro Melo manejó el vehículo cuando ocurrió dicho accidente ya que en el

lugar de los hechos él podía observar cualquier obstáculo que existiera en esa vía, y, debió por tanto, tomar las precauciones necesarias para evitar el choque con los otros dos vehículos que estaban estacionados a cada lado de la carretera, los cuales tenían las luces encendidas; pero como iba a exceso de velocidad no le fue posible detener a tiempo su automóvil;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el delito previsto por el artículo 61 de la Ley No. 241 del 1967 y sancionado por el artículo 64 de la misma ley con multa no menor de RD\$25.00, ni mayor de RD\$300.00, o prisión que no será menor de 5 días, ni mayor de 6 meses, o ambas penas a la vez; que, por tanto, al condenar al prevenido a una multa de RD\$10.00 por la comisión de ese delito, el Tribunal **a-quo** no aplicó en el caso la sanción legal correspondiente; pero como la situación del prevenido no puede ser agravada por su propio recurso, la sentencia impugnada no puede ser casada por esa causa;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Melo, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, pronunciada el 28 de agosto del 1979, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado):- Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 22 de abril de 1970

Materia: Correccional.

Recurrente: Faustina A. Pallero Pepín

Abogado: Dr. J. O. Viñas Bonnelly.

Interviniente: Luis Enrique Encarnación.

Abogado: Dr. Porfirio Chain Tuma.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de marzo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Faustina A. Pallero Pepín, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Monte Cristy No. 49, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con asiento social en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 22 de abril de 1970, dictada en sus atribuciones correcciona-

les por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Vélez Toribio, en representación del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, cédula No. 18849, serie 56, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Porfirio Chaín Tuma, cédula No. 12420, serie 25, abogado de Luis Enrique Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No 12 5543, serie 1ra. parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 20 de mayo de 1970, a requerimiento del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 29 de enero de 1971, sometido por los recurrentes, y firmado por su abogado, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la parte interviniente de fecha 29 de enero de 1971, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 6 de la Ley N^o 5771, de 1961; 5 de la Ley N^o 4809, de 1957; 10 de la Ley N^o 4117 de 1955, 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido en la madrugada del día 3 de abril de 1966, fue sometido a la acción de la justicia Bienvenido Paniagua, conductor del carro

placa N^o 28042, para el año 1966, marca "Cónsul", asegurado por la Compañía de Seguros Pepín, S.A.; b) que de este caso fue regularmente apoderada por el Ministerio Público la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que lo resolvió por medio de su decisión de fecha 21 de febrero de 1967, cuyo dispositivo figura transcrito más adelante; c) que sobre apelación interpuesta por Faustina Antonia Pallero Pepín, puesta en causa como persona civilmente responsable, y por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., la Corte a-qua dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 17 de marzo de 1967, por la señora Faustina Pallero Pepín, persona puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia dictada en fecha 21 de febrero de 1967, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Bienvenido Paniagua de generales que constan, Culpable del delito de Homicidio Involuntario causado con vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida se llamó Manuel de Jesús Rivera Encarnación, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Seis (6) meses de Prisión Correccional y al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Luis Enrique Encarnación, hermano de la víctima, en contra del prevenido Bienvenido Paniagua, de la señora Faustina Antonia Pallero Pepín, en su calidad de propietaria del vehículo con el cual se produjo el accidente, así como contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de dicho vehículo, por conducto de sus abogados constituidos, Dres. Porfirio Chaín Tuma y Euclides Marmolejos

Vargas; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Bienvenido Paniagua y a la señora Faustina Antonia Pallero Pepín, a pagar una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), en favor del señor Luis Enrique Encarnación, parte civil constituida, por los daños morales y materiales causados a ésta con motivo del accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena al nombrado Bienvenido Paniagua y a la señora Faustina Antonia Pallero Pepín, en sus expresadas calidades, al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor de los Dres. Porfirio Chaín Tuma y Euclides Marmolejos Vargas, y **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo con el cual se produjo la muerte de quien en vida respondía al nombre de Manuel de Jesús Rivera Encarnación; por haberlos interpuestos en tiempo hábil de acuerdo a las prescripciones legales que rigen la materia'; **SEGUNDO:** Revoca el Ordinal Segundo en cuanto declaró regular y válida la constitución en parte civil operada por el señor Luis Enrique Encarnación, contra la señora Faustina Antonia Pallero Pepín, en su calidad de propietaria del vehículo con el cual se produjo el accidente y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; **TERCERO:** Revoca asimismo, los Ordinales 3º, 4º y Quinto, en lo que dispusieron, a condenar a la señora Faustina Antonia Pallero Pepín, a pagar una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), al señor Luis Enrique Encarnación al pago de las costas y que declaró la sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; **CUARTO:** Condena al señor Luis Enrique Encarnación, parte civil constituida que sucumbe, al pago de las costas civiles de ambas instancias"; d) que sobre recurso de casación de Luis Enrique Encarnación, parte civil constituida, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de octubre de 1968, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, Casa la sentencia dictada

en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 30 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís"; e) que la Corte de Apelación de San Pedro de Macors, como Corte de envío, dictó en fecha 22 de abril de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Doctor José Canó López, abogado, a nombre y en representación de Faustina Antonia Pallero Pepín y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en sus calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora puestas en causa, respectivamente, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 21 de febrero de 1967, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, que condenó al inculpado Bienvenido Paniagua y Alberto, a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y a pagar una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación a la Ley N° 5771, de fecha 31 de diciembre de 1961 (golpes y heridas que causaron involuntariamente la muerte y que fueron ocasionados con el manejo o conducción de un vehículo de motor), en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Manuel de Jesús Rivera Encarnación; condenó al referido inculpado Bienvenido Paniagua y Alberto, así como a la persona civilmente responsable puesta en causa Faustina Antonia Pallero Pepín, a pagar una indemnización de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00), en beneficio de Luis Enrique Encarnación, constituido en parte civil, en su calidad de hermano de la víctima Manuel de Jesús Rivera Encarnación, como reperación a los daños morales y materiales causándoles a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; condenó al mismo inculpado Bienvenido

Paniagua y Alberto, así como a la mencionada persona civilmente responsable puesta en causa Faustina Antonia Pallero Pepín, al primero, al pago de las costas penales, y a ambos, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Doctores Porfirio Cahín Tuma y Euclides Marmolejos Vargas; y declaró además, dicha sentencia apelada, común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su expresada calidad de entidad aseguradora del vehículo con el cual se produjo el asunto de la especie; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha 24 de febrero de 1970, contra el inculpado Bienvenido Paniagua y Alberto, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica la sentencia apelada en cuanto el aspecto civil concierne y por propia autoridad, fija el monto de la indemnización acordada a Luis Enrique Encarnación, constituido en parte civil, en la cantidad de seis mil pesos oro (RD\$6,000.00); **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos apelados, la sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 21 de febrero de 1967, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, relativa al presente expediente; **QUINTO:** Condena al inculpado Bienvenido Paniagua y Alberto, así como también a Faustina Antonia Pallero Pepín y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., persona civilmente responsable y entidad aseguradora puestas en causa, respectivamente, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Porfirio Cahín Tuma, por afirmar haberlas avanzados en su totalidad”;

Considerando que los recurrentes en su memorial de Casación, invocan los siguientes: **medios Primer Medio:** Falsa aplicación y errónea interpretación del artículo 1384, párrafo III, del Código Civil; desnaturalización de los hechos de la causa y desconocimiento de los principios generales de la responsabilidad civil y de la prueba; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos los cuales se reúnen para su examen, sostienen en síntesis los recurrentes que la Corte **a-qua** para acordar la indemnización pedida por la parte civil se basó en que el aspecto penal del proceso había adquirido autoridad de cosa juzgada; que ese criterio no es tan absoluto pues aún la compañía aseguradora puesta en causa, puede en virtud de la Ley N° 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, hacer la prueba de que el prevenido no era culpable, alegando por ejemplo la falta exclusiva de la víctima; que la Corte **a-qua** hizo descansar también el fallo impugnado sobre la afirmación de que el prevenido Paniagua era el chófer del vehículo con que se produjo el accidente, y que si eso fuera así, como lo entendió la Corte **a-qua**, bastaría la simple lectura del acta policial para establecer la comitencia, cuando en la especie, según lo estiman los recurrentes, todos los elementos de prueba, los que constan en acta, demuestran la inexistencia de la comitencia; que la Corte **a-qua** ha afirmado que se presume la comitencia cuando se prueba la falta del preposé, pero que en la especie no se estableció una relación contractual entre el prevenido y la persona puesta en causa como civilmente responsable; que para sostener la Corte **a-qua** que esa persona no había hecho la prueba en contrario, "se hizo poca ponderación de las pruebas que se aportaron"; que la citada Corte dijo que el artículo 1384, párrafo 3° del Código Civil establece una presunción de comitencia, y que eso no se planteó así, pues la afirmación de los recurrentes fue que el accidente ocurrió fuera del ejercicio regular de dichas funciones; que en lo que caracteriza la relación contractual "es la circunstancia preponderante que valida el contrato y caracteriza la labor del conductor frente al dueño del vehículo"; que la Pallero Pepín, dueña del vehículo, lo alquiló para el traslado por paga de pasajeros, no para que Paniagua (el chófer) hiciera un uso abusivo de él; y que la hora en que ocu-

nió el accidente más la circunstancia del sitio de donde salía la víctima cuando ocurrió el accidente, la tenencia del vehículo a esa hora de la noche y el conocimiento que tenía la víctima de no estar el prevenido en el ejercicio de sus funciones, demuestran la inexistencia del lazo contractual entre la dueña del vehículo y el chófer; que la Corte se abstuvo de comentar esos puntos de vital importancia; que la comitencia sólo es perfecta cuando existe el lazo de subordinación; que por ordenanzas municipales vigentes los carros públicos del servicio de concho tienen un horario que comienza a las seis de la mañana y termina a las seis de la tarde; que por tanto, esto implica la cesación del mandato fuera de ese horario; que, finalmente, ninguno de esos puntos fueron ponderados en relación con la comitencia; que la Corte a-qua se circunscribió a una simple enunciación de la teoría del abuso de las funciones; y que la Corte a-qua no dio razones atendibles que permitan, a juicio de los recurrentes, a la Suprema Corte de Justicia, verificar lo expuesto por dicha Corte; por todo lo cual estiman los recurrentes que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en la especie son hechos no controvertidos los siguientes: a) que el 3 de abril de 1966, ocurrió en esta ciudad un accidente automovilístico en el cual resultó muerto Manuel de Jesús Rivera Encarnación y con heridas curables antes de veinte días y después de diez el chófer Bienvenido Paniagua; b) que el automóvil con que se produjo el accidente es de la propiedad de Faustina Antonia Pallero Pepín, y lo manejaba en el momento del accidente el chófer Bienvenido Paniagua y Alberto; c) que ese automóvil estaba asegurado en ese momento con la Compañía Seguros Pepín, S. A.; d) que la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 21 de febrero de 1967 condenó al prevenido Paniagua al pago de una multa por considerarlo culpable y a la propieta-

ria del vehículo a una indemnización, oponible esta condena a la Seguros Pepín, S. A.; e) que de ese fallo no apeló el prevenido, pero sí la dueña del vehículo y la compañía aseguradora, quienes obtuvieron ganancia de causa, según sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 30 de noviembre de 1967; f) que la parte civil constituida recurrió en casación, y la Suprema Corte de Justicia casó dicha sentencia en fecha 18 de octubre de 1968; g) que para casar la sentencia de la Corte de Apelación, la Suprema Corte de Justicia se basó en que dicha Corte dio por establecido: "que la recurrida Pallero es propietaria del vehículo con que se produjo la muerte de Rivera Encarnación y que el prevenido, Bienvenido Paniagua era el chófer habitual de ese vehículo; que en esas condiciones existen los elementos que hacen el lazo de comitencia entre la propietaria y el chófer prevenido especialmente, cuando en la sentencia impugnada no consta que dicha propietaria haya alegado ningún hecho que pudiese liberarla de la responsabilidad correspondiente; que, por consiguiente, la Corte a-qua al rechazar la demanda de la parte civil sobre la base de que ésta no hizo la prueba del lazo de comitencia entre la propietaria y su chófer, incurrió en la sentencia impugnada, tanto en el desconocimiento de la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, como en la violación del artículo 1384 del mismo Código Civil, por lo cual la referida sentencia debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás alegatos del recurrente";

Considerando que como se advierte por los motivos que acaban de copiarse, dados por la Suprema Corte de Justicia en su fallo del 18 de octubre de 1968, por el cual casó la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 30 de noviembre de 1967, lo que quedó por dilucidar ante la Corte de envío fue únicamente el punto relativo a la comitencia, que había sido negado en el fallo objeto de la casación; es decir, que los demás puntos del litigio esta-

ban ya ganados para la parte civil que obtuvo la casación; que en esas condenaciones al atribuirle la Corte de envío efecto definitivo al aspecto penal del proceso, no incurrió con ello en vicio alguno; que si bien es cierto que la compañía aseguradora puesta en causa en virtud de la Ley Nº 4117, de 1955, puede invocar en su favor cualquier medio de defensa, inclusive el relativo a la no culpabilidad de la persona que conducía el vehículo asegurado, en la especie, por las razones antes dichas, ese alegato resulta improcedente, al igual que todos los alegatos de los recurrentes en lo que concierne a un punto que ya no podía ser suscitado en vista de lo externado por esta Suprema Corte de Justicia en la sentencia de envío;

Considerando que en cuanto a los alegatos de los recurrentes sobre la comitencia la Corte **a-qua** no se basó únicamente, según resulta del examen del fallo impugnado, en el contenido del acta policial, sino en el contexto de los elementos de juicio presentados; y, además, en la sentencia de casación de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de octubre de 1968, antes citada, se había admitido que estaba comprobado por los jueces del fondo que Faustina A. Palero era la dueña del automóvil con el cual se produjo el accidente y que el prevenido Paniagua era el chófer habitual del mismo, lo que dio lugar a que la Suprema Corte de Justicia dijera en ese fallo "que en esas condiciones existen los elementos que hacen el lazo de comitencia entre la propietaria y el chófer prevenido", y que como la propietaria no había probado ningún hecho que pudiese liberarla de esa responsabilidad, el fallo que en aquella ocasión había dictado la Corte de Apelación de Santo Domingo debía casarse; que, si ante la Corte de San Pedro de Macoris, como corte de envío, esa prueba tampoco fue aportada por la parte puesta en causa como civilmente responsable, a fin de destruir la presunción de responsabilidad que surge del artículo 1384 del Código Civil, párrafo 3º, es claro que cuando dicha Cor-

te falló en el sentido como lo hizo, declarando la presunción antes dicha, no incurrió en vicio alguno, pues cuando el propietario de un vehículo de motor, cuya circulación es fuente reconocida de peligros, lo confía a otra persona para su manejo o conducción, es preciso admitir, tal como lo ha proclamado la Corte a-qua, que para fines de la responsabilidad civil, el propietario debe presumirse como comitente de esa persona, salvo prueba en contrario que está a su cargo, y siempre que se establezca que el conductor del vehículo ha cometido una falta; que, además, no es cierta que la Corte a-qua no hiciera la ponderación necesaria de los medios de prueba presentados, y en la especie, es procedente poner de manifiesto que los recurrentes han hecho aseveraciones de tipo general al respecto, pero no han señalado específicamente cuál documento dejó de ser ponderado que hubiera podido conducir a un fallo distinto, que sería lo que caracterizaría el vicio alegado de falta de base legal;

Considerando que con respecto al alegato de los recurrentes en relación con el momento del accidente, para deducir de ello que el chófer en todo caso estaba a esa hora fuera de sus funciones, la Corte a-qua, dijo al respecto lo siguiente: "es ya concepto jurídico no discutido por constantemente así proclamarlo la jurisprudencia dominicana, al igual que la del país de origen de nuestra legislación, que el artículo 1384 de nuestro Código Civil, consagra una presunción de responsabilidad, entre los amos y comitentes, por el daño causado por sus criados y apoderados y que por interpretación extensiva de dicho texto legal, se asimila el daño cometido por el preposé en el ejercicio de sus funciones, al daño que pueda cometer en otras ocasiones y aún en el abuso de sus funciones; segundo, porque para la relación de comitente a preposé "quede demostrada o excluida", según lo persiguen la persona y entidad puestas en causa, no basta alegar "que el prevenido no se encontraba en el ejercicio normal y "habitual, propio de sus funciones al momen-

to del accidente y "en consecuencia no estaba al servicio de la señora Faustina Pallero Pepín, sino en actividades puramente personales", sino que es menester probar esos hechos, con ayuda de los medios que la ley pone a su alcance, cosa esta, la prueba de esos alegatos, que los recurrentes no han hecho en ninguna de las jurisdicciones que han conocido de este proceso, ni por ante Corte, ni se induce tampoco, de ningún hecho o circunstancia de la causa";

Considerando que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas que se le someten, y ello escapa a la censura de la casación, salvo que se hayan desnaturalizado los hechos, lo que no ocurre en la especie, máxime cuando se decide en base a presunciones, como sucedió en el caso en ese punto; que en cuanto a la existencia de ordenanzas municipales que establecen un horario de trabajo para los choferes de carros públicos lo que alegan los recurrentes, no hay constancia en el expediente de que ese punto fuera objeto de conclusiones formales de ellos que amerita una especial ponderación, y además, aún en la hipótesis no probada de que tales ordenanzas existieran y de que en la especie se sometiera ese punto a la decisión de la Corte **a-qua**, era siempre factible el razonamiento dado por la Corte con respecto a la responsabilidad del comitente con respecto al daño realizado por el preposé que hace un uso abusivo de sus funciones, hipótesis dentro de la cual la Corte **a-qua** proclamó además, que la parte a quien correspondía la prueba (la comitente) no la había hecho; que, finalmente, la sentencia impugnada, según resulta de su examen y de todo cuanto se ha venido exponiendo, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos de la causa que permite apreciar que la Ley fue bien aplicada; que por todo ello, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis Enrique Encarnación; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Faustina Antonia Palleró Pepín y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha 22 de abril de 1970, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Porfirio Chaín Tuma, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 7 de agosto de 1970.

Materia: Correccional

Recurrente: Casimiro de León, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y Central Río Haina

Abogado: Dr. Miguel Angel Ruíz Brache

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Berás, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de marzo de 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Casimiro de León, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 644, serie 82, domiciliado y residente en la calle "E" No. 5, de Haina, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y del Central Río Haina, contra la sentencia de fecha 7 de agosto de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en fecha 28 de agosto de 1970 en la Secretaría de la Corte **aqua**, a requerimiento del Dr. Miguel Angel Ruíz Brache, cédula No. 24021, serie 56, a nombre de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49, y 67 de la Ley No. 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 de 1955; y 1,37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 27 de enero de 1969, en el cual resultó lesionado Luis Antonio Mojica, la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de diciembre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 7 de agosto de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA**": **PRIMERO**: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José María Díaz Alles, a nombre y en representación del prevenido Casimiro de León Pérez, del Central Azucarero Río Haina persona civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 3 de diciembre de 1969, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: PRIMERO**: Se Declara al nombrado Casimiro de León Pérez, de generales que constan en el expediente, culpable de violar la Ley 241, en su Artículo 49, letra C (so-

bre golpes y heridas involuntarias, causados con el manejo o conducción de vehículo de motor), curable después de 60 y antes de 90 días, en perjuicio de Luis Antonio Mojica; y en consecuencia se le condena a Cincuenta Pesos (\$50.00) Moneda Nacional, de multa y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Se Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Luis Antonio Mojica, por intermedio de su abogado constituido Dr. José A. Rodríguez Conde; en contra del prevenido Casimiro de León Pérez; contra el Central Azucarero Río Haina en su calidad de persona civilmente responsable y contra la Compañía "Seguros San Rafael C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; en cuanto al fondo: Condena a Casimiro de León Pérez y al Central Azucarero Río Haina, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, al pago solidario de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos (2,500.00), Moneda Nacional, a favor del señor Luis Antonio Mojicar, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del hecho antijurídico del prevenido Casimiro de León Pérez; **Tercero:** Condena a Casimiro de León Pérez y al Central Azucarero Río Haina, en sus ya expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; **Cuarto:** Condena a Casimiro de León Pérez y al Central Azucarero Río Haina, sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Dr. José A. Rodríguez Conde, Abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se Declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales, oponible a la Compañía de Seguros "San Rafael C. por A", en su calidad de entidad asegu-

radora de la guagua placa Oficial No. 6758, Marca Chevrolet, Mod. 1963, color azul, en virtud del Art. 10 de la Ley 4117 (sobre seguros obligatorio de vehículo de motor). **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida: **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a los apelante al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor del Dr. José A. Rodríguez Conde, quién afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los jueces del fondo dieron por establecido que el día 27 de enero de 1969, el prevenido Casimiro de León Pérez quien manejaba una guagua del Central Río Haina, en momentos en que transitaba de Norte a Sur por la Avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad, al llegar a la calle 10 estropeó al menor Luis Antonio Mojica quien montaba una bicicleta, cuando el primero trataba de doblar a la derecha; ocasionándole varias heridas que curaron después de sesenta días; y que el hecho se debió a falta exclusiva del prevenido, quien a pesar de haber visto según declaró al citado menor, no tomó todas las precauciones necesarias, como era, entre otras, el cerciorarse de si podía hacer la maniobra correspondiente, es decir, doblar a la derecha sin poner en peligro la seguridad del citado menor;

Considerando que el hecho así establecido configura el delito de golpes y heridas por imprudencias, producidas con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49, letra c, de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal con la pena de 6 meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad

o imposibilidad para el trabajo, durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a \$50.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el delito cometido por el prevenido había ocasionado a la parte civil constituida, daños morales y materiales cuyo monto apreció soberanamente en \$2500; que, en consecuencia, al condenar al prevenido al pago de esa suma, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, y al hacer oponible esa condenación a la compañía aseguradora puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 10 de la Ley No. 4117;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la Compañía Aseguradora.

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955;

Considerando que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial, y hasta el día de la audiencia, estos recurrentes, han expuesto ni desarrollado los medios en que fun-

damentan sus recursos, los cuales, en consecuencia, resultan nulos al tenor del artículo 37 citado;

Considerando que no procede condenar a los recurrentes al pago de las costas civiles, porque la parte con interés contrario no lo ha solicitado, ya que no ha comparecido a esta instancia de casación, y dicha condenación por su carácter no puede ser pronunciada de oficio;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Casimiro de León Pérez, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de agosto de 1970, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación del Central Río Haina y de la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de agosto de 1970

Materia: Civil

Recurrente: Manuel Michel Guzmán.

Abogado: Dr. Barón T. Sánchez A.,

Recurrido: María M. Reinoso Suárez de Michel

Abogado: Dr. Ernesto Jorge Suncar Méndez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de Marzo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Michel Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula 13216 serie 23, domiciliado en la casa 62 de la calle "Fausto Maceo G"., del Ensanche Los Minas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 5 de Agosto de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído al Dr. Barón T. Sánchez A., Cédula 122129 serie 1, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ernesto Jorge Suncar Méndez, cédula 4140 serie 1, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la recurrida María Mercedes Reynoso Suárez de Michel, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en la casa No. 29 de la calle Fausto Maceo G. del Ensanche Los Minas de esta ciudad, cédula 10227 serie 47;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 7 de septiembre de 1970, y en el cual se invoca el medio que luego se indica;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 1306 bis de 1937, sobre Divorcio, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda de divorcio intentada por Manuel Michel Guzmán contra la hoy recurrida, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó una sentencia el día 28 de enero de 1970, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** Primero: Rechaza las conclusiones formuladas por la cónyuge demandada María Mercedes Reinoso Suárez de Michel, por las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el cónyuge demandante Manuel Michel Guzmán, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en

consecuencia Admite el Divorcio entre éste y su legítima esposa María Mercedes Reinoso Suárez de Michel, por la causa determinada de incompatibilidad de Caracteres; Tercero: Compensa pura y simplemente las costas causadas en la presente instancia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora María Mercedes Reinoso Suárez de Michel, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de enero de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza la excepción de nulidad del acto de emplazamiento de fecha 20 de agosto de 1969, propuesta por la apelante por improcedente e infundada; **Tercero:** Revoca la sentencia apelada, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, rechaza la demanda civil en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por Manuel Michel Guzmán contra su legítima esposa María Mercedes Reinoso Suárez de Michel; **Cuarto:** Compensa las costas por tratarse de litis entre cónyuges".

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, el siguiente medio: **Unico:** Violación del derecho de defensa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de motivos). Falta de base legal.

Considerando que en su único medio de casación el recurrente alega en síntesis; que en materia de divorcio, el juez dispone de la más amplia iniciativa, y que tratándose de un asunto que interesa al orden público goza de la posibilidad de actuar de Oficio y de ordenar ciertas medidas de instrucción como informativos, experticios, comparecencia personal, etc, para formar su íntima convicción sobre la procedencia o no de la acción de divorcio que le sea planteada; que en la especie, la Corte a-qua sin disponer ningun-

na de esas medidas, revocó la sentencia apelada (que había admitido el divorcio entre el recurrente y la hoy recurrida) y rechazó la referida demanda sobre la única base de que no se aportó el acta de la declaración del testigo oído en primera instancia, declaración que sirvió al juez de primer grado para acoger la demanda; que la Corte **a-qua** habiendo comprobado que en primera instancia se aportaron pruebas suficientes para acoger la demanda, no debió rechazarla pura y simplemente, sin asumir la actitud necesaria para que se llevaran a su examen y ponderación esas pruebas, y otras que podrían ser presentadas; que al fallar de ese modo, sostiene el recurrente, que la Corte **a-qua** incurrió en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que de la exposición de motivos de nuestra ley de Divorcio resulta que todo lo relativo a esa institución interesa al orden público, criterio éste corroborado por el hecho de que en los casos de divorcio la ley requiere siempre la comunicación al Ministerio Público;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para rechazar la demanda de divorcio de que se trata, expuso en síntesis, lo siguiente: "que el intimado basó su demanda en divorcio en la causa determinada de incompatibilidad de caracteres evidenciada por las desavenencias constantes de los esposos, el desamor, la falta de consideración y la separación en que viven, pero de ninguno de los documentos del proceso se puede deducir la realidad de esas circunstancias, y si en la sentencia recurrida se habla respecto de las declaraciones de un testigo y de la conformidad de la demandada, hoy apelante, a la admisión del divorcio, el acta que contiene esas declaraciones como esa conformidad, no ha sido sometida al examen de los jueces de la alzada, de manera que éstos se encuentran imposibilitados de comprobar la existencia de los hechos alegados y determinar si los mismos caracterizan una incompatibilidad; que en esas condiciones

se impone como conclusión lógica, admitir que el actual in-mado, demandante original, no ha hecho la prueba de los hechos articulados en su demanda”;

Considerando que como se advierte, la Corte a-qua después de comprobar que en la sentencia de primer grado, se hacía mención de un acta en que figuraban las declaraciones de un testigo que sirvió para que el juez del primer grado acogiera la demanda, no debió, tratándose de una materia que interesa al orden público como es el divorcio, limitarse a rechazar la demanda sobre la única base de que no se aportó ese documento, sino que estaba en el deber de ordenar cualquier medida de instrucción para formar su íntima convicción acerca del fundamento o no de la demanda de que estaba apoderada; que en esas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que en la especie procede la compensación de las costas por tratarse de litis entre esposos;

Por tales motivos. **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 5 de Agosto de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y, **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado). Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de Mayo de 1970.

Materia: Civil

Recurrente: Juan Antonio Alvarez Peynado

Abogado: Lic. Quirico Elpidio Pérez B.,

Recurrido: Betty Francis Escobar de Alvarez

Abogado: Dr. Rafael Lolet Santamaría.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Santiago Osvaldo Rojo Carbucia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Marzo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Alvarez Peynado, con cédula No. 66531, serie 1ra., mayor de edad, dominicano, domiciliado en esta ciudad y residente actualmente en Madrid-España, casado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles en fecha 6 de Mayo de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar, cédula No. 12694, serie 27, en representación del Lic. Quirico Elpidio Pérez B., cédula No. 3726, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Félix A. Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, en representación del Dr. Rafael Lolett Santamaría, cédula No. 4455, serie 65, abogado de la recurrida, Betty Francis Escobar de Alvarez, dominicana, mayor de edad, con cédula No. 29700, serie 1ra., domiciliada en la casa No. 36 de la calle Rosa Duarte, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito el 7 de diciembre de 1970, por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha 28 de julio de 1970, por el abogado de la recurrida;

Visto el escrito de ampliación de fecha 7 de diciembre de 1970, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 12, párrafo I y II de la Ley No. 1306 Bis, sobre divorcio de 1937, 212, 214 y 1315 del Código Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que a ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de divorcio intentada por el recurrente, contra la actual recurrida, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de septiembre de 1969, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Acoge con modificaciones las con-

clusiones presentadas en audiencia por el cónyuge demandante Juan Antonio Alvarez Peynado, y la cónyuge Betty Francis Escobar Rosa de Alvarez, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia Admite el Divorcio entre dichos cónyuges por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres; **Segundo:** Ordena la guarda y cuidado de la menor Rosangela Bettina de la Altagracia María Francisca, de 9 años de edad, a cargo del cónyuge demandante Juan Antonio Alvarez Peynado, la guarda y cuidado de las menores Patricia, de 4 años de edad, y María del Pilar de 7 años de edad, a cargo de la cónyuge demandada Betty Francis Escobar de Alvarez; **Tercero:** fijar en la suma de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) mensuales la pensión alimenticia que el cónyuge demandante Juan Antonio Alvarez Peynado, deberá pagar a la cónyuge demandada, Betty Francis Escobar Rosa de Alvarez, para el sostenimiento de las menores cuya guarda se le ha otorgado; **Cuarto:** Fija en la suma de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) mensuales la pensión Ad-Litem, que el esposo demandante deberá pagar a la esposa demandada mientras dure el procedimiento del divorcio; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas causadas en la presente instancia"; b) que sobre apelación de Juan Antonio Alvarez y apelación incidental de Betty Francis Escobar de Alvarez, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación, tanto principal como incidental, interpuestos por los señores Juan Antonio Alvarez Peynado y Betty Francis Escobar de Alvarez, contra los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 del mes de septiembre de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; **Segundo:** Modifica el ordinal segundo de la dicha sentencia en el sentido de conceder la guarda de las hijas

menores procreadas durante el matrimonio, Rosangela Betina de la Altagracia María Francisca, María del Pilar y Patricia, a la madre demandada señora Betty Francis Escobar Rosa de Alvarez; **Tercero:** Modifica el ordinal tercero de la referida sentencia, en el sentido de fijar en la suma de RD\$150.00 (Ciento Cincuenta Pesos Oro) mensuales, la pensión alimenticia que el esposo apelante debe pasar a la madre intimada, como contribución a la manutención de los hijos comunes; **Cuarto:** Modifica el ordinal cuarto de la repetida sentencia en el sentido de rebajar a la suma Setenticinco Pesos Oro (RD\$75.00) la provisión ad-litem que mensualmente debe suministrarle el esposo a la esposa, mientras duren los procedimientos de divorcio; **Quinto:** Compensa las costas por tratarse de litis entre cónyuges”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial el siguiente medio de casación: “Falta de base legal en la sentencia impugnada: Insuficiencia de motivos y violación del artículo 1315 del Código Civil, y del artículo 12, párrafo I de la Ley 1306-Bis, año 1937 de la Ley de Divorcio”;

Considerando, que el recurrente en su único medio de casación, alega en síntesis, que habiendo él sostenido tanto en primera instancia como en apelación que los hijos procreados en el matrimonio, particularmente las dos mayores siempre vivieron al lado de su abuela paterna doña Cristiana Peynado de Aybar Mella, con la autorización de su cónyuge, la Corte **a-qua**, para desahacer ese convenio, atribuyéndole la guarda de todas las hijas a la madre demandada, tenía que dar motivos suficientes y pertinentes y no lo hizo; que así mismo siendo las hijas mayores de 4 años, y habiendo él obtenido sentencia favorable de divorcio, le correspondía a él la guarda de sus hijas, y no a su madre de conformidad con las disposiciones del Artículo 12 de la vigente Ley de Divorcio 1306-Bis, año 1937, y para no hacerlo así, la Corte **a-qua**, tenía que dar razones especiales, lo que no se hizo en el presente caso; que en consecuencia dicha sentencia debe ser casada;

Considerando que el Artículo 12 párrafo I, letra B) de la Ley 1306 Bis de 1937, sobre divorcio dice como sigue: "Los hijos mayores de cuatro años quedarán a cargo del esposo que haya obtenido el divorcio, a menos que el Tribunal, ya sea a petición del otro cónyuge, o de algún miembro de la familia o del Ministerio Público, y para mayor ventaja de los hijos, ordene que todos o algunos de éstos sean confiados, bien al otro cónyuge, o a una tercera persona";

Considerando que al tenor de la disposición legal antes dicha, en principio, al establecerse que el demandante Juan Antonio Alvarez Peynado había obtenido el divorcio y que dos de las hijas procreadas en el matrimonio tenían más de 4 años y una menor de esa edad, procedía que la guarda de las dos primeras fuera acordada al esposo demandante que había obtenido el divorcio, y la última, en razón de su edad, a la esposa demandada; que no obstante ser lo dicho anteriormente el derecho común en la materia de que se trata, cuyas disposiciones son de orden público, la Corte a-qua arguyendo esencialmente que por la poca edad de las referidas menores, sólo la madre podía prodigarle las atenciones que éstas necesitaban, le otorgó a dicha madre demandada, la guarda de las referidas menores, revocando así, en parte, la decisión del juez de primer grado;

Considerando que si bien es cierto que dicha Corte a-qua, pudo haber resuelto mediante la apreciación de las pruebas y elementos de convicción aportados al debate, que Rosangela Bettina Altagracia María Francisca, mayor de 9 años y María del Pilar, mayor de 7 años, cuya guarda correspondía en principio al esposo demandante, que había obtenido el divorcio, y respecto a las cuales se estableció que por gestión del padre, se encontraban recibiendo educación en un Colegio de España, derivaban más ventaja bajo la guarda de la madre, que bajo la guarda del padre, y así fallar en la forma en que lo hizo; no es menos cierto,

que al no dar para ello la Corte a-qua sino motivos puramente de orden afectivo, e insuficientes para justificar la mayor ventaja real de las menores, a que se ha referido la ley en la materia de que se trata, es preciso decidir que el recurso de casación debe ser acogido en cuanto él se refiere a las menores Rosángela Bettina Altagracia María Francisca y María del Pilar y rechazado en cuanto concierne a la menor Patricia, toda vez que esta Suprema Corte estima que los motivos dados en la sentencia impugnada para conceder la guarda de esa última menor a la madre demandada son pertinentes por la edad de la niña;

Considerando que por tratarse de una litis accesoria a un divorcio, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 6 de Mayo de 1970, en la parte de su dispositivo que otorga la guarda de las menores Rosángela Bettina de la Altagracia María Francisca y María del Pilar a la madre demandada, Betty Francis Escobar de Alvarez, y envía dicho asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza dicho recurso en cuanto se refiere a la menor Patricia Alvarez Escobar; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE MARZO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 15 de julio de 1970.

Materia: Civil.

Recurrente: Altagracia M. Castro de Rodríguez L., y compartes.

Abogado: Dr. Manuel Tomás Rodríguez M.,

Recurrido: Mario Carvajal y Martha M. Pérez

Abogado: Dres. Pedro Ma. Alcántara S., Luis E. Jourdain H., y Eladio Graciano Corcino.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Marzo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Milena Castro de Rodríguez Largier, Caonabo Edmundo Castro Regús y Guaroa Castro Regús, dominicanos, mayores de edad, casados, Cédulas Nos. 6167, 28637 y 4965 series Iras., domiciliados y residentes en esta ciudad; contra la

sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de Julio de 1970, dictada en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Tomás Rodríguez Martínez, cédula 42155, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Elpidio Graciano Corcino, cédula No. 21528, serie 47, por sí y en representación de los Doctores Pedro María Alcántara Sánchez, cédula No. 1268, serie 16 y Luis Emilio Jourdain Heredia, cédula No. 7783, serie 1ra., abogados de las recurridas, en la lectura de sus conclusiones; recurridas que son: María Carvajal (Maricusa) y Martha Minerva Pérez, dominicanas, mayores de edad, solteras, de quehaceres domésticos, cédulas Nos. 118719 y 119782, series 1ra., respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 10 de septiembre de 1970, suscrito por los abogados de las recurridas;

Visto el escrito de ampliación de fecha 20 de noviembre de 1970, firmado por el abogado de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 344 y 447 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por las recurridas contra Hermi-

nia Regús Vda. Castro Rivera y contra los recurrentes, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en fecha 9 de marzo de 1965, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Herminia Regús viuda de Castro Rivera, Altagracia Castro de Rodríguez Largier, Caonabo E. Castro Regús y Guaroa Castro Regús (Sucesores del finado Lic. Rafael Castro Rivera); **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por María Carvajal (Maricusa) y Martha Minerva Pérez, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, Condena a dicha parte demandada a pagarle a la mencionada parte demandante: a) la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) a título de indemnización de los daños y perjuicios sufridos por ellas a causa del accidente ya enunciados en los hechos de esta causa; y b) todas las Costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho de los Dres. Pedro María Sánchez, Luis Jourdain Heredia, Manuel Serafín Reyes Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de oposición de los demandados ahora recurridos, la indicada Cámara Civil y Comercial, dictó en fecha 29 de mayo de 1969, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por Altagracia Milena Castro de Rodríguez Largier, Caonabo Edmundo Castro Regús y Guaroa Castro Regús, según acto de fecha 28 de febrero de 1967, instrumentado y notificado por el ministerial Manuel Antonio Adames Cuello, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional contra sentencia de éste tribunal en atribuciones civiles de fecha 9 de marzo de 1965, dictada en favor de María Carvajal (Maricusa) y Martha Minerva Pérez, y, en cuya instancia fue parte Herminia Regús Viuda Castro Rivera, no puesta en causa en el referido recurso

de oposición; **Segundo:** Compensa las costas de la presente instancia, pura y simplemente"; c) que sobre apelación de los actuales recurrentes, la Corte **a-qua** dictó su sentencia de fecha 20 de marzo de 1970, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los apelantes, Sucesores directos de Herminia Regús Vda. de Castro Rivera, por falta de concluir su abogadro constituido; **Segundo:** Declara inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por los Sucesores directos de Herminia Regús Vda. de Castro Rivera, contra sentencia de la Primera Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29 de mayo de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; **Tercero:** Condena a los apelantes al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los doctores Pedro María Alcántara S., Luis Emilio Jourdain H., y Elpidio Graciano Corcino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que sobre la oposición interpuesta por los recurrentes, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por los señores Altagracia Milena Castro de Rodríguez Largier, Caonabo Edmundo Castro Regús y Guaroa Castro Regús, contra sentencia de ésta Corte de fecha 20 de Marzo de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de los oponentes por improcedentes e infundadas, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a los apelantes al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Doctores Pedro María Alcántara Sánchez, Elpidio Graciano Corcino y Luis Emilio Jourdain Heredia, quienes afirman haberlas avanzado";

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 447 del Có-

digo de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que los recurrentes exponen, en definitiva, que estando en curso el plazo para apelar, murió Herminia Regús Vda. Castro Rviera, quien era parte en el litigio junto con ellos; que, en esas condiciones, el plazo quedó suspendido, y para ponerlo a correr de nuevo, los demandantes estaban en el deber de volver a notificar la sentencia de primera instancia a los herederos de Herminia Regús Vda. Castro Rivera; todo ello independientemente de que los exponentes fueran también partes en el litigio, como herederos de Rafael Castro Rivera;

Considerando que en efecto, de conformidad con lo que dispone el artículo 447 del Código de Procedimiento Civil: "Los términos para interponer apelación se suspenderán por la muerte del litigante condenado. Volverán a contarse desde la notificación de la sentencia hecha como se prescribe en los artículos 61 y 68, en el domicilio de la persona fallecida"; de donde resulta que la suspensión del plazo se produce de pleno derecho sin que el fallecimiento haya sido notificado a la parte adversa o aún sea conocido de ella; por lo que no debe confundirse este caso con el de la renovación de instancia en que la muerte de una parte no la interrumpe a no ser que dicha muerte haya sido notificada a la parte adversa, según dispone el artículo 344 del indicado Código;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que los hermanos Castros Regús, fueron condenados, conjuntamente con Herminia Regús Vda. Castro, a pagar a las actuales recurridas, la suma de \$5,000.00, en virtud a la sentencia en defecto de la Cámara Civil y Comercial, de fecha 9 de Marzo de 1965; que sobre oposición de los hermanos Castro Regús, dicha Cámara dictó su sentencia del 29 de mayo de 1969, sentencia en la cual no fue incluida la finada Herminia Regús Vda. Castro,

la cual murió, como se ha dicho el 24 de marzo de 1966, teniendo aún abierto el plazo para hacer oposición o apelación sobre la notificación de la primera sentencia héchale a ella por las recurridas; que, en consecuencia, sus herederos, podían y así lo hicieron apelar de la sentencia original, por estar suspendido el plazo de la apelación; que, la Corte **a-qua**, al declarar inadmisibile, por extemporáneo, en su sentencia en defecto de fecha 20 de marzo de 1970, el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, y confirmar ésta por la sentencia impugnada, ha incurrido en el vicio invocado, por lo que procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar el otro medio;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de Julio de 1970, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Condena a las recurridas al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Manuel Tomás Rodríguez M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE MARZO DEL 1971

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 3 de febrero de 1971.

Materia: Tierras

Recurrente: Ramón Santiago Rincón

Abogado: Dr. Luis Max. Vidal Féliz

Recurrido: Pascuala de la Cruz Ozuna.

Abogados: Dres. Juan L. Pacheco Morales y Víctor M. Villegas.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de marzo de 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Santiago Rincón, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado en el Reparto Bella Vista, sección de Boca Chica, Distrito Nacional, cédula No. 8268, serie 24, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, del 3 de febrero del 1970, dictada en relación con los solares Nos. 11, provisional, y 13 de las Manzanas "M" y "N" del Distrito Catastral

No. 32 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Luis Máximo Vidal Félix, cédula No. 43750, serie 1ra., abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Juan L. Pacheco L., cédula No. 56090, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Víctor M. Villegas, cédula No. 22161, serie 23, abogados de la recurrida, que lo es Pascuala de la Cruz Ozuna, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 58814, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado del recurrente, en fecha 2 de abril de 1970, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los abogados de la recurrida, en fecha 4 de mayo de 1970;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 84 de la Ley de Registro de Tierras, 1 y siguientes de la Ley 390 del 1940, 1457 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras por Pascuala de la Cruz Ozuna, tendiente a que se ordenada en su favor exclusivo el registro de los solares del poblado de Boca Chica antes indicados, el Tribunal de Tierras de jurisdicción original dictó en fecha 24 de febrero de 1969, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Ramón Santiago Rincón, intervenido la senten-

cia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:**
PRIMERO: Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta en fecha 4 de Marzo de 1969 por el Dr. Máximo Vidal Féliz a nombre y en representación del señor Ramón Santiago Rincón, contra la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 24 de Febrero de 1969. **SEGUNDO:** Se Rechaza, por improcedente, la solicitud de celebrar una nueva audiencia elevada por el apelante Ramón Santiago Rincón. **TERCERO:** Se Confirma la Decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original arriba mencionada, cuyo dispositivo dice así: '1.- Declarar, como al efecto Declara, que la señora Pascuala de la Cruz Ozuna, ejerció personalmente un trabajo distinto del de su ex esposo señor Ramón Santiago Rincón Peña durante el matrimonio de ambos; que en consecuencia, y por haber renunciado a la comunidad que existió entre ellos, los inmuebles que se describen en el Ordinal Segundo de este dispositivo, son bienes reservados propios de dicha señora Pascuala de la Cruz Ozuna por haberlos adquiridos con el producto de su trabajo personal y las economías provenientes del mismo; 2º.- Ordenar, como al efecto Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la expedición a favor de la señora Pascuala de la Cruz Ozuna, como soltera, de nuevos Certificados de Título en sustitución de los Nos. 61-2362 y 63-2584, correspondientes a los siguientes inmuebles: a) Solar No. 11-Provisional, y sus mejoras consistentes en una casa de madera, techada de zinc, con sus anexidades y dependencias de la Manzana "M" del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, poblado de Boca Chica, con una extensión superficial de 271M2., 70Dm2; y b) No. 13 de la Manzana "N" del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, poblado de Boca Chica, con una extensión superficial de 226 M2., 43 Dm2 respectivamente";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Incompe-

tencia absoluta. Violación del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras y de la Ley No. 390 del 18 de diciembre de 1940. **Segundo Medio:** Falta de Base Legal. Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras. **Tercer Medio:** Violación del artículo 7mo. de la Ley No. 390 del 18 de diciembre de 1940. **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa y del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el primer medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la declaratoria y establecimiento de los bienes reservados no constituye una litis sobre terrenos registrados, aun cuando los inmuebles comprendidos en la demanda estén provistos de certificados de títulos; que la Ley No. 390 del 1940 no se refiere al Tribunal de Tierras como la Jurisdicción competente para dirimir las contestaciones que surjan con motivo de la aplicación de esa Ley; que las acciones que se derivan de la Ley No. 390 son esencialmente de carácter personal, puesto que están ligadas a una cuestión de estado y de régimen matrimonial; pero

Considerando, que conforme el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras el Tribunal de Tierras tiene competencia exclusiva, entre otros asuntos, para conocer de las litis sobre derechos registrados, así como "de todas las cuestiones que surjan con motivo de tales acciones o que sea necesario ventilar para la correcta aplicación de esta ley, sin excluir las que puedan referirse al estado, calidad, capacidad o filiación de los reclamantes.- Dichos procedimientos serán dirigidos *in rem* contra las tierras, sus construcciones o mejorar y acciones de terrenos, y la sentencia que dicte el Tribunal de Tierras afectará directamente a dichos terrenos, mejoras y acciones de terrenos, y establecerá el derecho de propiedad, del cual derecho quedará investido quien sea declarado como dueño";

Considerando, que la demanda intentada por Pascuala de la Cruz Ozuna se refiere a dos inmuebles registrados conforme las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, y

tienden, en definitiva, a modificar el registro de los mismos, esto es, a que se expidan nuevos certificados en provecho exclusivo de la demandante, por lo que dicha acción afecta directamente derechos sobre los cuales se habían expedidos los certificados de títulos correspondientes; que, por tanto, es evidente que la demanda intentada constituya una litis sobre terrenos registrados, de la competencia del Tribunal de Tierras, competencia que se extiende a las cuestiones accesorias señaladas por el recurrente; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial la recurrente alega en resumen lo siguiente: que la sentencia impugnada para dar por admitido que los inmuebles litigiosos son bienes reservados de Pascuala de la Cruz Ozuna, se basa en una serie de hechos; pero sin expresarse en dicho fallo "cual fue el medio legal de prueba que llevó al Tribunal a hacer esas afirmaciones"; que, agrega el recurrente, que no basta expresar, como consta en la sentencia, que Pascuala de la Cruz Ozuna residió en los Estados Unidos de Norteamérica; que las deposiciones de los testigos no precisan que ella hubiera recibido esa suma con la que pudo adquirir esos inmuebles; que tampoco se indica en el fallo impugnado cuáles fueron las declaraciones prestadas por los testigos, ni se indican las pruebas escritas en que se basa la decisión; pero

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que contrariamente a lo que sostiene el apelante, el Tribunal Superior estima que tal y como fue apreciado por el Tribunal de primer grado, tanto el Solar No. 11 Prov. de la Manzana "M" y sus mejoras, consistentes en una casa de madera, techada de zinc, con sus anexidades y dependencias, como el Solar No. 13 de la Manzana "M", no obstante haber sido adquirido por la señora Pascuala de la Cruz durante la vigencia de su matrimonio con el señor

Ramón Santiago Rincón, dichos inmuebles son bienes propios de la señora De la Cruz Ozuna; que en efecto, se ha comprobado, por las pruebas escritas y orales que obran en el expediente, que la señora Pascuala de la Cruz Ozuna residió en los Estados Unidos de Norteamérica todo el tiempo comprendido entre el 28 de Noviembre de 1957 y el 28 de Julio de 1960, o sean dos años y ocho meses; que durante ese tiempo la señora De la Cruz Ozuna trabajó en los servicios domésticos de la señora Lirio Mercedes de la Altigracia Pina de Rodríguez, con una remuneración semanal de RD\$40.00; que además de su sueldo como servidora doméstica, la señora de la Cruz Ozuna recibía gratuitamente de su patrona la señora Pina de Rodríguez, alojamiento, comida y uniformes para el servicio; que además de lo que ganaba en el empleo indicado, la intimada, en sus días libres, percibía otras entradas que fluctuaban entre RD\$10.00 y RD\$15.00 semanales por servicios prestados a otras personas residentes en la ciudad de Nueva York; que en esa forma, la señora De la Cruz Ozuna pudo reunir unos cuatro mil y pico de dólares, suma con la cual regresó al poblado de Boca Chica, realizando la compra de los Solares Nos. 11-Prov. de la Manzana "M" y sus mejoras y 13 de la Manzana "N" del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, adquirido el primero por compra al señor Mario Lied mediante acto bajo firma privada de fecha 21 de septiembre de 1961, y el segundo por compra a los esposos Francisco Rincón y Altigracia Escoto, mediante el acto bajo firma privada de fecha 24 de julio de 1963; que además de estas erogaciones, Pascuala de la Cruz Ozuna aportó el pago inicial en la compra de un automóvil que fue entregado a su esposo Ramón Santiago Rincón, quien lo dedicó al servicio de pasajeros en la ruta de Boca Chica a Santo Domingo; que este vehículo, no obstante ser un bien mueble de la comunidad Rincón, De la Cruz, quedó en manos del señor Rincón; que los esposos Ramón Santiago Rincón y Pascuala de la

Cruz Ozuna obtuvieron el divorcio por sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 14 de Noviembre de 1966, divorcio que fue debidamente pronunciado y publicado; que en fecha 17 de Abril de 1957, la señora Pascuala de la Cruz Ozuna compareció ante el Secretario de la Cámara de lo Civil y Comercial antes indicada y una vez allí hizo formal renuncia a la comunidad de bienes existente entre ella y el señor Ramón Santiago Rincón Peña, de acuerdo con la Ley No. 390 del 18 de Diciembre de 1940”;

Considerando, que esta Corte teniendo en cuenta que el Tribunal Superior de Tierras al compartir, según lo expresa en el tercer considerando de su fallo, la apreciación que había hecho el Juez de Jurisdicción Original en base a los testimonios que le fueron presentados, pudo edificarse, como lo hizo, en el mismo sentido, y como el recurrente, no ha aportado prueba alguna de que a las declaraciones testimoniales se les diera un alcance distinto al que expresa el fallo impugnado, es claro que sus alegatos a este respecto carecen de fundamento; que además, esta Corte estima suficientes y pertinentes los motivos dados por el Tribunal **a-quo** para justificar que los bienes objeto del litigio constituyen bienes reservados de Pascuala de la Cruz Ozuna; que, por tanto, no era necesario que el tribunal **a-quo** se extendiera en detalles en cuanto se refiere a las declaraciones prestadas por los testigos que depusieron en audiencia; que en tales condiciones el segundo medio debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente alega, en el tercer medio de su memorial, en síntesis, lo siguiente: que la mujer casada puede probar la consistencia y el original de los bienes reservados por medio de testigos, pero no por la reputación pública; que, por tanto, no pueden recibirse actas de notoriedad en que los comparecientes afirman que saben o conocen o que es de pública notoriedad tal hecho; pero

Considerando, que, como se advierte por la motivación de la sentencia impugnada que se copia precedentemente, los jueces del fondo no se apoyaron para dictar su fallo en "la reputación pública" revelada de que se trataba de bienes reservados de la recurrida, sino, según consta en dicha sentencia, en los documentos depositados en el expediente y en los testimonios que les fueron aportados regularmente; que, por tanto, el tercer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto medio de su memorial, el recurrente alega, en resumen, lo siguiente: que en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras el 14 de noviembre de 1969 concluyó, principalmente, en el sentido de que se citara a los vendedores de los solares en discusión, a fin de que fueran oídos como testigos, y, subsidiariamente, que se declarase válido el recurso de apelación interpuesto, se revocara la sentencia de jurisdicción original y se declarara que los inmuebles eran bienes comunes; que, sin embargo, el Tribunal *a-quo*, rechazó su pedimento, sin dar explicaciones para negar la medida de instrucción solicitada, con lo que se violó su derecho de defensa; pero

Considerando, que los jueces no están obligados a ordenar todas las medidas de instrucción que les son propuestas, si ellos estiman que están suficientemente edificados con las pruebas ya aportadas; que, en efecto, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que el tribunal considera innecesario la celebración de una nueva audiencia a fin de oír como testigos las personas vendedoras de los dos solares, en razón a que, por una parte, el apelante tuvo oportunidad de hacer oír todos los testigos que creyera necesario en las dos audiencias celebradas con esos fines por solicitud suya y no hizo comparecer a dichos vendedores, y por otra, debido a que en el expediente existen pruebas suficientes que demuestran plenamente el origen de las sumas pagadas como precio de estos inmuebles, punto básico de la litis, lo que

hace improcedente el pedimento formulado por el intimante Ramón Santiago Rincón; que por todas las razones expuestas, es procedente rechazar la apelación interpuesta; rechazar la solicitud de una nueva audiencia elevada por el apelante; y confirmar en todas sus partes la decisión apelada, adoptando sus motivos sin necesidad de reproducirlos; que esto significa que el Tribunal Superior de Tierras dio motivos pertinentes para rechazar el pedimento de audiencia de nuevos testigos, por lo cual no lesionó, como se alega, el derecho de defensa del recurrente, por todo lo cual el cuarto y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Santiago Rincón, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 3 de febrero del 1970, en relación con los Solares Nos. 11, provisional y 13 de las Manzanas M y N del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Juan L. Pacheco Morales y Víctor M. Villegas, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel A. Amiamá.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia en su encabezamiento dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

.. SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DEL 1971 ..

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fechas 11 y 23 de Junio y 2 de septiembre de 1970.

Materia: Trabajo

Recurrente: La Tavares Industrial, C. por A.,

Abogado: Dr. Hipólito Herrera Pellerano,

Recurrido: Julio César Gregorio y compartes.

Abogado: Dr. Porfirio L. Balcácer R.,

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuc-cia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de marzo de 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por La Tavares Industrias C. por A., con domicilio en la casa No. 339 de la Avenida Independencia, de esta ciudad, contra las sentencias dictadas en fechas 11 y 23 de junio y 2 de septiembre del año 1970, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura de los roles;
Oído al Dr. Hipólito Herrera Pellerano, cédula No. 69898, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Donald R. Luna A., cédula No. 64956, serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Donald R. Luna A., cédula No. 64956, serie 31, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. Porfirio L. Balcácer R., cédula No. 58473, serie 1ra., abogado de los recurridos Julio César Gregorio, Federico Espinal, Antonio Guzmán, Felipe Echavarría, Ramón Martín Tineo, Gregorio Manzanillo, Gavino Araujo, Jacinto Pozo, Ramón Cordero, Oscar Doris, Pedro Pointier Núñez, Miguel Germán, José Altagracia Lara, Ramón Figueroa, Angel Ma. González y Tomás Martínez, trabajadores, domiciliados en esta ciudad;

Oídos los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación contra las sentencias de fechas 11 y 13 de junio de 1970, suscrito por el abogado de la recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 27 de julio de 1970;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por su abogado;

Vistos los escritos de ampliación de la recurrente y de los recurridos;

Visto el memorial de casación contra la sentencia del 2 de septiembre de 1970, suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 11 de septiembre de 1970;

Visto el memorial de defensa de los recurridos suscrito por su abogado;

Vistos los escritos de ampliación de la recurrente y de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 56 de la Ley 637 de 1944, 141 y 1036 del Código de Procedimiento Civil, 78 de la Ley de Organización Judicial, 1, 12, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que como en la especie se trata de dos expedientes formados con motivo de los recursos de casación interpuestos por la Tavares Industrias C. por A., contra las sentencias dictadas en fechas 11 y 23 de junio y 2 de septiembre de 1970, por la misma Cámara de Trabajo en relación con una misma litis sostenida entre las mismas partes, procede fusionar ambos expedientes a fin de que la Suprema Corte de Justicia los resuelva por una sola sentencia tal como lo ha pedido la recurrente;

Considerando que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por los hoy recurridos contra la Tavares Industrial C. por A., el juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 16 de febrero de 1970, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se rechaza por improcedente e infundada la demanda laboral intentada por los señores Julio César Gregorio, Miguel Germán, Federico Espinal, José Altagracia Lara, Ramón Figueroa, Antonio Guzmán, Felipe Echavarría, Ramón Martín Tineo, Angel María González, Gregorio Manzanillo, Gavino Araújo, Jacinto Pozo, Ramón Cordero, Oscar Doris, Tomás Martínez y Pedro Pontier Núñez, contra la firma Tavares Industrial C. por A., "b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los trabajadores contra dicho fallo, la Cámara **a-qua** dictó el día 11 de junio de 1970 la primera de las sentencias impugnadas, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ordena un informativo testimonial a cargo de la parte recurrente para los fines indicados en el cuerpo de ésta sentencia y reserva el contrainforma-

tivo a la empresa recurrida por ser de derecho; **SEGUNDO:** Fija la audiencia pública del día 23 de junio del 1970, a las 9:00 de la mañana para conocer de las medidas ordenadas; **TERCERO:** Reserva las costas"; c) que en la audiencia del 23 de junio de 1970, fijada para la realización del indicado informativo, el abogado de la Tavares Industrial C. por A., presentó las siguientes conclusiones: "Declarar nulo y en consecuencia desprovisto de valor y efecto, el acto por el cual se le cita a comparecer a esta audiencia notificado a diligencias de "Julio César Gregorio y Compartes", instrumentado por el Alguacil Alfredo Gómez, Ordinario de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de Junio de 1970, Reservar las costas para ser falladas conjuntamente con lo principal. Darle Acta a la concluyente de que formula las más expresas reservas de recurrir en casación contra la sentencia de esta Honorable Cámara de fecha 11 de Junio de 1970, antes señalada. Conceder un plazo de veinte (20) días para el depósito de un escrito de ampliación de las presentes conclusiones"; d) que ese mismo día la Cámara **a-qua** dictó la segunda sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Rechaza el pedimento hecho por la parte recurrida en razón de que aunque en el acto de notificación se le diga que es a nombre de Julio César Gregorio y Compartes los restantes o sea los compartes quienes son demandantes originales así como recurrentes en esta alzada son personas más que conocida por ella además de que esa no es una nulidad que revista gravedad alguna y que pueda impedir al Tribunal conocer el asunto y así mismo por su comparecencia a esta audiencia de la parte recurrida se evidencia claramente que no existen causas para los agravios que hacen; Se rechaza el plano solicitado por la parte recurrida en razón de que no es necesario sino únicamente para alargar el proceso, se reservan las costas sobre el incidente para fallarlas conjuntamente con el fondo y ordena la ejecución

de la medida de informativo ordenada”; e) que el mismo día 23 de junio de 1970, y después de haber oído los testigos aportados por los trabajadores la Cámara **a-qua** dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Se fija la audiencia pública del día 28 de Julio del 1970, a las 9:00 de la mañana para conocer del contrainformativo que le asiste de derecho a la parte recurrida; La presente sentencia vale citación para las partes por haber sido dictada en presencia de las mismas; Reserva las costas”; f) que, posteriormente, en fecha 2 de septiembre de 1970, la indicada Cámara dictó la tercera sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación intrepuesto por Julio César Gregorio, Miguel Germán, Federico Espinal, José Altagracia Lara, Ramón Figueroa, Antonio Guzmán, Felipe Echavarría, Ramón Martín Tineo, Angel María González, Gregorio Manzanillo, Gavino Araújo, Jacinto Pozo, Ramón Cordero, Oscar Doris, Tomás Martínez, Pedro Pontier Núñez contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de Febrero del 1970, dictada en favor de Tavarez Industrial C. por A., cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca íntegramente dicha sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido y resuelto el contrato que unía a las partes por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el patrono Tavarez Industrial, C. por A. **TERCERO:** Condena a Tavarez Industrial C. por A., a pagar a los reclamantes los valores siguientes: en favor de los señores Julio César Gregorio, Federico Espinal, Antonio Guzmán, Felipe Echavarría, Ramón Martín Tineo, Gregorio Manzanillo, Gavino Araújo, Jacinto Pozo, Ramón Cordero, Oscar Doris y Pedro Pointier Núñez los valores correspondientes a sesenta días de salario por concepto de auxilio de Cesantía; y en favor de los señores Miguel Ger-

mán, José Altagracia Lara, Ramón Figueroa, Angel María González y Tomás Martínez, los valores correspondientes a cuarenticinco días de salarios por concepto de auxilio de cesantía; Condena a la empresa Tavarez Industrial, C. por A., a pagar a cada uno de los trabajadores reclamantes los valores correspondientes a veinticuatro días de salario por concepto de preaviso; Condena a la empresa Tavarez Industrial C. por A., a pagar en favor de cada uno de los reclamantes, los valores correspondientes a catorce días de salario por concepto de vacaciones; Condena a la Empresa Tavarez Industrial, C. por A., a pagar en favor de cada uno de los reclamantes, una suma igual a los salarios que habrían devengado los reclamantes, desde el inicio de la demanda y hasta la sentencia definitiva dictada en última instancia sin que los mismos excedan de los salarios correspondientes a tres meses, todas estas prestaciones e indemnizaciones calculadas a base de un salario de treinta y cinco pesos (RD\$35.00) semanales; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Tavarez Industrial, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 de Gastos y Honorarios del 18 de Junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Porfirio L. Balcácer R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos contra las sentencias del 11 y del 23 de junio de 1970.

Considerando que la recurrente invoca contra la sentencia del 11 de junio de 1970, el siguiente **Medio Unico:** Violación de los artículos 34, 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil; que, además, contra la sentencia del 23 de junio de 1970, la recurrente alega el siguiente **Medio Unico:** Violación de los artículos 54 y 56 de la Ley 637, y Falta de base legal;

Considerando que en sus dos medios de casación reunidos, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que el Juez **a-quo** no debió ordenar un informativo para probar hechos que no eran concluyentes, en razón de que ya el juez del primer grado había ordenado esa medida y los trabajadores no probaron su demanda; b) que en la audiencia en que se iba a conocer del informativo, la recurrente concluyó que se declararse nulo el acto de citación que se le hizo en base a que se notificó a requerimiento del trabajador "Julio César Gregorio y compartes", expresión esta última que no llena el voto de ley, pues la recurrente ignora quiénes son esos "compartes" y todo litigantes debe saber quiénes son sus adversarios; que el juez **a-quo** rechazó esas conclusiones sin dar razones valederas; c) que finalmente la recurrente sostuvo ante el juez **a-quo** que en el referido acto de citación no se consignan los nombres de los testigos que se harían valer, lo que le impidió presentar las tachas contra dichos testigos; pero

Considerando a) que los jueces de apelación pueden ordenar cualquier medida de instrucción que estimen útiles para el mejor esclarecimiento del caso, incluso un nuevo informativo, aunque una medida semejante hubiese sido ordenada por el juez del primer grado; que en la especie, el juez **a-quo** para ordenar el informativo solicitado expuso como justificación lo siguiente: "que aunque ciertamente fueron celebradas medidas de instrucción ante el Juzgado **a-quo** el examen de esas actas evidencian insuficiencia en cuanto a algunos puntos, especialmente en cuanto a la existencia del contrato en lo relativo al papel de un señor que expresa era contratista del vaciado, pero que sin embargo, dice que era dirigido por la empresa, así como que era ésta la que cobraba el producto de esos trabajos, así como en lo relativo a la naturaleza del contrato, punto éste que está confuso, pues es preciso determinar con claridad a qué tipo de actividades se dedica la empresa donde trabajan los reclaman-

tes, la forma en que se realizaban esos trabajos etc., puntos que son de gran interés para determinar con claridad la verdad de la situación; que en esa virtud al haber situaciones oscuras en algunos de los puntos en controversia que es preciso clarificar para una mejor sustanciación del proceso y al ser los recurrentes los demandantes en el presente caso, procede ordenar a su cargo un informativo testimonial para una mejor sustanciación del proceso en general, reservándole el contrainformativo a la empresa por ser de derecho”;

Considerando que como esos motivos son suficientes y pertinentes, justifican aún más la medida de instrucción ordenada;

Considerando b) que en el acta del informativo ordenado consta que el juez **a-quo** expuso lo siguiente: “que aunque en el acto de notificación se le diga que es a nombre de Julio César Gregorio y Compartes los restantes o sea los compartes quienes son demandantes originales así como recurrentes en esta alzada son personas más que conocida por ella además de que esa no es una nulidad que reviste gravedad alguna y que pueda impedir al Tribunal conocer el asunto y así mismo por su comparecencia a esta audiencia de la parte recurrida se evidencia claramente que no existen causas para los agravios que hacen”; que esos motivos que son suficientes y pertinentes justifican el rechazamiento de la nulidad propuesta por la recurrente;

Considerando c) que si bien es cierto que el juez **a-quo** no dio motivo alguno para rechazar el pedimento de la recurrente tendiente a la nulidad de la citación sobre la base de que no le notificaron la lista de los testigos, también es verdad que el abogado de la recurrente estuvo en dicha audiencia y no sólo tachó al testigo Rafael Julio García, según consta en la página 4 de dicha acta, sino que al final de la audición de los testigos, solicitó “que se le fije una nueva fecha para hacer uno del contrainformativo”; pedimento

que fue acogido por el juez, fijándose la audiencia de las 9 de la mañana del día 28 de julio de 1970; que, en esas condiciones es claro que el abogado de la recurrente no sólo tuvo oportunidad de tachar los testigos o pedir el reenvío de la causa para hacerlo, sino que en ese instante le dio su anuencia a la segunda etapa de la medida de instrucción que había impugnado, al pedir que se le fijara nueva fecha para la realización del contrainformativo; que, por tanto los alegatos contenidos en los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso contra la sentencia del fondo del 2 de septiembre de 1970.

Considerando que la recurrente invoca contra esa sentencia los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 12 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación y violación de derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del artículo 1 del Código de Trabajo; **Tercero Medio:** Falta de Base Legal;

Considerando que en su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que por instancia del 24 de julio de 1970, dirigida a la Suprema Corte de Justicia la recurrente solicitó la suspensión de la ejecución de la sentencia del 11 de junio de 1970 que ordenó un informativo; b) que esa instancia le fue notificada a los recurridos el día 27 de julio de 1970, por acto del alguacil Alfredo Gómez, Ordinario de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional; c) que al tenor del artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación la notificación de la instancia suspenderá provisionalmente la ejecución de la sentencia impugnada hasta que la Suprema Corte de Justicia resuelva acerca de su pedimento; que no obstante eso, los recurridos comparecieron a la audiencia de la Cámara a-qua del 28 de julio de 1970, fijada para la realización del contrainformativo, y concluyeron al fondo del asunto, sin tener

en cuenta que la recurrente no asistió a esa audiencia en razón de que entendía que no iba a efectuarse, pues ella había notificado la solicitud de suspensión precisamente para que no continuase la realización de la medida de instrucción que había sido impugnada; que la Cámara **a-qua** al acoger la demanda de los trabajadores, sin darle la oportunidad de defenderse al fondo, incurrió en la sentencia impugnada en las violaciones denunciadas;

Considerando que el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: A solicitud del recurrente en casación la Suprema Corte de Justicia puede ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se le demuestre evidentemente que de la ejecución pueden resultar graves perjuicios a dicho recurrente, en caso de que la sentencia fuere definitivamente anulada. La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, y que el recurrente hará notificar a la parte recurrida. La notificación de la instancia suspenderá provisionalmente la ejecución de la sentencia impugnada hasta que la Suprema Corte de Justicia resuelva acerca del pedimento.;

Considerando que en la especie si bien es cierto que la recurrente fue quien solicitó la fijación de la audiencia para la realización del contrainformativo y que esta se fijó para el día 28 de julio de 1970, también es verdad que la indicada recurrente notificó a los recurridos que había pedido a la Suprema Corte de Justicia la suspensión de la sentencia que había ordenado la información testimonial, lo que incuestionablemente significaba que la recurrente no iba a hacer uso en la indicada audiencia del contrainformativo a que tenía derecho; que en esas condiciones, y como se trataba de la materia laboral en que no hay oposición, es claro que los recurridos no podían aprovechar esa audiencia para concluir al fondo sin antes darle a la recurrente la oportunidad de concluir también al fondo y presentar en tal

ocasión sus medios de defensa; que la Cámara a-qua al acoger la demanda de los trabajadores, no obstante la situación procesar antes apuntada, incurrió en la sentencia impugnada en las violaciones denunciadas, por lo cual la referida sentencia debe ser casada, sin que sea necesario ponderar el otro medio del recurso;

Considerando que el abogado de la recurrente solicita que se excluyan del escrito del abogado de los recurridos, las frases injuriosas contenidas en la página 6 del escrito de ampliación de dicho abogado, dirigidas contra el abogado de la recurrente y contra la Secretaría de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando que esas frases se refieren a carencia de seriedad del indicado profesional, a que la Secretaría está "obligada" a "certificar" algo que no se ajusta a la verdad, y que esas son "maniobras impropia sde abogados que se respeten a si mismos";

Considerando que procede excluir del referido escrito de ampliación de los recurridos, las frases antes indicadas;

Considerando que como las partes han sucumbido respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Tavares Industrial, C. por A., contra las sentencias dictadas por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fechas 11 y 23 de Junio de 1970, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Casa la sentencia dictada por la indicada Cámara el día 2 de septiembre de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar. Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 26 de agosto de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan Sánchez Reyes, Estado Dominicano y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,

Abogado: Dr. Euclides Marmolejos.

Interviriente: Miguel Antonio Peguero.

Abogado: Dr. José A. Rodríguez Conde.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de marzo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Sánchez Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, residente en esta ciudad, cédula N° 42930, serie 31; el Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 26 de agosto de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de

Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Rodríguez Conde, cédula N^o 28590, serie 56, abogado de Miguel Antonio Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula N^o 92604, serie 1ra, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 8 de septiembre de 1970, a requerimiento del Dr. Euclides Marmolejos, cédula N^o 58993, serie 1ra, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de la parte interviniente de fecha 19 de febrero de 1971, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 15 de junio de 1969, en la carretera Mella, km. 9½, Distrito Nacional, en el cual resultaron lesionados dos personas, la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de noviembre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el del fallo impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 de agosto de 1970, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr.

Euclides Marmolejos, a nombre y representación del prevenido Juan Sánchez Reyes y de la Compañía de Seguros San Rafale, C. por A.; y por el Dr. Alfredo Acosta Ramírez, a nombre y representación del Estado Dominicano, contra sentencia de la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 14 de noviembre de 1969, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Juan Sánchez Reyes, Cabo Primera Clase de Camiones del Batallón de Transportación del E. N., de generales que constan en el expediente, culpable de violar la Ley 241, en su artículo 49, párrafo I (sobre golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículo de motor), que causaron la muerte a las que en vida respondían por los nombres de Ana Dolores Cabrera (a) Viejita y Dominga Peguero, y en consecuencia se le condena a una multa de Quinientos Pesos (\$500.00) moneda de curso legal y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia para conducir vehículo de motor, del prevenido Juan Sánchez Reyes, por un período de dos (2) años, a partir de la presente sentencia; **Tercero:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil hechas en audiencia, a) por el nombrado Miguel Antonio Peguero, en su calidad de hijo de la fenecida Dominga Peguero, por intermedio de su abogado constituido Doctor José A. Rodríguez Conde, en contra del prevenido Juan Sánchez Reyes, por su hecho personal; contra el Estado Dominicano, como persona civilmente y contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del camión placa oficial N° 2835, ficha N° 826; y b) por el señor Catalino Hernández, en calidad de hermano de madre de la fallecida Ana Dolores Cabrera (a) Viejita, por intermedio de su abogado constituido Doctor Roberto A. Peña Frómeta; contra el prevenido Juan Sánchez Reyes; contra el Estado Dominicano, en su calidad de persona civilmentet responsable y contra la Compañía de

Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; en cuanto al fondo: a) Condena a Juan Sánchez Reyes y al Estado Dominicano en sus calidades de prevenido y de persona civilmente responsable, respectivamente, al pago solidario de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (\$5,000.00) moneda de curso legal, a favor del señor Miguel Antonio Peguero, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente en que perdió la vida su madre Dominga Peguero; y b) Condena a Juan Sánchez Reyes y al Estado Dominicano, en sus expresadas calidades de prevenido y de persona civilmente responsable respectivamente al pago solidario de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5.000.00) moneda de curso legal, a favor del señor Catalino Hernández, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del mencionado accidente en que perdió la vida su hermana Ana Dolores Cabrera (a) Viejita; **Cuarto:** Se condena a Juan Sánchez Reyes y al Estados Dominicano, en sus ya expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de dichas sumas, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletorias; **Quinto:** Se condena a Juan Sánchez Reyes y al Estado Dominicano, en sus expresadas calidades de prevenido y de persona civilmente responsable, al pago solidario de las costas civiles a) en favor del Dr. José A. Rodríguez Conde, abogado de la parte civil constituída Miguel Antonio Peguero y b) en favor del Doctor Roberto A. Peña Frómata, abogado de la parte civil constituída Catalino Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del camión placa oficial Nº 2835, ficha 826, conducido por el nombrado Juan Sánchez Reyes, causante del accidente; en virtud del artículo

10 de la Ley 4117 sobre seguros obligatorio de vehículo de motor’); **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Sánchez Reyes y contra el Estado Dominicano, puesto en causa como persona civilmente responsable, por no haber comparecido estando legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de los doctores José A. Rodríguez Conde y Roberto Peña Frómata, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido: “a) que en la noche del día 15 de junio de 1969, mientras el prevenido Juan Sánchez Reyes, Cabo del Ejército Nacional, transitaba por la carretera Mella conduciendo el camión táctico placa No. O. 2835, ficha 826, propiedad del Estado Dominicano y al servicio del Ejército Nacional, al llegar al kilómetro nueve y medio estropeó a las señoras Ana Dolores Cabrera y Dominga Peguero, acusándoles golpes que les ocasionaron la muerte instantáneamente; b) que ese accidente tuvo su causa generadora y eficiente en las circunstancias de que el prevenido manejaba el citado vehículo a exceso de velocidad y después de haber ingerido bebidas alcohólicas”;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal cuando se produce la muerte de una persona, con la pena de dos a cinco años de prisión y con mul-

ta de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a quinientos pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, y después de declararlo culpable, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado a las personas constituídas en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$5,000.00 para Miguel Antonio Peguero y en RD\$5,000.00 para Catalino Hernández; que, en consecuencia, al condenarlo al pago de esas sumas, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, y al hacer oponibles esas condenaciones a la entidad aseguradora puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley N° 4117, de 1955;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

**En cuanto a los recursos del Estado Dominicano
y de la Compañía de Seguros San Rafael,
C. por A.**

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la Compañía Aseguradora que ha sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, de 1955, de Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que en la especie estos dos recurrentes, ni al declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial, y hasta el día de la audiencia, han expuesto los medios en que fundan sus recursos de casación, los cuales, en tales condiciones, resultan nulos al tenor del artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación, antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Miguel Antonio Peguero; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Juan Sánchez Reyes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 26 de agosto de 1970, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara nulos los recursos de casación del Estado Dominicano y la San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción las civiles, en favor del Dr. José A. Rodríguez Conde, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bérges Chupani.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 27 de Julio de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ramón Antonio Ferrer Mota.

Abogado: Lic. Luis R. Mercado y Dres. Joaquín Ricardo Balaguer y Ramón Tapia Espinal.

Interviniente: Coloma Ferrer.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Marzo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Ferrer Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer domiciliado y residente en la casa No. 188 de la calle 27 de Febrero, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 72597, serie 31, Juan Ferrer Mota, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y

residente en la misma dirección del señor Ramón Antonio Ferrer Mota, cédula No. 60984, serie 31, y la San Rafael C: por A, sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal en una casa sin número de la calle "Leopoldo Navarro" esquina "San Francisco de Macorís", de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 27 de Julio de 1970 por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula 23550 serie 47, por sí y por el Lic. Luis R. Mercado, cédula 2119 serie 31 y Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula 39035 serie 1ra, todos abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula 7769 serie 39, abogado de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Coloma Fermín, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la calle Evangelista Gil No. 11 de la ciudad de Santiago, cédula 40301 serie 31.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 3 de agosto de 1970, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, en representación de los recurrentes ya mencionados, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 12 de febrero de 1971, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito elevado a la Suprema Corte de Justicia por Coloma Fermín en fecha 12 de febrero de 1970, firmado por su abogado, por el cual interviene en casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales indicados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos; y 1 y siguientes de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente ocurrido en la ciudad de Santiago el 20 de enero de 1970 en el cual resultó atropellada por una motocicleta Coloma Fermín, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 10 de marzo de 1970 una sentencia cuyo dispositivo figura más adelante, incluido en el de la ahora impugnada; b) que en fecha 27 de julio de 1970, sobre apelación de los actuales recurrentes y de la actual interviniente, se dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Admite como buenos y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer a nombre y representación del prevenido Ramón Antonio Ferrer Mota, de la persona civilmente responsable, señor Juan Ferrer Mota y de la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., y por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre de la señora María Coloma Fermín, parte civil constituida, contra sentencia de fecha 10 de marzo de 1970 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Ramón Antonio Ferrer Mota, culpable de violar la ley No. 241, al ocasionar

golpes involuntarios con la conducción de vehículos de motor curables después de los 45 días y antes de los sesenta en perjuicio de María Coloma Fermín, y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes se condena al pago de una multa de RD\$20.00 (Veinte Pesos) y las costas penales del presente procedimiento; Segundo: Se declara regular y válida la constitución en parte civil realizada por la Sra. María Coloma Fermín en contra del señor Juan Ferrer Mota, propietario del motor y la puesta en causa de la Compañía Nacional de Seguros, "San Rafael" y en cuanto al fondo se condena al Sr. Juan Ferrer Mota, al pago de una indemnización de RD\$800.00 (Ochocientos Pesos), a favor de dicha parte civil constituída, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a su persona, por la falta cometida por el conductor Ramón Antonio Ferrer Mota; Tercero: Se condena al Sr. Juan Ferrer Mota, al pago de los intereses legales de la suma principal acordada a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda; Cuarto: Se declara que la presente sentencia intervenida en contra del Sr. Juan Ferrer Mota, sea común y oponible con todas sus consecuencias legales a la compañía Nacional de Seguros "San Rafael" C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del Sr. Juan Ferrer Mota; Quinto: Se condena a los señores Juan Ferrer Mota, y la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael" C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, por haber afirmado estarlas avanzando en su totalidad"; Segundo: Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; Tercero: Condena al prevenido Ramón Antonio Ferrer Mota al pago de las costas penales; Cuarto Condena a Juan Ferrer Mota, persona civilmente responsable y a la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que, contra la sentencia que impugnan, los recurrentes proponen los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación del Artículo 1315 del Código Civil.- Falta de base legal.- **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil.- **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Falta de base legal en otro aspecto".

Considerando, que, en el primer medio de su recurso, los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 1315 del Código Civil sobre la prueba, y se incurre en el vicio de falta de base legal, porque la Corte **a-qua**, para declarar en falta al prevenido Ramón Antonio Ferrer Mota, se basó en las declaraciones de la parte civil respecto al sitio exacto de la vía en que estaba la accidentada, sin ser ella un testigo independiente, sino parte intersada; que se basó también en que el prevenido declaró que iba a 40 kilómetros por hora, pero no tomó en cuenta que el mismo prevenido declaró que redujo la velocidad y tocó bocina para que la señora pasara; que la sola declaración de la parte civil no puede servir de prueba en su favor; pero,

Considerando, que, según consta en la sentencia impugnada, la ahora interviniente Coloma Fermín no fue oída como testigo, sino como declarante, y que por ello no fue juramentada; que, en la misma sentencia consta que el prevenido declaró que transitaba a 40 kilómetros por hora; que en la declaración del prevenido —constante en un documento que tomó en cuenta la Corte **a-qua**— éste reconoció que había visto a la víctima del accidente, antes de producirse éste; que, habiendo esas constancias en la sentencia respecto a las declaraciones del prevenido, carece de fundamento el alegato de los recurrentes de que la sentencia se basa en las declaraciones de la parte civil, por lo que ese medio debe ser desestimado;

Considerando, que, en el segundo medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que, en el caso ocurrido, el hecho de haber ido el prevenido, antes de ver a la víctima, a 40 kilómetros por hora, no fue la causa adecuada del accidente, sobre todo cuando el prevenido redujo la velocidad para evitar el accidente; que —dice textualmente el memorial en este punto— “En efecto, de acuerdo a las declaraciones del prevenido, no desmentidas por nadie que no sea la propia víctima constituida en parte civil, él, el prevenido, alcanzó a ver a la señora Coloma Fermín como a 15 metros de distancia, y al verla, mientras transitaba a 40 kilómetros por hora, redujo la velocidad y le tocó bocina, y no obstante la advertencia a la víctima por el toque de bocina, ésta, imprudentemente, se lanzó, a su riesgo, a cruzar la vía, produciéndose así el accidente, cuando la agraviada se encontraba “medio a medio al pavimento”; que, al fallar como lo hizo la Corte **a-qua** violó los artículos 1382 y 1384 del Códico Civil; pero,

Considerando, que, sobre la base de esa declaración la Corte **a-qua**, dentro del soberano poder de apreciación de los hechos que se le reconoce a los jueces del fondo, pudo estimar, como lo hizo, que la velocidad a que iba la motocicleta, más allá de lo permitido por la ley en la zona urbana, fue la causa eficiente del accidente, ya que, de haber ido dicho vehículo a una velocidad menor, habiendo visto el motociclista, como declaró haberla visto a la accidentada, a menos de 15 metros, hubiera podido, o bien frenar totalmente el vehículo, o bien realizar un rodeo para eludir a la víctima; que, por lo expuesto, el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el tercero y último medio de su memorial, los recurrentes alegan que la sentencia de la Corte **a-qua** ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y carece de base legal en otro aspecto, por que dicha Corte “no ha dado una motivación precisa sobre qué

la indujo a considerar justa y equitativa la indemnización de RD\$800.00 acordada en favor de la víctima"; pero,

Considerando, que, en la sentencia impugnada se dá por establecido, que la víctima del accidente, ahora interviniente, a causa del hecho cometido por el prevenido, sufrió golpes y heridas curables después de 10 días y antes de 20; que, cuando, como ocurre en la especie, se trata de indemnizaciones por lesiones corporales comprobadas, basta que los jueces del fondo den constancia de la ocurrencia de esas lesiones para que sus sentencias se consideren motivadas en ese aspecto, si, como sucede en la presente especie, las indemnizaciones no son obviamente irrazonables y evidentemente apartadas de los niveles seguidos por los jueces prudentes; que, sólo para justificar indemnizaciones excesivas a primera vista, se requiere que las sentencias, en los casos de lesiones corporales, las que por su propia naturaleza, suponen a la vez sufrimientos no solamente físicos sino morales, se hace preciso que en los motivos de las sentencias de los jueces de fondo se especifiquen las lesiones, a más del tiempo de su curación, bien sea como resultado de nuevo certificado médico o de medidas de instrucción de carácter más directo, que los jueces pueden ordenar y celebrar a ese efecto; que, por lo expuesto en relación a este punto el tercero y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, se dá por establecido, a) que en fecha 20 de enero de 1970, el prevenido Ramón A. Ferrer Mota, manejando una moticleta, causó heridas y golpes a Coloma Fermín que curaron después de 10 días y antes de 20, según estimó finalmente la Corte **a-qua**; b) que el hecho se produjo por falta del motociclista Ferrer Mota;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen la infracción prevista en el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado por

el apartado b) de dicho artículo con las penas de tres meses a un año de prisión y multa de RD\$50.00 a RDL300.00; que al condenar al prevenido a una multa de RD\$20.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido, además, que el hecho puesto a cargo del prevenido Ferrer Môtá causó a la parte civil ahora interviniente daños materiales y morales que estimó soberanamente en la suma de RD\$800.00; que, al condenar al prevenido al pago de esa suma a título de indemnización y al pago de los intereses de esa suma, a título de indemnización complementaria, en provecho de la parte civil constituida, haciendo extensiva esa condenación al Dr. Juan Ferrer Mota, puesto en causa como civilmenet responsable, disponiendo la oponibilidad de esa parte de la sentencia a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., como aseguradora, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos de interés para el prevenido, ella no presenta vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Ferrer Mota, Juan Ferrer Mota y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 27 de julio de 1970 por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas penales, y a los tres recurrentes al pago de las civiles, distrayéndolas éstas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M.

Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 30 de octubre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Héctor Dionisio Rodríguez y José D. Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Ber-gés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Marzo del año 1971, años 128' de la independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Dionisio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, carpintero, cédula No. 17852 serie 2, residente en San Cristóbal y José D. Rodríguez, cédula No. 2683 serie 82, residente en San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, en fecha 30 de Octubre de 1970, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara inadmisibile por falta de calidad, el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Bienvenido Lonardo G., a nombre y representación de los

agraviados Héctor Rodríguez y José D. Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 19 de junio del año 1970, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se descarga al nombrado Ramón Nina, del hecho puesto a su cargo por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley 3143; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio"; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Nina (a) Momón, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 5 de Noviembre de 1970, a requerimiento de los recurrentes Héctor D. Rodríguez y José D. Rodríguez, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituida, o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, los recurrentes no expusieron al declarar su recurso de casación los medios que les servirían de fundamento, ni han presentado luego,

memorial alguno contentivo de dichos medios; por lo cual, en tales condiciones, el recurso que se examina, resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Héctor D. Rodríguez y José D. Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Crsitóbal, en sus atribuciones correccionales, en fecha 30 de Octubre de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbucia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DE 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 7 de agosto de 1970.

Materia: Correccionales.

Recurrente: Avelino Hidalgo.

Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de marzo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Avelino Hidalgo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, residente en la sección de Gran Parada, cédula No. 11895, serie 56, contra la sentencia de fecha 7 de agosto de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Andreína Amaro, cédula No. 14351, serie 55, en representación del Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula

Nº 21463, serie 47, abogado de Ramón Antonio Núñez Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en el Paraje de Los Palmaritos, Sección de El Placer, Municipio de Tenares, Provincia Salcedo, cédula Nº 6814, serie 55, parte interviniente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 20 de agosto de 1970, a requerimiento del Dr. Héctor A. Almánzar, cédula Nº 7021, serie 64, abogado del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de la parte interviniente, de fecha 15 de febrero de 1971, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 311 del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una riña entre Avelino Hidalgo y Ramón A. Núñez Jiménez, ocurrida en Tenares, Provincia de Salcedo, en la cual resultaron ambos heridos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, regularmente apoderado, dictó en fecha 24 de abril de 1969, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el del fallo impugnado; b) que sobre recurso del hoy recurrente en casación, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 7 de agosto de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor A. Almánzar, a nombre y representación de Avelino Hidalgo, en su aspecto civil, por haber si-

do intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de procedimiento, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 24 de abril del año 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se Declara a Avelino Hidalgo culpable de violar el artículo 311 del Código Penal, en perjuicio de Ramón Ant. Núñez y en consecuencia se condena a un (1) mes de prisión correccional y RD\$15.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y se condena además al pago de las costas penales; Se Declara a Ramón Ant. Núñez, no culpable del hecho que se le imputa y se descarga por no haber cometido el hecho y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se Declara a Avelino Hidalgo no culpable de porte ilegal de arma blanca y se descarga; **Cuarto:** Se Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Ramón Ant. Núñez en contra del prevenido Avelino Hidalgo y se condena a éste último al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) a favor de dicha parte civil por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha parte civil, como consecuencia del hecho cometido por el prevenido; **Quinto:** Condena a Avelino Hidalgo al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. R. Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** En caso de insolvencia del prevenido Avelino Hidalgo, se ordena la ejecución de la sentencia, en el aspecto civil por la vía del apremio corporal hasta el límite de 4 meses'; **SEGUNDO:** Modifica los ordinales cuarto y sexto de la sentencia y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio condena al prevenido Avelino Hidalgo al pago de una indemnización de seiscientos pesos (RD\$600.00) a favor de la parte civil constituida señor Ramón Antonio Núñez Jiménez por los daños morales y materiales sufridos: **Ordena** la ejecución de este aspecto de la sentencia con el apremio corporal de dos (2) meses, en caso de insol-

vencia; **TERCERO:** Confirma la sentencia en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido Avelino Hidalgo al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en favor del Dr. Ramón Bienvenido Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido: que el 15 de noviembre de 1968, en Tenares, Jurisdicción de la Provincia de Salcedo, Avelino Hidalgo infirió voluntariamente a Ramón Antonio Núñez, una herida en el abdomen con un puñal que portaba, la cual le privó de su trabajo por más de diez días, y antes de 20;

Considerando que el hecho así establecido configura el delito de heridas voluntarias en perjuicio de una persona, previsto por el artículo 311 del Código Penal, y sancionado con la pena de sesenta días a un año de prisión correccional y multa de seis a cien pesos, cuando la herida ocasione una enfermedad o una imposibilidad para el trabajo por no menos de diez días, ni más de veinte, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a un mes de prisión correccional y quince pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, y después de declararlo culpable y de rechazar el alegato del prevenido de legítima defensa, por no haber sido probado, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido le había ocasionado al agraviado, constituido en parte civil, daños morales y materiales, cuyo monto apreció soberanamente en seiscientos pesos; que, en consecuencia, al condenarlo al pago de esa suma en favor de dicha parte civil constituida, a título de indemnización, y al disponer el apremio corporal durante dos meses, en caso de insolvencia, para la ejecución de dicha condenación, lo cual habría solicitado

la parte civil, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil y del artículo 1º del Decreto No. 2435 del 7 de mayo de 1886;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Antonio Núñez Jiménez; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Avelino Hidalgo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en fecha 7 de agosto de 1970, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas, con distracción, las civiles, en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Manuel Ramón Ruíz Tejeda.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DEL 1971

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez de fecha 14 de agosto de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Lidia Altagracia Suero.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Marzo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lidia Altagracia Suero, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 1543 serie 81, domiciliada y residente en la calle Narciso Minaya No. 49 de Nagua, Provincia de María Trinidad Sánchez, contra la sentencia de fecha 14 de agosto de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, en fecha 24 de agosto de 1970, a requerimiento del Lic. Américo Castillo G., cédula No. 4706 serie 56, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402 de 1950; y 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documento a que ella se refiere, consta: a) Que en fecha 15 de abril de 1969, ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de María Trinidad Sánchez presentó querrela Lidia Altagracia Suero contra Ovidio Fermín Durán por no atender a sus obligaciones como padre del menor Julio Ovidio Suero, hijo de ambos; que no siendo posible ninguna conciliación por negar el prevenido la paternidad, el Juzgado de Paz del citado Municipio fue regularmente apoderado, y en fecha 5 de mayo de 1970 dictó una sentencia condenando en defecto al inculpado a dos años de prisión, y fijándole una pensión alimenticia de \$15.00 mensuales; c) Que sobre apelación tanto del prevenido como de la madre querellante, el Juzgado **a-quo**, dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara no culpable al prevenido Ovidio Fermín Durán, del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio del menor Julio Ovidio, hijo de la señora Lidia Altagracia Suero, por no ser el padre de dicho menor; porque el Tribunal entiende que de acuerdo con los rasgos físicos del menor en cuestión y el nombrado Ovidio Fermín Durán, no coinciden; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio";

Considerando que puesto que por la sentencia impugnada se pronunció el descargo del prevenido, es claro que el recurso de la madre querellante tiene alcance general;

Considerando que en el presente caso el Tribunal **a-quo** ordenó por sentencia un experticio médico para examinar la sangre del prevenido y del menor cuya paternidad negaba, medida que una vez efectuada dio resultados positivos; que, sin embargo el Juez **a-quo** ponderando que conforme lo expresa el mismo informe de los médicos "esto no permite afirmar de manera cierta que sea el padre, puesto que la similitud de las sangres puede ser originada por simple coincidencia"; y ponderando también que los rasgos físicos tampoco coinciden y que ni la querellante ni el ministerio público aportaron ningún otro medio de prueba, pronunció el descargo del prevenido; que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de prueba que se le someten, salvo desnaturalización que no existe ni se ha invocado en la especie; que, en tales condiciones, es obvio que el examen del fallo impugnado no revela que éste contenga vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lidia Altagracia Suero, contra la sentencia de fecha 14 de Agosto de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Revelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, **que** certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DEL 1971

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 8 de julio de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: E. T. Heinsen, C. por A.,
Abogado: Lic. Quirico Elpidio Pérez B.,

Recurrido: Luis Lera Lara.
Abogado: Dr. Rafael A. Mere Márquez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de Marzo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por E. T. Heinsen, C. por A., compañía consignataria general, con oficinas principales en la casa No. 2 de la calle "Vicente Celestino Duarte" de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 8 de julio de 1970, dictada en sus atribuciones laborales, y a la vez como Tribunal de envío, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar, en representación del Lic. Quirico Elpidio Pérez, cédula N° 3726, serie 1ra, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael A. Mere Márquez, cédula N° 34542, serie 1ra, abogado del recurrido Luis Lera Lara, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de julio de 1970, y el de ampliación del mismo de fecha 21 de noviembre de 1970, suscritos ambos por el abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa del recurrido de fecha 15 de septiembre de 1970, y el de ampliación de fecha 1º de diciembre del mismo año expresado, suscritos ambos por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20, 43 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral del actual recurrido, Lera Lara, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de abril de 1968, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por improcedente y mal fundadas, y acoge las del demandante, por ser justas y reposar sobre base legal; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que liga-

ba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena a la Empresa Marítima E. T. Heinsen, C. por A., a pagarle al señor Luis Lera Lara, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de Preaviso; 150 días por concepto de auxilio de cesantía; 14 días por vacaciones no disfrutadas ni pagadas, la proporción de regalía pascual obligatoria del año 1967, así como al pago de los tres meses de salario acordados en el inciso 3º del artículo 84 del Código de Trabajo, todo calculado a base de un salario promedio de RD\$300.00 pesos mensuales; **CUARTO:** Condena a la empresa Marítima E. T. Heinsen, C. por A., al pago de las costas del procedimiento"; b) que después de ordenarse y celebrarse una información testimonial, la Cámara de Trabajo dictó, sobre apelación de la actual recurrente, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la E. T. Heinsen, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de abril de 1968, dictada en favor del señor Luis Lera Lara, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe E. T. Heinsen, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley Nº 302, del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Rafael Antonio Mere Márquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre recurso de casación interpuesto por la E. T. Heinsen, C. por A., la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de julio de 1969, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos. **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 6 de diciembre de 1968, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha transcrito en

parte anterior del presente fallo, en lo relativo al monto del salario mensual promedio reconocido al recurrido, y envía el asunto, así delimitado, por ante el juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la E. T. Heinsen, C. por A., contra la misma sentencia, en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes"; d) que sobre el envío ordenado, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó una sentencia en fecha 30 de octubre de 1969, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe fijar, como en efecto Fija, el salario del nombrado Luis Lera Lara, en RD\$14.00 diarios, como promedio para las liquidaciones establecidas en la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 6 de diciembre de 1968; **SEGUNDO:** Que debe Condenar, como en efecto Condena, a la Empresa Marítima E. T. Heinsen, C. por A., al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Rafael Antonio Mere Márquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; e) que sobre recurso de casación de la actual recurrente, en fecha 10 de abril de 1970, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de octubre de 1969, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, ordenándose el envío por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, limitado ese envío a lo relativo al monto del salario mensual promedio, tal como se había dispuesto en la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de julio de 1969; y **Segundo:** Compensa las costas"; f) que en fecha 8 de julio de 1970, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como nuevo tribunal de envío dictó la sentencia ahora im-

pugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por E. T. Heinsen, C. por A., contra sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de abril de 1970, en favor del señor Luis Lera Lara, por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Fija un sueldo promedio de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) que devengaba el señor Luis Lera Lara, como Auxiliar de Capatáz en la empresa de la Agencia Marítima de la E. T. Heinsen, C. por A.; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones relativas al fondo, presentadas por la E. T. Heinsen, C. por A., por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Se condena a la E. T. Heinsen, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Antonio Mere Márquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de Base Legal en la sentencia recurrida, Falta de motivaciones y desnaturalización de los hechos de la causa, en la sentencia recurrida; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal en otro aspecto; violación por desconocimiento del artículo 4 de la Ley N^o 5235, año de 1959, sobre Regalía Pascual, y violación del Reglamento N^o 6127, año de 1960;

Considerando que en los dos medios de su memorial, a cuyo examen se procederá conjuntamente, la recurrente alega, en síntesis, que al dictar la decisión por medio de la cual el juez **a-quo** fijó el sueldo promedio mensual del obrero demandante, dicho juez no solamente omitió ponderar los documentos que fueron sometidos a su consideración, y concernientes a los ingresos que percibía el ya mencionado obrero de otras agencias consignatarias de buques, en los días en que no le correspondía trabajar para la actual recurrente, en la calidad que ya le ha sido definitivamente reconocida como auxiliar de capataz, sino

también la circunstancia expresamente señalada por la actual recurrente en sus onclusiones, en el sentido de que las labores que el obrero, en la calidad especificada realizaba para ella, no eran continuas; que, por otra parte, en la decisión impugnada se han desestimado como prueba del salario promedio mensual que el obrero demandante ganaba, los dos cheques por la suma de RD\$50.00 cada uno, recibidos por dicho obrero como Regalía Pascual en los años de 1965 y 1966, suma que de acuerdo con la Ley es representativa del salario mensual que se pagaba a dicho obrero, sin que de dicho rechazo se haya dado motivo válido alguno, pues no puede tenerse como tal el que se hace constar en la sentencia impugnada, o sea que el trabajador Luis Lera Lara, "no podía devengar un sueldo de RD\$50.00 mensuales, ya que desempeñaba el cargo de Auxiliar de Capataz en dicha empresa. . ."; que igualmente carece de motivos la expresada sentencia en cuanto ella fija en su dispositivo la suma de RD\$300.00 mensuales el salario promedio mensual supuestamente ganado por el trabajador demandante, sin que en dicho dispositivo, ni en ninguna otra parte de la sentencia, se consigne motivo alguno justificativo de lo así decidido; que lo que correspondía era que el Tribunal **a-quo**, dando cumplimiento al Reglamento 6127 de 1960, estableciera previamente, y no lo hizo, el monto de los salarios devengados por el trabajador durante el último año o fracción del anterior, para entonces dividirlo entre el número de horas trabajadas, multiplicando el cociente por ocho; que, por último, a la recurrente no se le podía imponer el pago de una Regalía Pascual por la suma de RD\$300.00, como lo dispone en su dispositivo el fallo impugnado, debido a que el tope fijado por la Ley No. 5235 de 1959, es tan sólo de RD\$200.00;

Considerando que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que el Tribunal **a-quo**, cuyo cometido como tribunal de envío, según la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de abril de 1970, era el de fi-

jar el salario promedio mensual que ganaba el obrero demandante, y como consecuencia de ello determinar el monto de las prestaciones a que hubiese lugar, de acuerdo con las prescripciones legales correspondientes, solamente ponderó el contenido de los dos cheques por la suma de RD\$50.00 c/u, ya mencionados, y que fueron desestimados como prueba en favor de la actual recurrente sobre el fundamento ya antes indicado en la exposición del medio, omitiendo, el tribunal **a-quo** proceder a la ponderación de las certificaciones expedidas por otras empresas consignatarias de buques, y en las que se hace constar que en determinadas fechas en que el demandante no le correspondía trabajar para la actual recurrente, en su calidad de capataz auxiliar de la misma, trabajaba para ellas, indicándose el salario diario que percibía de ellas por su trabajo; documentos éstos, que de haber sido ponderados por el tribunal **a-quo**, podrían haber influido en la decisión adoptada en sentido distinto; que igualmente, y tal como ha sido alegado, al proceder a fijar el tribunal **a-quo** la suma de RD\$300.00 como salario promedio ganado por el obrero demandante, tampoco ha dado motivo alguno justificativo de lo así decidido; que en esas circunstancias es forzoso admitir que la sentencia impugnada adolece de los vicios de falta de motivos y de base legal;

Considerando que en resumen el tribunal de envío debe limitarse a calcular el salario promedio que recibía el trabajador demandante como empleado de E. T. Heinsen, y como consecuencia de ello al monto de las prestaciones, independientemente de lo que él percibiera en los servicios que prestaba a otras empresas; y para resolver ese único punto el tribunal de envío debe ponderar la documentación sometida, y si no le satisface, ordenar en virtud de su papel activo por tratarse de materia laboral, cualquier medida de instrucción útil para el esclarecimiento de ese único punto de hecho que está pendiente en esta litis, de acuerdo con las casaciones anteriores;

Considerando que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de motivos y de base legal;

Por tales motivos. **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de Julio de 1970, como tribunal de Trabajo de Segundo Grado, y envía el asunto, dentro de los límites ya señalados, por ante la Primera Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Almánzar.— Santiago Osvaldo Roja Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DEL 1971

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de septiembre de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Ferretería Americana, C. por A.,

Abogado: Dr. Augusto Luis Sánchez S.,

Recurrido: Fany Lorenzo.

Abogado: Dr. A. Ulises Cabrera.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Marzo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Ferretería Americana, C. por A., Compañía comercial por acciones constituida y que funciona de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal en la casa No. 175 de la Avenida San Martín de esta ciudad,

representada por su Presidente, el señor Luis García San Miguel, español, mayor de edad, casado, comerciante domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 57552, serie 1ra., contra la sentencia de fecha 7 de Septiembre de 1970, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Augusto Luis Sánchez S., cédula No. 44218, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ulises Cabrera, cédula No. 12215, serie 48, abogado de Fany Lorenzo, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 81960, serie 1ra., domiciliado en la calle Juan Erazo No. 80-B, de esta ciudad, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de Septiembre de 1970, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante; y el de ampliación de fecha 20 de enero de 1971, suscritos ambos por el abogado de la recurrente;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 28 de Octubre de 1970, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes, 69, 72 y 84 del Código de Trabajo; 51, 55 y 57 de la Ley No. 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo; 1315 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en

fecha 13 de abril de 1970, una sentencia rechazando la demanda y condenando al trabajador demandante al pago de las costas; b) Que sobre apelación de dicho trabajador, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de Septiembre de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Fany Lorenzo contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de Abril del 1970, dictada en favor de la Ferretería Americana, C. por A., cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca íntegramente dicha decisión impugnada; **Segundo:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena a la Ferretería Americana, C. por A., a pagar en favor del trabajador Fany Lorenzo, los valores siguientes: Veinticuatro (24) días de salario por concepto de preaviso; Cuarenticinco (45) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; Catorce (14) días de vacaciones, la regalía pascual proporcional por los diez meses trabajados de 1969, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que los mismos excedan de los salarios correspondientes a tres meses, todo calculado a base de un salario de RD\$17.60 semanal o tres pesos con veinte centavos (RD\$3.20) diario; **Cuarto.** Condena a la Ferretería Americana, C. por A., al pago de las costas causadas ante el Juzgado de Paz de Trabajo como por este Tribunal de alzada, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 de Gastos y Honorarios, 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. A. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando que la recurrente en su Memorial de Casación, invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta

de motivos y motivos falsos y erróneos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, sostiene en síntesis la recurrente, que en la Certificación del Departamento correspondiente del Instituto Dominicano de Seguros Sociales que élla depositó ante la Cámara **a-qua** consta el nombre del trabajador demandante Fany Lorenzo entre los trabajadores móviles, y que él sólo trabajó de enero a octubre de 1969 (excepto Julio) en un número de días variables, lo que hacía variar también los salarios devengados; que esas circunstancias reveladas por ese documento, fueron omitidas, al comentar e interpretar dicho documento en el fallo impugnado; que son falsos y erróneos los motivos de la Cámara **a-qua**, insertos en el tercer Considerando de su fallo en el que expresa que la compañía por la actividad a que se dedica, necesitaba peones permanente para el gran movimiento de materiales; que eso es una suposición, pues la compañía nunca ha negado tener ese tipo de actividad, pero para ello cuenta con numerosos empleados y obreros fijos, con contratos de trabajo por tiempo indefinido; que la Cámara **a-qua** basándose en la declaración de un testigo complaciente ha desnaturalizado los hechos al convertir un obrero móvil u ocasional en un empleado fijo o por tiempo indefinido; pues, a su juicio, de las declaraciones de ese testigo, se puede colegir fácilmente lo incierto de esa declaración; que, por todo ello estima la recurrente que en el fallo impugnado se ha incurrido en los vicios denunciados y que debe ser casado; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juez **a-quo** ponderó en todo su sentido y alcance la documentación a que se refiere la recurrente, inclusive con respecto a los salarios devengados, cuando en el Considerando inserto en la Página 7 del di-

cho fallo dijo lo siguiente: "que las relaciones que se en-
vían al Departamento de Trabajo, son obra del patrono y
mal podrían hacer prueba de que realmente un trabajador
que el patrono haga figurar como trabajador móvil lo sea
realmente; en este caso el patrono comunicó que utilizó al
reclamante sólo durante los meses de Febrero, Marzo, Ago-
sto y Octubre de 1969, sin embargo, comunicó al Seguro so-
cial que durante el 1969, trabajó desde Enero hasta Octu-
bre, lo cual evidencia claramente que sus comunicaciones
al Departamento de Trabajo no son la expresión de la ver-
dad; que lo mismo sucede con las comunicaciones al Segu-
ro Social, también obra del patrono y en la mayoría de los
casos no son constatadas por dicho Instituto las versiones
y comunicaciones que hace el patrono, los cuales en la ma-
yoría de los casos ni siquiera aseguran a sus trabajadores;
que así mismo se han depositado dos recibos firmados por
el reclamante, de fecha 1 de Septiembre y 1 de Junio de
1968, donde se hace constar que recibió de la empresa sus
salarios de RD\$17.60 correspondiente a las semanas que
terminaron el día 1 de Septiembre y 1 de Junio de 1968,
así como un formulario AT-R-4-A, sobre accidentes de tra-
bajo, donde consta que devengaba un salario de RD\$3.20
con la empresa, y les fueron compensadas las semanas del
10 al 16 y del 17 al 21 de Septiembre de 1967, tres docu-
mentos éstos que evidencian que el reclamante tenía un
salario fijo semanal con la empresa, y en una época en
que no figura como comunicado al Departamento de Tra-
bajo, como trabajador móvil; que un trabajador que pres-
tó servicios con un salario fijo semanal durante tres años
como lo indica el testigo y que evidentemente fue así, pues
figura en el formulario de accidentes de trabajo que se le
compensaron semanas en 1967 y figura en los recibos que
se pagaron salarios semanales en 1968 y figura en la certi-
ficación del I.D.S.S. que trabajó desde Enero hasta Octubre
de 1969, ésto es, hasta su salida, pues alega y se desprende

de las declaraciones del testigo que fue despedido a principios de Noviembre de 1969, mal podría tratarse de un trabajador móvil u ocasional, además de que, se desprende de las declaraciones del testigo que realiza labores a todas luces que son de constante utilidad para una empresa que se dedica en gran volumen, como lo es la recurrida, al ramo de Ferretería y venta de materiales de construcción, resultando que quién le preste servicios en esas actividades, está amparado por un contrato de naturaleza indefinida”;

Considerando que por lo que acaba de transcribirse se advierte que la Cámara **a-qua** no negó que el trabajador demandante figurase en el documento aportado por la empresa en la forma como ella lo señala, pero estimó que por emanar las declaraciones a que ese documento se refiere de la propia empresa, no era un medio de prueba por si solo aceptable, e hizo entonces deducciones y ponderaciones inclusive en base al testimonio que se había producido en el informativo ordenado; que indudablemente como hay una presunción de que todo trabajador es en principio permanente y por tiempo indefinido, toca a la empresa destruir esa presunción en forma convincente para el Juez, lo que no resultó en la especie, máxime cuando según lo revela el examen del propio fallo impugnado, la empresa renunció al contrainformativo, que era de derecho, y que constituía una oportunidad para ella muy aprovechable, para llevar testigos a fin de corroborar su aserto de que el trabajador demandante era móvil como ella lo había reportado en los formularios que se vienen comentando; que el criterio externado por el juez **a-quo** con respecto a la actividad a que se dedica la compañía fue dado para robustecer con ello la convicción expuesta en los motivos anteriores de su fallo, por lo cual ello no puede constituir un motivo falso o erróneo, sino el uso normal del poder soberano que tienen los jueces de apreciar el valor de los medios de prueba que

se le someten; que en ese mismo orden de idas, no incurrió la Cámara a-qua en vicio de desnaturalización al dar más crédito al testigo oído que a la relación de trabajadores a que la recurrente se refiere, pues eso entra también dentro de las facultades soberanas de apreciación antes dicha, y no puede configurar el vicio de desnaturalización, pues fácilmente se advierte que lo que la recurrente estima como tal, no es otra cosa que la crítica que a ella le merece el criterio de la Cámara a-qua sobre los medios de prueba presentados; que, por tanto, los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Ferretería Americana, C. por A., contra la sentencia de fecha 7 de Septiembre de 1970, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. A. Ulises Cabrera L., abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados). Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo.— Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DE 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 14 de agosto de 1970

Materia: Correccional

Recurrente: José Manuel Sánchez Caminero y Joaquín Emilio Emilio Sánchez

Interviniente: José Bienvenido Díaz

Abogado: Dr. Bienvenido Vélez Toribio.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de marzo de 1971, años 128^o de la Independencia y 108^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Manuel Sánchez Caminero, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la Sección Las Charcas, Municipio de Azua, cédula No. 646, serie 10, y por Joaquín Emilio Sánchez, dominicano, mayor de edad, propietario,

residente en la Sección Las Charcas, Municipio de Azua, cédula No. 13289, serie 10, contra la sentencia de fecha 14 de agosto de 1970, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Bienvenido Vélez Toribio, abogado, cédula No. 24291, serie 31, actuando a nombre y en representación del interviniente José Bienvenido Díaz Cruz, cédula No. 4673, serie 5, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, de fecha 8 de septiembre de 1970, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Doctor Luis Conrado Cedeño, abogado, cédula No. 13712, serie 28, actuando éste a nombre y en representación de los recurrentes ya citados; acta en la que no consta ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, firmado por su abogado y hecho su depósito en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de enero de 1971;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 74, acápite A y B, y 65 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos de 1967; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 463 del Código Penal, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 31 de diciembre de 1969, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, y a consecuencia del cual resultó lesionado José Bienvenido Díaz Cruz, fueron sometidos a la acción de la justicia represiva José Manuel Sánchez Caminero y Carlos Julio Frómata Manzueta, prevenido de violación a la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos de 1967; b) que apode-

rada del caso la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo resolvió mediante su sentencia de fecha 2 de abril de 1970, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura inserto en el del fallo ahora impugnado; c) que sobre el recurso de alzada interpuesto por José Bienvenido Díaz Cruz, parte civil constituida, intervino la sentencia impugnada en la presente instancia, la que contiene el dispositivo que dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bienvenido Vélez Toribio, a nombre y en representación del señor José Bienvenido Díaz, parte civil constituida, contra sentencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 2 de Abril de 1970, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** Primero: Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Se declara al co-prevenido José Manuel Sánchez Caminero, culpable de violación a los artículos 49 acápite "B" y 65 de la Ley 241; y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco pesos oro (RD\$25.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se pronuncia el defecto contra el co-prevenido Carlos Julio Frómata Manzueta por no haber comparecido audiencia no obstante citación legal, y en consecuencia se condena a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) por Viol. a los arts. 49 acápite "C" y 65 de la Ley 241; **Cuarto:** Se condena a los señores José Manuel Sánchez Caminero y Carlos Julio Frómata Manzueta, así como también a los señores Joaquín Emilio Sánchez y Ramón Antonio Germán, al pago inmediato y solidario de mil pesos oro (RD\$1,000.00) en favor del señor José Bienvenido Díaz Cruz, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del referido accidente. B) los intereses legales de la citada suma, a partir de la fecha del ac-

cidente a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se declara buena y válida la presente demanda en intervención forzosa contra la Compañía La Antillana, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de uno de los vehículos causantes del accidente, y en cuanto a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., se rechaza por carecer de fundamento y asidero jurídico dicha demanda contra esta razón de que ni consta en el acta policial la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., como aseguradora de ninguno de los vehículos accidentados y no ha sido depositado en el tribunal documento alguno que certifique que está comprometida la responsabilidad de dicha Compañía; y nadie en audiencia ha declarado que su vehículo está asegurado en la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Sexto:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros La Antillana, S. A., responsable solidariamente con los señores José Manuel Sánchez Caminero, Carlos Julio Frómata Manzueta, Joaquín Camilo Sánchez, y Ramón Antonio Germán frente al señor José Bdo. Díaz Cruz en sus calidades indicadas; **Séptimo:** Se condena a los señores José Manuel Sánchez Caminero, Carlos Julio Frómata Manzueta, Joaquín Emilio Sánchez, Ramón Antonio Germán y la Antillana, S. A., al pago solidario de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor del Dr. Bienvenido Vélez Toribio, por estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Se condena a los co-prevenidos José Manuel Sánchez Caminero y Carlos Julio Frómata Manzueta, al pago de las costas penales'. **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Carlos Julio Frómata Manzueta, por no haber comparecido estando legalmente citado; **TERCERO:** Da acta a la parte civil del desistimiento operado de su constitución contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **CUARTO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada, en el

sentido de aumentar a la suma de RD1,500.00 (un mil quinientos pesos M/N), la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la Antillana, S. A., por improcedentes; **SEXTO:** Condena a los señores José Manuel Sánchez Caminero, Carlos Julio Frómata Manzueta, Joaquín Emilio Sánchez, Ramón Antonio Germán y La Antillana, S. A., al pago solidario de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Bienvenido Vélez Toribio, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso del inculpado José Manuel Sánchez Caminero

Considerando que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados durante la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: “que el día 31 de diciembre de 1969, alrededor de las dos (2:00 P. M.) de la tarde, se originó un choque entre el camión marca Leyland, modelo 1964, color gris, motor No. 270-109-A-14, asegurado con la Compañía La Antillana, S. A., mediante póliza No. 1415782, propiedad de Joaquín Emilio Sánchez, conducido por José Manuel Sánchez Caminero, con el carro placa pública No. 43834, marca Austin, modelo 1964, conducido por Carlos Julio Frómata Manzueta, propiedad de Ramón Antonio Germán, mientras el primero transitaba por la calle Máximo Grullón, de Este a Oeste en esta ciudad, al llegar a la esquina María de Toledo se produjo un choque con el referido carro que transitaba por esta última vía”; b) “que en dicho accidente resultó José Bienvenido Díaz Cruz con golpes y heridas curables después de 10 y antes de 20 días de conformidad con el certificado médico legal expedido por el Dr. Víctor de Js. Pimentel, que obra en el expediente”; y consistentes en heridas contusas en las regiones molar derecha, frontal media y nasal; y contu-

siones en el costado derecho; c) "que la causa del accidente se debió a la falta de los prevenidos al no disminuir la velocidad hasta el límite de estar en condiciones de detener sus vehículos respectivos ruando llegaron al mismo tiempo a la intersección formada por las calles Máximo Grullón y María de Toledo, sino que de una manera imprudente continuaron la marcha hasta producir la colisión sin tomar ninguna medida para evitarlo, lo que constituye, amén de la violación a la Ley No. 241 en sus artículos 74, acápite A y B, y 65, una falta civil que ha causado daños tanto materiales como morales a José Bienvenido Díaz Cruz, parte civil constituida, los que deben ser reparados de conformidad con los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código civil"; d) "que de conformidad con las certificaciones expedidas por la Dirección General de Rentas Internas, los vehículos que conducían los prevenidos José Manuel Sánchez Caminero y Carlos Julio Frómata Manzueta eran propiedad de Joaquín Emilio Sánchez y Ramón Antonio Germán, bajo cuya dependencia, control y subordinación trabajaban dichos prevenidos (lo que ni siquiera ha sido discutido) pone de manifiesto que entre estos últimos y los propietarios de los vehículos, existía una relación manifiesta de comitente a prepose que los hacen responsables de una manera solidaria de los daños producidos en el accidente"; que la Corte **a-qua** "estima que una indemnización de RD\$1,500.00 es una suma justa y razonable para reparar el daño causado por los prevenidos en el accidente de que se trata";

Considerando que la Corte **a-qua** en lo que respecta a las condenaciones civiles, dio por establecido que el pre-citado delito en que incurrió el procesado y recurrente José Manuel Sánchez Caminero ha producido daños morales y materiales a José Bienvenido Díaz Cruz, parte civil constituida, cuyo valor estimó soberanamente en la suma de RD\$1,500.00 (un mil quinientos pesos oro); que al con-

denar, a título de indemnización, al citado José Manuel Sánchez Caminero al pago de esa suma, conjunta y solidariamente con el coinculpado Carlos Julio Frómata Manzueta y con Joaquín Emilio Sánchez y Ramón Antonio Germán, personas estas dos últimass puestas en causa como civilmente responsables, y al disponer que en ese aspecto la sentencia sea común y oponible a la Compañía de Seguros La Antillana, S. A., hizo una adecuada aplicación de la Ley; que al condenar, también, a las susodichas personas al pago de los intereses legales de la indicada suma indemnizatoria, a partir de la fecha del accidente de que se trata, a título de reparación suplementaria, hizo, igualmente, una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del inculcado, vicio alguno que justifiquen su casación;

En cuanto al recurso de la parte civilmente responsable, Joaquín Emilio Sánchez.

Considerando que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es sinterpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que el recurrente Joaquín Emilio Sánchez, persona puesta en causa como civilmente responsable, no invocó, al declarar su recurso, ningún medio determinado de casación, ni tampoco ha presentado, con posterioridad a la declaración de tal recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento, por lo que procede declararlo nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Bienvenido Díaz Cruz; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Sánchez Caminero, contra la sentencia de fecha 14 de agosto de 1970, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Joaquín Emilio Sánchez, persona puesta en causa como civilmente responsable, contra la expresada sentencia, y **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Doctor Bienvenido Vélez Toribio, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Eduardo Read Barreras. — Manuel D. Bergés Chupani. — Manuel A. Amiama. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DE 1971

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 12 de julio de 1970.

Materia: correccional

Recurrente: Consuelo Indiana Francisco c. s. Francisco Ferreira Amparo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de Marzo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consuelo Indiana Francisco, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, residente en la calle Altagracia No. 13 del barrio de Gualey, cédula 6738, serie 5, contra la sentencia de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 12 de julio de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha 31 de julio de 1970 en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 2402 del 1950 y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 23 de abril de 1970, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Condena al señor Francisco Ferreira Amparo, de generales anotadas, a dos años de prisión correccional por violación de la Ley 2402; **Segundo:** Se le fija una pensión alimenticia de RD\$12.00 mensuales en favor del menor que tiene procreado con la señora Consuelo Indiana Francisco, que sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma y a partir de la fecha de la querrela"; b) que sobre recurso de apelación del prevenido Ferreira Amparo, la Cámara **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Francisco Ferreira Amparo, en fecha 27 de abril de 1970, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 23 del mismo mes y año, que lo condenó a dos años de prisión correccional y al pago de una pensión mensual de RD\$12.00 por violación a la Ley 2402, a favor del menor procreado con la querellante Consuelo Indiana Francisco, por haberlo hecho de acuerdo con la ley; **Segundo:** Se modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pensión se refiere, y en consecuencia, fija en la suma de RD\$8.00 mensuales el monto de la pensión que deberá pasar a su hija menor procreada con la querellante, el pre-

venido; Se descarga en cuanto a los demás aspectos por no estar en falta; **Tercero:** Se declaran de oficio las costas”;

Considerando que en la especie, la Cámara **a-qua**, para descargar a Francisco Ferreira Amparo de la condena de dos años de prisión correccional impuéstale por el Juez de Primer Grado por violación de la Ley 2402, correctamente ponderó en la motivación de su sentencia la procedencia del “descargo de la prisión de dos años por haberse comprobado que no estaba en deuda, de acuerdo con los recibos presentados”;

Considerando que igualmente para modificar el referido fallo y fijar en la cantidad de ocho pesos oro mensuales la pensión que el prevenido deberá pasar a la querellante Consuelo Indiana Francisco para subvenir a las necesidades del menor Jaquelin Francisco, procreado con la mencionada querellante, la Corte **a-qua** ponderó según consta en el fallo impugnado, las necesidades del menor así como las posibilidades económicas de sus padres y especialmente la del inculpado, expresando que “de acuerdo con los medios de producción de Francisco Ferreira Amparo, y al tener que mantener dos hijos más y su madre, no está en condiciones de pagar la suma de RD\$12.00 que le fueron fijados en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, ya que solamente gana dos o tres pesos diarios el día que suele trabajar”; que en consecuencia, al fijar en dicha suma la pensión que el prevenido deberá pasar a la querellante, y al descargarle de la pena impuéstale la Cámara **a-qua** tuvo en cuenta los elementos de juicio que señalan los artículos 1º y siguientes de la Ley 2402 de 1950;

Considerando que examinada en sus demás aspectos en interés de la madre querellante, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Consuelo Indiana Francisco contra la sentencia pronunciada por la Sexta Cámara Penal del

Distrito Nacional en fecha 12 de julio de 1970, en sus atribuciones correccionales y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DE 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 5 de agosto de 1970

Materia: Correccional

Recurrente: José S. Jerez

Abogado: Dr. Rafael Cabrera Hernández.

Interviniente: Emilio Mambrú y Manuel de Js. de la Rosa Méndez

Abogado: Dr. José A. Rodríguez Conde (abogado de Mambrú) y Dr. César León Flavia.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de marzo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José S. Jerez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en la calle "B" No. 177, del ensanche Espaillat, de esta ciudad, cédula No. 27295, serie 56; Juan Ramón Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en esta

ciudad, cédula No. 13536, serie 56; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República, con asiento principal en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 5 de agosto de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José A. Rodríguez Conde, abogado de Emilio Mambrú, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en esta ciudad, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. César León Flaviá, cédula No. 58459, serie 1ra., abogado de Manuel de Jesús de la Rosa Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Federico Velázquez No. 72, cédula No. 416, serie 1ra., parte interviniente también, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, en fecha 13 de agosto de 1970, a requerimiento del Dr. Rafael Cabrera Hernández, cédula No. 32741, serie 31, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 8 de febrero de 1971, sometido por los recurrentes y firmado por su abogado Dr. Rafael Cabrera Hernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Emilio Mambrú, de fecha 19 de febrero de 1971, firmado por su abogado Dr. José A. Rodríguez Conde;

Visto el escrito del 19 de febrero de 1971, sometido por el otro interviniente Manuel de Jesús de la Rosa Méndez y firmado por su abogado Dr. César León Flaviá;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5771, de 1961; 1 y 10, modificado, de la Ley No. 4117, de 1955, vigente la primera cuando ocurrió el hecho; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 7 de septiembre de 1967, en ocasión del cual resultó con heridas, a consecuencia de las cuales falleció luego, el menor Juan Bautista de la Rosa, la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 6 de diciembre de 1968, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el del fallo impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y por las partes civiles constituídas, dicha Corte en fecha 5 de agosto de 1970, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara la caducidad del recurso de apelación intentado por el Procurador General de esta Corte, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal, contra sentencia de la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara a los nombrados José Saturnino Jerez y Emilio Mambrú, de generales que constan en el expediente, no Culpable del delito de violación a la ley 5771, en perjuicio del que en vida respondía por el nombre de Juan Bautista de la Rosa, en consecuencia se les Descarga, por deberse el accidente a una falta exclusiva de la víctima; **SEGUNDO:** Se declara

ran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se declaran regular y válidas en cuanto a la forma, primero:— la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Manuel de Jesús de la Rosa Méndez, en su calidad de padre legítimo del menor fallecido, por intermedio de su abogado constituido Dr. César León Flaviá, contra Juan Ramon Castellanos y contra la Compañía de Seguros San Rafael, Cé por A., segundo: la constitución en parte civil hecha en audiencia por Emilio Mambrú, por intermedio de su abogado constituido Dr. José A. Rodríguez Conde, contra el señor Juan Ramón Castellanos; contra José Saturnino Jeréz y contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; en cuanto al fondo, se rechazan dichas constituciones en parte civil que sucumben al pago de las costas civiles'; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. José A. Rodríguez Conde, a nombre y en representación de Emilio Mambrú, parte civil constituida, y por el Dr. César León Flaviá, a nombre y en representación de Manuel de Jesús de la Rosa Méndez, parte civil constituida, contra la aludida sentencia; **TERCERO:** Revoca la sentencia apelada en el aspecto en que está apoderada la Corte, y en consecuencia declara al nombrado José Saturnino Jeréz, culpable del delito de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio de Juan Bautista de la Rosa y Emilio Mambrú; **CUARTO:** Declara buenas y válidas las constituciones en parte civil hecha por los señores Manuel de Jesús de la Rosa Méndez, padre del menor fallecido Juan Bautista de la Rosa, y por Emilio Mambrú, así como la puesta en causa del señor Juan Ramón Castellanos, en calidad de persona civilmente responsable; **QUINTO:** Condena al prevenido José Saturnino Jeréz y al señor Juan Ramón Castellanos, en su condición de comitente del prevenido, al pago solidario de sendas indemnizaciones de \$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro) y \$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), en favor de los señores Manuel de Jesús de la Rosa Méndez y Emilio Mambrú, respectivamente, como

justa reparación de los daños morales y materiales por ellos sufridos con motivo del accidente de que se trata, apreciando la falta de la víctima; **SEXTO:** Declara las costas penales de oficio; **SEPTIMO:** Condena a José Saturnino Jeréz y Juan Ramón Castellanos, al pago de las costas civiles de ambas instancias ordenando su distracción en favor de los doctores César León Flaviá y José A. Rodríguez Conde, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Ramón Castellanos”;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de base legal.— Motivos falsos, vagos e imprecisos; **Segundo Medio:** Errónea apreciación y desnaturalización de los testimonios de la causa;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, sostienen en síntesis los recurrentes, que la Corte *a-qua* después de admitir faltas en la víctima, “pretende retener también faltas a cargo del inculpado José Saturnino Jeréz, señalando una serie de hechos falsos unos, ilógicos o imposibles otros”; que no constituye falta el transitar a la derecha como lo apreció la Corte y tampoco conducir el vehículo paralelo a la bicicleta del menor accidentado; que esto último era necesario pues delante del vehículo que conducía el prevenido había una larga fila de vehículos, lo que le obligaba a ir despacio y esos también iban paralelos; al igual que la bicicleta y nada les ocurrió; que es materialmente imposible que un vehículo que gire a la izquierda le pueda dar a alguien o a alguna cosa que fuera a la derecha; que por todo ello la sentencia no puede entenderse y carece de motivos y de base legal; que sus deduc-

ciones la Corte las hace del cotejo de las declaraciones del prevenido con los de los testigos Mesa Tejeda Durán y Manuel E. Lantigua y de Emilio Mambrú; que de ninguno de ellos jamás podrá sacarse semejante declaración; que de lo declarado por Jeréz no puede deducirse falta; que Mambrú (parte civil) lo que dijo fue que perdió el conocimiento; que el testigo Mesa Valdéz lo que dijo fue que el ciclista perdió el conocimiento y le dio en la parte de atrás del camión, el cual quedó en el pavimento de la vía y que ya el camión había pasado a la bicicleta; que el testigo Tejeda Durán dijo que vio la bicicleta y le dio atrás al camión, el cual quedó inclinado a la izquierda y que vio cuando la bicicleta dio el viraje; que el único testigo que declaró en forma distinta fue Lantigua, que era del grupo de la víctima, el cual estiman los recurrentes que 'se desacreditó' pues dijo que el cuerpo de la víctima quedó abajo, que el camión seguía corriendo y que él le gritó que se parara, cuando, según lo entienden los recurrentes, es un hecho aceptado que el cuerpo de la víctima quedó delante de las gomas traseras; que de esas declaraciones no puede deducirse falta alguna, y que el juez de primera instancia que descargó al prevenido estaba en mejores condiciones para apreciar la sinceridad de los testigos; que no es verdad que el camión fuera tan a la derecha que la cama ocupara parte del paseo, pues nadie lo dijo; que las deducciones de los jueces no pueden ser caprichosas; que, por tanto, la motivación no es sólo vaga sino falsa, pues no indica cuáles hechos o testimonios fueron tomados en cuenta; que por consiguiente, se hizo una errónea apreciación y se desnaturalizaron los testimonios, por todo lo cual el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dio por establecido que hubo falta tanto de la víctima como del prevenido José S. Jerez, consistente la

falta de la primera en que dio un viraje hacia la izquierda por impericia en una autopista como la del cibao "en donde transita una multitud de vehiculos"; y en cuanto al segundo (el prevenido) la falta consistió: "en las siguientes circunstancias o hechos:— a) Transitaba muy a la derecha, hasta el extremo de que parte de la cama del camión ocupaba una parte del paseo por donde transitaba la bicicleta, a sabiendas o conocimiento de causa, es decir, sabiendo que por el paseo transitaba la bicicleta mencionada ocupada por dos personas; b) en el hecho mismo de conducir su vehículo paralelamente con la bicicleta; c) en la circunstancia de no haber tomado las medidas necesarias, al rebasar a otro vehículo, momento en el cual golpeó con la cama de su camión a la bicicleta o al conductor de ella, al occiso de la Rosa";

Considerando que como se advierte la Corte **a-qua** no ha dicho como alegan los recurrentes que constituye falta el hecho de que el camión fuera a su derecha, sino que lo hiciera de tal modo que parte de la cama ocupara una parte del paseo alcanzando a la bicicleta; que como se advierte las deducciones que hacen los recurrentes, son contrarias a las de la Corte, al sostener ellos que era materialmente imposible que el prevenido al virar a la izquierda le pudiera dar a la víctima que iba a su derecha, pero esta es una cuestión de hecho que escapa de la casación, salvo desnaturalización que no resulta establecida en la especie, pues si bien los recurrentes en su exposición comentan parte de las declaraciones de los testigos para afirmar que fueron desnaturalizadas, reconocen luego que el testigo Lantigua admitió lo contrario, lo que significa que lo que ellos denominan desnaturalización no es otra cosa que la crítica que a ellos le merece el criterio de la Corte **a-qua**, la cual se edificó por el contexto de todas las declaraciones, inclusive en base a lo dicho por Lantigua, unido a las demás circunstancias del proceso; que, en tales condiciones no puede afirmarse que las deducciones de los jueces sean

falsas o caprichosas, pues ellas son el resultado de su íntima convicción, formada en virtud del poder soberano que tienen de apreciar el valor de las pruebas que se le someten, y aún de preferir las que le parecen más verosímiles, o edificarse, como lo hicieron, por el conjunto de todas las declaraciones y circunstancias del proceso;

Considerando que si bien la Corte **a-qua** no pudo imponer sanción penal alguna del prevenido que había sido descargado en primera instancia, en razón de que el recurso de apelación del Procurador General de la Corte de Apelación fue declarado caduco, sí pudo, como lo hizo, retener los hechos anteriores, para admitir la falta del prevenido y en base a ello declarar comprometida su responsabilidad civil; que, por tanto en el fallo impugnado, no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que la Corte **a-qua** apreció que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado a las partes civiles constituídas daños morales y materiales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$6,000.00 para Manuel de Jesús de la Rosa Méndez y RD\$2,000.00 para Emilio Mamburú; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable al pago de esas sumas, a título de indemnización, y en favor de dichas partes civiles constituídas, y al hacer oponibles esas condenaciones a la entidad aseguradora, puesta en causa en virtud de la Ley No. 4117, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Emilio Mambrú y Manuel de Jesús de la Rosa Méndez; Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuesto por José Saturnino Jeréz, Juan Ramón Castellanos y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 5 de agosto de 1970, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción las civiles, en favor de los Dres. José A. Rodríguez Conde y César León Flaviá, abogados respectivamente de los intervinientes Emilio Mambrú y Manuel de Jesús de la Rosa Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 25 de mayo de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Octavio u Octaviano Romero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 19 días del mes de marzo de 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octavio u Octaviano Romero, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en una casa sin número de la calle Rossón, ciudad de Baní, Provincia de Peravia, parte civil constituida, contra la sentencia de fecha 25 de mayo de 1970, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Cé-

sar Romero, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia de fecha 26 del mes de noviembre del año 1968, que lo condenó a tres meses de prisión coreccional, al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), al pago de las costas y ordenó el desalojo de la propiedad; por haberlo interpuesto en tiempo útil; **Segundo:** Revoca la referida sentencia y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara que César Romero, no es culpable de la infracción a la ley puesta a su cargo y lo descarga en consecuencia de responsabilidad penal, por falta de intención delictuosa; **Tercero:** Declara regular en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por el señor Octavio u Octaviano Romero, representado por los doctores Práxedes Castillo y Julio C. Abreu Reynoso, y en cuanto al fondo, rechaza las conclusiones presentadas por dichos abogados por ser improcedentes y estar mal fundadas; **Cuarto:** Declara las costas de oficio”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha 17 del mes de septiembre del año 1970, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Doctor Práxedes Castillo Pérez, abogado, cédula No. 23563, serie 2da., actuando éste a nombre y en representación del antedicho recurrente; acta en la que no consta ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con lo estatuido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Mi-

nisterio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente Octavio u Octaviano Romero, parte civil constituida, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento; que, por tanto, el presente recurso es nulo;

Considerando que en la especie no procede estatuir respecto de las costas en razón de que la parte adversa no ha hecho pedimento alguno en este sentido;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Octavio u Octaviano Romero, parte civil constituida, contra la sentencia de fecha 25 de mayo de 1970, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 3 de febrero de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Zoilo Acevedo Suriel y Compañía de Seguros Pepin,

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Ber-gés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almán-zar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de marzo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Zoilo Acevedo Suriel, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Sección de Caballero de Este, Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, cédula No. 986, serie 49; y la Compañía de Seguros Pepin, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 3 de febrero de 1970, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Ramón Peña, por la

persona puesta en causa como civilmente responsable Zoilo Acevedo Suriel, por la Cía. de Seguros Pepín, S. A., y por la Parte civil constituída Cristóbal Castillo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de fecha 7 de marzo de 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Condena al nombrado Ramón Peña, de generales anotadas, prevenido del delito de Violación a la Ley 241, en perjuicio del que en vida se llamó José Castillo, a una multa de RD\$50.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Cristóbal Castillo, por mediación de sus abogados constituídos Dres. Manuel Landrón Cassó y Francisco I. José, en contra de Zoilo Acevedo Suriel, persona civilmente responsable, por estar ajustada a la Ley; **Tercero:** Condena:— al señor Zoilo Acevedo Suriel, persona civilmente responsable, a una indemnización de RD\$1,000.00, en favor del señor Cristóbal Castillo, como justo resarcimiento por los daños morales y materiales recibidos por éste; **Cuarto:** Condena al señor Zoilo Acevedo Suriel al pago de las costas civiles éstas con distracción en favor de los Dres. Manuel Alberto Landrón Cassó y Francisco I. José, abogados que afirman haberlas avanzados en su mayor parte; **Quinto:** Condena al prevenido Ramón Peña, al pago de las costas penales; **Sexto:** La presente sentencia es oponible a la Compañía de Seguros, Seguros Pepín, S. A.'; —por haber sido hechos de conformidad a la ley; **SEGUNDO:** Da Acta del desistimiento hecho por el prevenido Ramón Peña, de su apelación contra la supra-indicada sentencia y se condena al pago de las costas procedentes hasta el momento de su desistimiento; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, a excepción de la indemnización que se aumenta a la suma de RD-\$2,00.00 (Dos Mil Pesos Oro), al considerar esta Corte que es la cantidad adecuada para resarcir de los daños morales

y materiales sufridos por el agraviado y parte civil constituida Cristóbal Castillo, rechazándose así, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la persona civilmente responsable Zoilo Acevedo Suriel y la Cía de Seguros Pepín, S. A.; **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable Zoilo Acevedo Suriel y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas procedentes de esta alzada”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 3 de febrero de 1970, a requerimiento de los recurrentes Zoilo Acevedo Suriel y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., acta en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituida, o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, los recurrentes no expusieron al declarar su recurso de casación los medios que les servirían de fundamento, ni han presentado luego, memorial alguno contentivo de dichos medios; por lo cual, en tales condiciones, el recurso que se examina, resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Zoilo Acevedo Suriel y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 3 de febrero de 1970, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**— Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 23 de julio de 1970.

Materia: Correccional

Recurrente: Daniel Joaquín Díaz y compartes

Abogado: Dr. Juan J. Sánchez A.,

Interviniente: Alejandro Rodríguez

Abogado: Lic. J. Humberto Terrero

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de marzo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Daniel Joaquín Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en el municipio de Baní, cedula No. 13840, serie 3; Andrés Arsenio Valera, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado y residente en la calle "16 de Agosto", de la ciudad de Baní; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con

domicilio en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 23 de julio de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. J. Humberto Terrero, cédula No. 2716, serie 10, abogado del interviniente Alejandro Rodríguez, parte civil constituida en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 6 de agosto de 1970, a requerimiento del Dr. Juan José Sánchez, cédula No. 13030, serie 10, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado, el Dr. Juan José Sánchez, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención de la parte civil constituida, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, parte capital, de la Ley No. 241, de 1967; y el acápite d) del mismo artículo; 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley No. 4117 de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la mañana del día 6 de junio de 1969, en un tramo de la carretera Azua-San Juan, fué sometido a la acción de la justicia el chofer Daniel Joaquín Díaz, prevenido del delito de violar la Ley No. 241 de 1967, al ocasionarle golpes involuntarios que dejaron lesión permanente ocasionados con

el manejo del camión Austin, placa No. 74209, propiedad de Alejandro Rodríguez; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dicho Juzgado dictó en fecha 11 de marzo de 1970, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Declara a Daniel Joaquín Díaz, culpable de violación a los artículos 49, letras c) y d), 65 y 124 letra a) de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Alejandro Rodríguez, y, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos y las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Alejandro Rodríguez en contra de Andrés Arsenio Valera, persona civilmente responsable, por estar conforme a la Ley; **TERCERO:** Condena a Andrés Arsenio Valera, comitente del prevenido Daniel Joaquín Díaz, a pagarle a Alejandro Rodríguez la suma de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron ocasionados con la comisión de ese delito; **CUARTO:** Declara oponible esta sentencia, en cuanto a lo civil, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., hasta el límite que por ese hecho cubre la póliza de Seguros del camión marca "Austin", propiedad del señor Andrés Arsenio Valera y a esta por la suma restante; **QUINTO:** Condena a Andrés Arsenio Valera al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en favor del Lic. J. Humberto Terrero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara estas costas oponibles a la Compañía de Seguros, C. por A., hasta el límite de su contrato, y, el resto al señor Andrés Arsenio Valera"; c) que contra dicha decisión recurrieron en alzada, tanto el prevenido Daniel Joaquín Díaz, como la persona puesta en causa como civilmente responsable, Andrés Arsenio Valera; e igualmente la Compañía Aseguradora de su responsabilidad civil, o sea la "Compañía Dominicana de Seguros."

C. por A.", habiendo dictado con dicho motivo la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, apoderada de la alzada, en fecha 23 de julio de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación intentados por el doctor Juan José Sánchez, a nombre y representación de Andrés Arsenio Valera, persona civilmente puesta en causa, y de la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., en fecha 8 de abril del año 1970; del prevenido Daniel Joaquín Díaz, en fecha 20 de abril de 1970; contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de fecha 11 de marzo de 1970, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia apelada en todas sus partes, y se condena al prevenido al pago de las costas penales de alzada; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Alejandro Rodríguez; **CUARTO:** Se condena a Andrés Arsenio Valera al pago de las costas civiles de alzada, con distracción de las mismas a favor del Licdo. J. Humberto Terrero, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; éstas oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. hasta el límite de su contrato y el resto al señor Andrés Arsenio Valera";

Considerando que en su memorial de casación los recurrentes invocan el siguiente medio: **Medio Unico:** Desnaturalización de los testimonios, hechos y circunstancias de la causa. Falta de Base Legal. Desnaturalización del contenido de certificado Médico Legal. Desconocimiento y falta de ponderación del Informe Médico expedido por el Hospital Dr. Darío Contreras. Falta de Motivos. Violación por falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil. Falsa interpretación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento del medio único de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que

la Corte a-qua, para declarar la culpabilidad del prevenido, ha desnaturalizado los hechos y circunstancias esenciales de la causa, pues mientras éstos revelan que el hecho imputado al prevenido está rodeado de los caracteres de lo fortuito, la Corte a-qua considera que los mismos configuran, pura y simplemente, el delito de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo de un vehículo de motor, y que han dejado lesión permanente; que en apoyo de su alegato —continúan exponiendo los recurrentes—, bastaría comprobar lo declarado por el testigo Negro Anciano, quien era peón del camión, y según el cual, transitando dicho vehículo a velocidad moderada, alcanzó a la víctima, que transitaba por la carretera, y no por el paseo de la misma, debido a que el prevenido se vió obligado a dar un repentino viraje hacia la izquierda, cuando, de modo inesperado, cruzó por delante de él, y atropelladamente, una pareja de burros que esto está en pugna con las afirmaciones de los testigos cuyas declaraciones han sido resumidas en el segundo Considerando de la sentencia impugnada y sobre las cuales la Corte a-qua, en el aspecto aquí expuesto, formó su convicción en el sentido en que lo hizo; que, por otra parte, según el certificado médico-legal expedido por el médico legista de San Juan de la Maguana, el mismo día del accidente, el agraviado solamente presentaba “fractura del miembro superior derecho, a nivel del codo y traumatismos diversos, curables después de 20 días”; aserción que no es contradicha, sino afirmada, por el certificado médico-legal emanado del hospital Darío Contreras, de Santo Domingo, en donde estuvo internada la víctima del 9 al 12 de junio de 1969, y en el que se expresa que el paciente Alejandro Rodríguez tenía simplemente: “Fractura Supracondílea Ty. Desp. Córdilo ext., del húmero, codo derecho”; que no obstante lo así consignado, la Corte a-qua, declaró en la sentencia impugnada, que la víctima tenía una lesión permanente en el brazo, fundándose para hacer tal afirmación en un certificado ex-

pedido por un médico privado, 1 año y 16 días después del accidente; y en el que se consigna que la fractura sufrida por la víctima "evolucionó hacia una anquilosos deformante"; y, además, en una simple observación visual de los golpes de la víctima efectuada por la misma Corte; que esto último prueba que dicha Corte no hizo una suficiente ponderación de los documentos de más fuerza probatoria sometidos al debate, en este orden de ideas; omisión que hace más notoria la circunstancia de que la misma víctima declaró que en el Hospital Darío Contreras, al cual fué como paciente ambulatorio dos o tres veces, a darse choques eléctricos, no se le dijo que iba a quedar con lesión permanente; que obviamente —continúan exponiendo los recurrentes—, la apreciación de la Corte **a-qua** fue flagrantemente ligera, pues en presencia de un certificado médico en el que se consignaba que la fractura había evolucionado hacia una anquilosis del codo, ella debió proceder a la investigación de este aspecto del caso, minuciosamente, y con medios clínicos adecuados; que, por último, los recurrentes alegan, que consistiendo el daño experimentado por la víctima en una fractura curable después de 20 días, sin dejar ningún tipo de lesión permanente, la apreciación relativa al monto del perjuicio recibido y, en consecuencia, de la indemnización impuesta, carece de motivos en hecho y en derecho, y es además injusta, por no existir una relación proporcional razonable y adecuada entre el monto fijado y el daño recibido; pero,

Considerando que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el establecimiento de los hechos y circunstancias de la causa; que en esa virtud la Corte **a-qua** pudo, después de oír y ponderar las diversas declaraciones y testimonios vertidos en la instrucción, atribuir más fé a las declaraciones de los testigos Juan Bautista Reyes, Santiago Espinal y Angel Luciano, quienes transitaban por la carretera en el momento de la ocurrencia del hecho, y quienes testimoniaron en el sentido de que

el prevenido alcanzó a la víctima, que iba montada en un burro, con los resultados que fueron comprobados, debido a que el camión que transitaba por su derecha, se desvió hacia la izquierda, precisamente por donde transitaba la víctima, sin que tocara bocina o tomara alguna otra precaución; testigos, que, por otra parte, no hicieron mención alguna de la repentina aparición de la pareja de burros a que hizo referencia el testigo Anciano, de donde es preciso inferir que la Corte **a-qua** no incurrió en el vicio denunciado en este aspecto; que, con respecto a la afirmación efectuada por la Corte **a-qua**, relativa a que la víctima quedó con una lesión permanente en su brazo derecho, nada se oponía a que ella comprobara por sí misma, la existencia de dicha lesión, apreciación plenamente válida por sí sola y que quita relevancia a la ponderación que se hubiese podido hacer de la certificación del médico privado que atestó la existencia de la misma, siendo innecesario, por lo tanto, que dicha Corte tuviera que apelar a otros medios de comprobación, como se alega, a menos que la misma Corte lo juzgara de lugar; que, finalmente, y en cuanto concierne a la indemnización de RD\$4,000.00 acordada en provecho de la víctima, ella lo fué como ya se ha dicho, en consideración de la lesión permanente con que quedó la víctima en su brazo derecho, ostensiblemente limitativa de su capacidad de trabajo, y no porque hubiese sufrido solamente, como se alega, una simple lesión curable después de 20 días; por lo cual los agravios invocados en cuanto a este punto contra el fallo impugnado, carecen de fundamento; que, por otra parte, esta Suprema Corte de Justicia considera que la indemnización acordada a la víctima, no es irrazonable, tomando en cuenta que, según resulta de las comprobaciones del expediente, su capacidad para el ejercicio de su oficio, que según se consigna en él, es de agricultor, quedó agrandamente restringida; que, de consiguiente, y

por lo anteriormente expresado, los medios del memorial deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa; a) que en fecha 6 de junio de 1969, transitaba de Bani hacia San Juan de la Maguana, el prevenido Daniel Joaquín Díaz, manejando el camión placa No. 74209, marca Austin, propiedad de Andrés Arsenio Valera; b) que al llegar al kilómetro 14 de la carretera, antes de llegar a San Juan, el prevenido abandonó el centro de la carretera dando un viraje hacia la izquierda de la misma, por donde transitaba, en la misma dirección, y montado en un burro, el agricultor Alejandro Rodríguez, resultando muerto el burro, y Rodríguez con traumatismos diversos y fractura del brazo derecho, que dejó lesión permanente; y c) que el expresado accidente ocurrió debido a que el prevenido, al virar hacia la izquierda, no redujo la velocidad a que marchaba ni detuvo el vehículo;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas involuntarias producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por la parte capital del artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado por el acápite d) del mismo artículo con la pena de nueve (9) meses de prisión a tres años, y multa de doscientos pesos (RD\$200.00) a setecientos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente; que al confirmar la sentencia del juez de primer grado, que impuso al prevenido, después de declararlo culpable del referido delito, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00), la Corte **a-qua** hizo en el caso una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que la Corte **a-qua** dió también por establecido que el delito cometido por el prevenido Daniel Joaquín Díaz, ocasionó daños y perjuicios morales y mate-

riales a la víctima Alejandro Rodríguez, constituido en parte civil, cuyo monto apreció soberanamente dicha Corte en la suma de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00); que, en consecuencia, al condenar a Andrés Arsenio Valera, persona puesta en causa como civilmente responsable al pago de dicha suma, a título de indemnización, y hacer oponible dicha condenación a la aseguradora de su responsabilidad civil, o sea a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., la Corte **a-qua** hizo una ajustada aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 10 de la Ley No. 4117 de 1955;

Considerando que como se ha visto más arriba, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición de los hechos y circunstancia de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia establecer que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, y en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alejandro Rodríguez, parte civil constituida; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el prevenido Daniel Joaquín Díaz, Andrés Arsenio Valera y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 23 de julio de 1970, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y a los otros dos recurrentes al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. J. Humberto Terrero, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DEL 1971

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, de fecha 9 de octubre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Fernando Antonio Tavarez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de marzo de 1971, años 128' de la Independencia y 108' dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Antonio Tavarez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 132335, serie 1ra., domiciliado y residente en la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, Provincia de Santiago Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez de fecha 9 de octubre de 1970, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibles, por falta de calidad el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Fernando Antonio Tavarez, contra sentencia de fecha 24 del mes de agosto del año 1970, dictada por el Juzgado de Paz de este

municipio, que descargó al prevenido Teófilo Belliard del delito de robo de un par de zapatos en perjuicio de dicho señor Fernando Antonio Tavarez; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado *a-quo*, el día 9 de octubre de 1970, a requerimiento del recurrente Fernando Antonio Tavarez, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituída, o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, el recurrente no expuso al declarar su recurso de casación los medios que les servirían de fundamento, ni han presentado luego, memorial alguno contentivo de dichos medios; por lo cual, en tales condiciones, el recurso que se examina, resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Fernando Antonio Tavarez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, de fecha 9 de octubre de 1970, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo

ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 2 de septiembre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan Antonio Tavarez y San Rafael, C. por A.

Abogados: Lic. Luis R. Mercado y Dres. Joaquín Ricardo Balaguer y Ramón Tapia Espinal.

Interviniente: Nicolás de Jesús Santiago Vargas.

Abogado: Dr. Cesareo A. Contreras.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de marzo de 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Tavarez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 5369, serie 57, domiciliado en la casa No. 24 de la calle Jacinto de la Concha, de la ciudad de Santiago, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada

en sus atribuciones correccionales el 2 de septiembre del 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47, por sí y en representación del Lic. Luis R. Merceda, o cédula No. 2119, serie 31 y Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1ra., abogados de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Cesáreo A. Contreras, abogado del interviniente, Nicolás de Jesús Santiago Vargas, dominicano, soltero, mayor de edad, comerciante, cédula No. 48752, serie 31, domiciliado en la Sección de Gurabo, municipio de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación, levantada en fecha 8 de septiembre del 1970, en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento de los recurrentes;

Visto el memorial suscrito en fecha 19 de febrero del 1971, por los abogados de los recurrentes, y en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 19 de febrero del 1971 por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, y 62 de la Ley 241 del 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, 10 de la Ley No. 4117 del 1955, 1382 y 1383 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de Santiago el día 17 de noviembre del 1969, y en que resultó lesionado, Nicolás de Jesús Santiago Vargas, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 7

de julio del 1970, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación de la parte civil constituida, Nicolás de Jesús Santiago Vargas, del prevenido Juan Antonio Tavarez y de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como bueno y válido en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Cesáreo Contreras, a nombre y representación del señor Nicolás de Js. Santiago Vargas, parte civil constituida, y por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer a nombre y representación del prevenido Juan Antonio Tavarez y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 7 de Julio de 1970, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara al nombrado Juan Antonio Tavárez de generales que constan, culpable de violación a la Ley 241 en perjuicio de Nicolás Js. Santiago Vargas y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD-\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara al nombrado Nicolás de Js. Santiago Vargas no culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Juan Antonio Tavarez, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal por no haberlo cometido; **Tercero:** Declara bueno y válido la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. Cesáreo Contreras a nombre y representación del Sr. Nicolás de Js. Santiago Vargas, contra el prevenido Juan Antonio Tavarez y en consecuencia condena dicho inculpado al pago de la suma RD\$1,050.00 (Mil Cincuenta Pesos Oro), en favor de la parte civil a título de indemnización como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a causa del accidente; **Cuarto:** Condena al nombrado Juan Antonio Tavarez al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en Justicia a título

de indemnización suplementaria; **Quinto** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de Juan Antonio Tavarez; **Sexto**: Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Séptimo**: Condena al nombrado Juan Antonio Tavarez y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Cesáreo Contreras, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia tanto por el abogado del prevenido como por el abogado de la Compañía San Rafael, C. por A., en el sentido de que se declare que el accidente se debió a la falta común del prevenido Juan Antonio Tavarez; **TERCERO**: Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO**: Condena al prevenido Juan Antonio Tavarez al pago de las costas penales. **QUINTO**: Condena a dicho prevenido Juan Antonio Tavarez y a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Cesáreo Contreras, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes han propuesto los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; **Segundo Medio**: Violación de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivos y Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan en el primer medio de su memorial lo siguiente: que en la sentencia impugnada se dá por establecido que la causa determinante del accidente se debió a la torpeza e imprudencia del prevenido Juan Antonio Tavarez al dar a su vehículo un viraje imprevisto hacia su izquierda y ocupar la derecha del motociclista Nicolás de Js. Santiago Vargas sin darle aviso a éste de su intención de doblar en esa dirección, o

sea que la Corte estimó que el accidente se debió a falta exclusiva de Juan Antonio Tavarez; que, sin embargo, agravan los recurrentes, este criterio de la Corte se aparta de la realidad, ya que el prevenido declaró que cuando se produjo el accidente ya él se había detenido, y que fué debido a la velocidad excesiva a que iba el motociclista Nicolás de Jesús Santiago Vargas, quien no pudo detener su vehículo, que se produjo la colisión; pero

Considerando que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que les son aportadas; que en la sentencia impugnada mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa, se dan por establecidos los siguientes hechos: "a) que el día 17 del mes de noviembre del año 1969, siendo aproximadamente la 1:30 de la tarde el nombrado Juan Antonio Tavarez transitaba, de sur a norte, la Avenida Bartolomé Colón, conduciendo el automóvil de su propiedad marca "Datsun", placa pública No. 68788, asegurado con la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., mediante póliza No. A-3-2682, con vencimiento el día 21 de junio de 1970, (vigente el día de la ocurrencia); b) que a esa misma hora transitaba en sentido contrario, por la Avenida Vda. Minaya, el nombrado Nicolás de Jesús Santiago Vargas, conduciendo la motocicleta marca "Honda"-50", placa No. 19669, quien no poseía licencia ni tenía su motocicleta amparado por seguro alguno, de acuerdo con su propia declaración; c) que al llegar a la esquina formada por las mencionadas Avenidas, y cuando ya la motocicleta había terminado uno o dos metros para terminar de pasarla, el automóvil en cuestión hizo impacto en el motocicleta; d) que el accidente se debió a que el conductor del automóvil, que marchaba a su derecha, súbitamente viró hacia la izquierda el vehículo que manejaba y ocupó la parte de la vía por la cual transitaba normalmente y también ocupando la derecha que le correspondía el conductor de la motocicleta, actitud que tomó el conductor del auto-

móvil sin darle aviso por medio de las luces de su vehículo, con las manos o en cualquier otra forma, al conductor de la motocicleta de que iba a torcer hacia la izquierda; y es que a consecuencia del accidente ambos vehículos resultaron con numerosos desperfectos y el nombrado Nicolás de Jesús Santiago Vargas recibió la fractura de la tibia de la pierna izquierda, curando después de los seis meses, de acuerdo con los dos certificados médico legales que obran en expediente, expedidos por el Doctor Pablo Elías Jiménez Castro Médico Legista de Santiago, de fecha 10 de marzo y 12 de mayo del año 1970"; que también se expresa en dicha sentencia lo siguiente: que "la causa determinante, generadora del accidente está radicada en la torpeza y la imprudencia del prevenido Juan Antonio Tavares, al dar un viraje imprevisto hacia su izquierda y, como se ha expuesto antes, ocupar la derecha correspondiente al conductor de la motocicleta, Nicolás de Jesús Santiago Vargas, sin darle aviso en forma alguna a éste; o sea que el accidente tuvo lugar por la falta única de Juan Antonio Tavares, no encontrando esta Corte falta alguna que poner a cargo de Vargas";

Considerando, que lo que se copia anteriormente de la sentencia impugnada muestra que los jueces del fondo haciendo uso del poder soberano de que están investidos en la apreciación de las pruebas, llegaron a la conclusión de que el único culpable del accidente lo fué el prevenido Juan Antonio Tavares; cuestión de hecho, de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que no puede ser censurada en casación, salvo desnaturalización lo que no ha ocurrido en el caso;

Considerando, que también alegan los recurrentes en el primer medio de su recurso, que resulta inexplicable que habiendo comprobado los jueces del fondo que Nicolás de Js. Santiago Vargas manejaba su vehículo sin estar provisto de la licencia y del seguro correspondiente, lo declara

“no culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Juan Antonio Tavarez y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido” ese delito; pero

Considerando, que como se advierte por la frase de la sentencia que los recurrentes copian en su memorial, el descargo de Nicolás de Jesús Santiago Vargas se ordenó porque la Corte a-qua estimó que no había violado la Ley No. 241 “en perjuicio de Juan Antonio Tavarez”; ya que había estimado que el accidente ocurrió por la falta exclusiva del conductor Juan Antonio Tavarez, y la circunstancia de que el motociclista lesionado no estuviera provisto de licencia y de una póliza de seguro no podía incidir sobre la apreciación que los jueces hicieron de los hechos ocurridos, esto, independientemente, de cualquier violación de la ley que pudiera resultar del incumplimiento de los preceptos de la misma relativos a la falta de licencia y de seguro por lo cual podía ser perseguido judicialmente dicho motociclista; por lo que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el segundo y último medio de su memorial, los recurrentes alegan que en la sentencia impugnada se expresa “que Nicolás de Jesús Santiago Vargas ha sufrido graves daños y perjuicios, tanto morales como materiales, con motivo del accidente del cual se trata, al recibir las lesiones que han sido descritas precedentemente; y, a juicio de este tribunal de alzada, el tribunal de primer grado apreció correctamente esos daños al fijar una indemnización ascendente a RD\$1,050.00 a favor de Nicolás de Js. Santiago Vargas como reparación de los daños por éste experimentados, por ser esa suma la que guarda proporción con los mismos”; que, sin embargo la sentencia no contiene motivos en lo que respecta a la fijación del monto de los daños y perjuicios acordados al demandante, a fin de que la Corte de Casación estuviera en

condiciones de comprobar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley; pero

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que Nicolás de Jesús Santiago Vargas, quien se constituyó regularmente en parte civil contra el prevenido Juan Antonio Tavarez y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., ha sufrido, evidentemente, graves daños y perjuicios, tanto morales como materiales, con motivo del accidente del cual se trata, al recibir las lesiones que han sido descritas precedentemente; y, a juicio de este tribunal de alzada, el tribunal de primer grado apreció correctamente esos daños al fijar una indemnización ascendente a RD\$1,050.00 a favor de Nicolás de Jesús Santiago Vargas como reparación de los daños por éste experimentados, por ser esa suma la que guarda proporción con los mismos"; que en la misma sentencia se indica que la lesión sufrida por Nicolás de Jesús Santiago Vargas consistió en la fractura de la tibia de la pierna izquierda, lesión que curaría después de seis meses, según consta en los certificados médicos depositados en el expediente; que, por tanto, esta Corte estima que los jueces del fondo dieron en su fallo motivos suficientes y pertinentes para justificar el pago, por parte del prevenido de la suma de RD\$1,050.00 como indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la parte civil constituida en el accidente de que se trata, por lo cual el segundo y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte *a-qua*, según consta, precedentemente en este fallo, constituyen el delito previsto por el artículo 49, de la Ley No. 241 del 1967, y sancionado por el inciso c) de esta disposición legal con penas de 6 meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más; que, por consiguiente, al condenar la Corte *a-qua*, al prevenido Juan

Antonio Tavarez, después de declararlo culpable del referido delito, al pago de una multa de RD\$25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, dicha Corte le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles que la Corte **a-qua** dió per establecido, según se expresa antes, que el delito cometido por el prevenido ocasionó daños y perjuicios morales y materiales a la parte civil constituída Nicolás de Jesús Santiago, que apreció soberanamente y fijó en la suma de RD\$1,050.00; que, en consecuencia, al condenar al prevenido al pago de esa suma en favor de la parte civil constituída, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil; que, asimismo, al hacer oponible dicha condena a la Compañía aseguradora, puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, del 1955, la citada Corte hizo una correcta aplicación de esta última ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Nicolás de Jesús Santiago Vargas; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Tavarez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, pronunciada en sus atribuciones correccionales, el 2 de septiembre del 1970, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y ambos recurrentes al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Cesáreo A. Contreras, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DEL 1971

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 25 de septiembre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Tomasina Severino de Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 19 días del mes de marzo de 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomasina Severino de Pérez, dominicana, mayor de edad, casada de quehaceres domésticos, cédula No. 5090, serie 27, residente en la casa No. 34 de la calle 25, del ensanche Espailat de esta ciudad, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en su atribuciones correccionales de fecha 25 de septiembre de 1970, cuyo dispositivo dice así; **Falla Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Julián de Jesús contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional de fecha

9 del mes de diciembre del año 1969, cuyo dispositivo dice así: "1ro. Se condena al nombrado Julián de Jesús, a dos años de prisión correccional, por violación a la Ley 2402. Segundo: Se le Fija una Pensión Alimenticia de RD\$15.00 mensuales, en favor de la menor Cornelia Severino, de 14 años de edad, procreada con la señora Tomasina Severino de Pérez, que sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma y a partir de la fecha de la querrela". por haber sido interpuesto dentro de los plazos indicados por la ley de la materia. **Segundo:** En cuanto al fondo de dicho recurso, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y declara al recurrente Julián de Jesús, no culpable de violar la ley 2402, en perjuicio de la menor Cornelia Severino, de 14 años de edad, hija de la nombrada Tomasina Severino de Pérez, y en consecuencia lo descarga por no haber cometido el hecho, por haberse establecido en el Tribunal que el aludido señor Julián de Jesús, no es el padre de la menor Cornelia Severino. **Tercero:** Declara las costas de oficio, conforme al artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha 28 de septiembre de 1970 en la Secretaria de la Cámara a-quá, a requerimiento de la propia recurrente en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que los tribunales represivos están en la obligación de establecer en sus sentencias de una manera clara, precisa y suficiente, los motivos tanto de hecho como de derecho en que sus decisiones se fundamente;

que esta obligación es particularmente imperativa cuando el tribunal de apelación, revoca una decisión de primer grado;

Considerando que en la especie, el examen de la sentencia impugnada muestra que la misma sólo contiene la parte dispositiva y carece de motivos que expliquen y justifiquen la revocación del fallo de primer grado; que en tales condiciones la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 25 de septiembre de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia Pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 26 de Junio de 1970.

Materia: Confiscaciones

Recurrente: Estado Dominicano

Abogados: Dres. Elpidio Graciano Corcino y Bienvenido Velez Toribio

Recurrido: Rosario A. Ginebra Vda. del Castillo y compartes

Abogado: Lic. Manfredo A. Moore R.,

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de marzo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia dictada en fecha 26 de junio de 1970, por la Corte de Apelación de Santiago, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Vélez Toribio, cédula No. 24-291, serie 31, por sí y por el Dr. Elpidio Graciano Corcino, cédula No. 21508, serie 47, abogados del Estado en la presente instancia, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Manfredo A. Moore, cédula No. 899, serie 47, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son: Rosario Adelaida Ginebra Viuda del Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, domiciliada y residente en la casa No. (—) de la Avenida del Oeste, del Ensanche Arroyo Hondo, de esta ciudad, cédula No. 1870, serie 1ra.; Milagros Evangelina del Castillo Ginebra de Ridout, dominicana, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en el mismo lugar, cédula No. 60114, serie 1ra.; Luis Bienvenido del Castillo R., dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado y residente en la casa sin número de la calle Central del mismo Ensanche, cédula No. 35229, serie 1ra.; Esperanza Aurora del Castillo R., dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en el mismo lugar, cédula No. 33813, serie 1ra. y Lourdes Minetta del Castillo R., dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la misma casa de su hermano Bienvenido, cédula No. 16786, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 4 de agosto de 1970, suscrito por los abogados del Estado recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, de fecha 19 de agosto de 1970, suscrito por su abogado, en el cual se propone contra el recurso de casación el medio de nulidad que se examina más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el Estado recurrente, que se mencionan más adelante; los textos legales invocados por los recurridos que también se citan y examinan más adelante; 1 y 2 de la Ley No. 285 de 1964; 21 de la Ley No. 5924 de 1962; 29 de la Ley de Organización Judicial; y 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un envío dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, la Corte de Apelación de Santiago, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, dictó en fecha 16 de abril de 1969 una sentencia con el siguiente dispositivo: **PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el Estado Dominicano, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones presentadas ante esta Corte por el Consejo Estatal del Azúcar por mediación de sus abogados constituidos Licenciado Rafael Alburquerque Zayas-Bazán y Doctor Bienvenido Vélez Toribio por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Se fija en RD\$45.00 (Cuarenta y Cinco Pesos Oro) el precio de cada tarea de terreno de la parcela No. 36 del Distrito Catastral No. 10 del Distrito Nacional, en la época en que ésta fué adquirida por María Martínez Alba de Trujillo mediante compra que le hiciera a las señoras Rosario Adelaida Ginebra Viuda del Castillo y Milagros Evangelina del Castillo Ginebra de Brugal; **CUARTO:** Se fija, en consecuencia, en la suma de RD\$52,053.66 (Cincuenta y Dos Mil Cincuenta y Tres Pesos con Sesenta y Seis Centavos Oro) la compensación que el Consejo Estatal del Azúcar y el Estado Dominicano deberán pagar a los señores Rosario Adelaida Ginebra Viuda del Castillo, Milagros Evangelina del Castillo de Ridout, Luis Bienvenido del Castillo R., Esperanza Aurora del Castillo R. y Lourdes Minetta del Castillo R., por el precio dejado de pagar por María Martínez Alba de Trujillo al comprar,

mediante Abuso de Poder, los terrenos de la citada parcela No. 36 de la cual es actualmente usufructuario el Ingenio Río Haina; QUINTO: Condena al Consejo Estatal del Azúcar y al Estado Dominicano al pago de las costas, con distracción de éstas en provecho del Licenciado Manfredo A. Moore R., abogado de los demandantes Rosario Adelaida Ginebra Vda. del Castillo y compartes, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recurso de oposición del Estado, la misma Corte dictó en fecha 26 de junio de 1970, la sentencia que ahora se impugna en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara, regular y válido, en la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia dictada en defecto, por esta Corte de Apelación, en su contra y a favor de los señores Rosario Adelaida Ginebra Vda. del Castillo, Milagros Evangelina del Castillo Ginebra de Ridout, Luis Bienvenido del Castillo R., Esperanza Aurora del Castillo R. y Lourdes Minetta del Castillo R., en fecha dieciséis del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara, en cuanto al fondo, extemporaneo, por tardío, dicho recurso de oposición; **TERCERO:** Condena al Estado Dominicano al pago de las costas causadas por su recurso, con distracción de las mismas en provecho del Licenciado Manfredo A. Moore R., abogado de los señores Rosario Adelaida Ginebra Vda. del Castillo y compartes, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que, contra la sentencia que impugna, el Estado recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 296 de fecha 30 de mayo de 1940. Errada Interpretación del artículo 22 de la Ley No. 5924, sobre Confiscación General de Bienes. Equivocada aplicación de un criterio sentado por esa Honorable Suprema Corte de Justicia; **Segun-**

do Medio: Falta de Estatuir acerca de un pedimento formal hecho en las conclusiones. Falta de Motivos; **Tercer Medio:** Contradicción de Conceptos y de Interpretación de un mismo Texto Legal (el artículo No. 22 de la Ley No. 5924, sobre Confiscación General de Bienes). Falta de Motivos; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Estatuir acerca de un pedimento formal. Falta de Motivos; **Quinto Medio:** Falta de Estatuir acerca de los pedimentos contenidos en las conclusiones. Falta de Motivos;

Considerando que, en su memorial de defensa, los recurridos proponen que el recurso de casación sea declarado nulo, en atención a que el emplazamiento que se les encaminó, a fines de ese recurso, les fué notificado en esta ciudad en el estudio del Lic. Manfredo A. Moore R., que había sido el domicilio de elección para la depuración del fondo del caso ante la Corte de Santiago, pero no para el presente caso, en el cual se introducía un nuevo recurso de casación; pero,

Considerando que, en el caso ocurrente, el abogado en cuyo estudio fue notificado el emplazamiento de los recurridos ha sido mantenido por éstos; que, mediante esa notificación, los recurridos han conocido, según resulta de su propio memorial, todas las circunstancias del recurso, y han presentado en dicho memorial sus medios de defensa al fondo; que, por tanto la forma de notificación del emplazamiento del recurso no ha causado ninguna lesión a su derecho de defensa; que, en consecuencia, no procede acoger el medio de nulidad propuesto por los recurridos;

Considerando que, en su primer medio de casación, y en parte de los restantes de su memorial, el Estado recurrente alega, en síntesis, que la sentencia en defecto del 16 de abril de 1969, fué notificada al Estado en la persona del Secretario de Estado de Finanzas el 21 de abril de 1969; que el Estado, por actuación de dicho funcionario, interpu-

so su recurso de oposición el 28 de abril del mismo año 1969; que, por tanto, siendo el plazo para la oposición, en esta materia, de cinco días, conforme al artículo 22 de la Ley No. 5924 de 1962, y siendo esta capital el domicilio oficial del Secretario de Estado de Finanzas a quien se hizo la notificación de la sentencia, el ya indicado plazo de cinco días se extendía, en la especie, a un día más por cada 30 kilómetros de la distancia existente entre la ciudad de Santiago y la capital; que, por tanto, en la especie, el recurso de oposición que interpuso el Estado era admisible, en cuanto al plazo, el 28 de abril en que fué radicada la instancia a efectos de ese recurso; que, al decidir lo contrario y declarar tardía la oposición, la Corte *a-qua* ha violado los textos legales que se citan en el primer medio, que constituyen el derecho común en materia de plazos civiles y cuya aplicación no está impedida por la Ley No. 5924 de 1962;

Considerando que, tal como se sostiene en el medio que acaba de resumirse, el aumento de los plazos de procedimiento civil por razón de la distancia no está prohibido ni regulado de otra manera a la común en la Ley No. 5924 de 1962; que por tanto, en lo relativo a este punto, deben seguir las disposiciones del derecho Procesal Común; que, en la especie, según consta en el expediente, la notificación que hicieron lo fué al Secretario de Estado de Finanzas, en esta capital, circunstancia por la cual el plazo para una posible oposición arrancaba del día de esa notificación; que, en la especie, no está controvertido, y se dá por establecido, como cuestión de hecho, que la notificación se efectuó el 21 de abril de 1969 y la oposición fué operada el 28 de abril del mismo año; que, por tanto, siendo un hecho reconocido y notorio que la distancia entre la ciudad de Santiago, asiento de la Corte *a-qua*, y esta capital, es de 164 kilómetros, después de la construcción de la autopista entre las dos ciudades, el aumento del plazo hábil para la oposición, en esta materia de 5 días, debía extenderse a más allá del 28 de abril de 1969 en el

presente caso; que al no decidirlo así, por motivo que esta Suprema Corte estima erróneos, la Corte ha incurrido en las violaciones denunciadas en el primer medio del recurso y parte de otros, por lo cual su sentencia debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás alegatos del recurso;

Considerando que la Ley No. 285 de 1964 dispone que cuando se casen las sentencias de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, los envíos deben hacerse precisamente a la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas funciones, pero que nada prevee para el caso en que se casen las sentencias que, como tribunal de envío, dicte la Corte de Santiago; que, conforme al artículo 29 de la Ley sobre Organización Judicial, corresponde a la Suprema Corte de Justicia decidir cómo debe procederse en esas situaciones, para cada caso ocurrente;

Considerando que, conforme al artículo 21 de la Ley No. 5924 de 1962, en las causas civiles que se decidan por las disposiciones de esa ley las costas pueden ser compensadas en todos los casos; disposición que se repite en el artículo 23 respecto al recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 26 de junio de 1970, por la Corte de Apelación de Santiago en funciones de Tribunal de Confiscaciones y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas funciones; **Segundo:** Compensa las costas de casación entre las partes.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MARZO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 11 de mayo de 1970.

Recurrente: María Cristina Torres Vda. Báez

Materia: Civil

Abogado: Dr. Luis E. Martínez Peralta

Recurrido: Bérnico Tapia Rivas

Abogado: Dr. Manuel W. Medrano Vásquez

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Mado Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de marzo de 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Cristina Torres Vda. Báez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, con domicilio en la casa

No. 37 de la calle Padre Castellanos, de esta ciudad, cédula No. 5398, serie 47, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 11 de mayo de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis E. Martínez Peralta, cédula 16654, serie 37, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, cédula 76-888, serie 1ra., abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Bérnico Tapia Rivas, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 304, serie 78 con domicilio en la casa No. 6 de la calle Francisco Bidó, del Barrio Simón Bolívar, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 7 de julio de 1970;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley N^o 111 de 1942, 83,141 y 251 del Código de Procedimiento Civil; 73 de la Ley de Organización Judicial, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en caducidad de una inscripción en falsedad contra un acto notarial, intentada por la hoy recurrente, contra el recurrido, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el día 9 de octubre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre el recur-

so de apelación interpuesto por María Cristina Torres Vda. Báez, contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora María Cristina Torres Viuda Báez, contra la sentencia de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, dictada, en sus atribuciones civiles y en fecha 9 de octubre de 1969, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandante María Cristina Torres Viuda Báez, por las razones indicadas antes; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones formuladas por la parte demandada Bérnico Tapia Rivas, por los motivos anteriormente señalados, y en consecuencia: a) Declara la caducidad de la Inscripción en Falsedad contra el Acto de Venta de fecha 7 de Noviembre del año 1965, legalizado por el Dr. Manuel Ene-rio Rivas, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en fecha 16 de Junio del año 1966, incoada por la señora María Cristina Torres Viuda Báez contra el señor Bérnico Tapia Rivas, por no haber notificado dicha demandante sus medios de falsedad dentro del plazo de ocho (8) días establecidos por el Artículo 229 del Código de Procedimiento Civil; b) Condena a la demandante María Cristina Torres Viuda Báez a pagarle al demandado Bérnico Tapia Rivas, una suma de dinero a justificar por estado, a título de indemnización de los daños y perjuicios experimentados por dicho demandado a consecuencia del procedimiento de inscripción en Falsedad de que se trata c) Ordena que a la expiración del plazo prescrito por el Artículo 243 del Código de Procedimiento Civil para la revisión de las piezas, el Acto argüido de falsedad sea restituído por el Secretario de esta Segunda Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional al depositante del mismo, el demandado Bérnico Tapia Rivas y d) Condena a la demandante María Cristina Torres de Báez,

parte que sucumbe, al pago de las costas, distraídas a favor del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte' **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la parte apelante y por consiguiente confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a la señora María Cristina Torres Viuda Báez al pago de las costas de esta alzada, y ordena su distracción en favor del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, por haber afirmado haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 83 y 251 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Violación del artículo 1 de la Ley 111 Sobre Exequátur, del 3 de Noviembre de 1942, combinado con el inciso 4to. del artículo 73 de la Ley de Organización Judicial. Violación de la máxima "no hay nulidad sin agravio"; falta de motivos, falta de base legal;

Considerando que en su primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que en todo asunto relativo al procedimiento de inscripción en falsedad, deben ser oídas las conclusiones del fiscal, según lo dispone expresamente el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil; que el voto de la ley no se cumple con la indicación contenida en la sentencia impugnada, de que en el primer grado se hizo "tal comunicación"; que en el expediente no hay prueba alguna de que el fiscal fuera "oído" en sus conclusiones; que, en esas condiciones, sostiene la recurrente, que en la sentencia impugnada se ha incurrido en la violación de los referidos textos legales; pero,

Considerando que ese agravio carece de pertinencia pues va dirigido contra la sentencia del primer grado y no contra la sentencia impugnada;

Considerando que en su segundo medio de casación la recurrente alega en síntesis, que cuando el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez se constituyó como abogado del demandado Bérnico Tapia Rivas, dicho doctor no tenía exequátur, y por tanto su actuación es totalmente nula; que la violación a la Ley 111 del 1942 Sobre exequátur, no está sancionada con una multa nada más, sino que el legislador no ha querido en modo alguno hacer válidos los actos en que haya intervenido el profesional violador de la ley reguladora de su propio ejercicio; que además, en la especie, ese hecho ha causado agravio a la recurrente, pues ella resultó condenada en pago de indemnización y de costas; pero,

Considerando que si bien es cierto que el artículo 1 de la Ley 111 de 1942 exige que el abogado que vaya a ejercer su profesión tenga el correspondiente Exequátur del Poder Ejecutivo, también es verdad que el artículo 7 de dicha ley castiga el incumplimiento de la misma, con una multa para el profesional, y no con la nulidad de las sentencias que se hayan obtenido mediante ese ejercicio irregular;

Considerando que no obstante todo lo expuesto, en la especie es constante que cuando el juez del primer grado dictó el 9 de octubre de 1969, su sentencia ya al Dr. Medrano se le había concedido su Exequátur, pues el Decreto No. 3848 del Poder Ejecutivo otorgándosele, es de fecha 3 de julio de 1969;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que como la Corte *a-quá* rechazó las conclusiones de la hoy recurrente sobre la base esencial de que el incumplimiento de la Ley 111 no tiene como sanción la nulidad invocada, es obvio, que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado; que, finalmente, la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes y pertinentes

que han permitido a esta Suprema Corte verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Cristina Torres Vda. Báez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 11 de mayo de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente que sucumbe al pago de las costas, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez;

(Firmado): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MARZO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 4 de octubre de 1963.

Materia: Comercial.

Recurrente: Héctor Mercedes Batista.

Abogado: Pedro Andrés Pérez Cabral.

Recurridos: Del Río Motors y Dr. José Martín Elsevif López.

Abogados: de la Del Río Motors, Dr. Ramón Pina Acevedo; Dr. Esevif López, abogado de sí mismo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de Marzo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Mercedes Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, cédula 16983 serie 1, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comercia-

les, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de Octubre de 1963, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** **Primero:** Declara regulares en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por las partes en causa, por haber sido ejercidos en tiempo hábil y de acuerdo con las condiciones señaladas por la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía del Río Motors, C. por A., contra la sentencia rendida por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, en fecha tres (3) del mes de julio del año mil novecientos sesenta y tres (1963) por improcedente y mal fundado y en consecuencia se Confirma el Ordinal Primero de la sentencia recurrida que reza así: "Primero: Rechaza por los motivos expuestos precedentemente, las conclusiones formuladas en audiencia por la Del Río Motors, C. por A., tendentes a que se declarara inadmisibile la demanda incoada por Celedonio del Río Soto, Regina Soto Viuda del Río y Joaquín del Río Soto, de que se trata". **Tercero:** Acoge, en todas sus partes, la apelación incidental interpuesta por los señores Celedonio del Río Soto, Regino Soto Viuda del Río y Joaquín del Río Soto, contra la sentencia ya mencionada y por tanto, Revoca la sentencia recurrida, exclusivamente en lo que se dispone en sus ordinales Segundo y Tercero; **Cuarto:** Avoca, en cuanto al fondo, la demanda existente entre las partes y Acoge las conclusiones de los señores Celedonio del Río Soto, Regina Soto Viuda del Río y Joaquín del Río Soto, pronunciados ante la jurisdicción de primera instancia, y, en consecuencia de lo anterior: a) Condena a la Compañía Del Río Motors, C. por A., de este domicilio, a pagar inmediatamente a los señores ya mencionados, la suma de Trescientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$300,000.00), que les adeudan por concepto de los dividendos o beneficios acumulados hasta la fecha de la demanda y en po-

der de la compañía condenada; **Quinto:** Condena, igualmente, a la Compañía del Río Motors, C. por A., al pago de los intereses legales sobre la suma expresada, a partir de la dicha demanda en justicia y hasta el completo pago de dicha suma; **Sexto:** Condena a la Del Río Motors, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas judiciales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados constituidos de los demandantes, licenciados Gregorio Soñé Nolasco y Manuel H. Castillo G., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Pina Acevedo, cédula 43139 serie 1, en la lectura de sus conclusiones, por sí y por el Dr. César Ramón Pina Toribio, cédula 118435 serie 1, abogados de la recurrida Del Río Motors C. por A., sociedad comercial domiciliada en esta ciudad;

Oído al mismo Dr. Ramón Pina Acevedo, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrido, Dr. José Martín Elsevyf López, dominicano, casado, abogado, cédula 49724 serie 1, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente en el que figura como abogado el Dr. Pedro Andrés Pérez Cbral, cédula 15979 serie 1, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 12 de junio de 1970, y en el cual se invocan los medios de casación que luego se indican;

Vistos los memoriales de defensa de los recurridos, suscritos por sus respectivos abogados;

La suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 4 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Vio-

lación de los artículos 474 a 479 y 480 a 504 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los arts. 437 y 440 del Código de Comercio. **Segundo Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65 - 3 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Desconocimiento de los arts. 437 y 440 del Código de Comercio. **Cuarto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto).

Considerando que los recurridos proponen la inadmisión del presente recurso sobre el fundamento esencial de que el recurrente Mercedes no fue parte en la sentencia ahora impugnada;

Considerando que al tenor del artículo 4 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, pueden pedir la casación; Primero: las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público;

Considerando que como en la especie el recurrente Héctor Mercedes Batista, no figuró en el juicio que dió origen a la sentencia impugnada, ni como demandante, ni como demandado, ni como tercero interviniente, procede acoger la inadmisión propuesta, sin que sea necesario ponderar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Héctor Mercedes Batista contra la sentencia dictada en sus atribuciones comercia-

les por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 4 de Octubre de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente que sucumbe al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MARZO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 12 de mayo de 1970.

Materia: Civil

Recurrente: Miguel Aurelio Arenas Fernández y José Antonio Arenas Fernandez

Abogado: Dr. Pedro Flores Ortiz

Recurrido: Dr. Domingo Cordones Moreno

Abogado: Dr. Domingo Cordones Moreno

República Dominicana.
Dios, Patria y Libertad.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de marzo de 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Aurelio Arenas Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula No. 28471, serie 1ra., de este domicilio y residencia, y José Antonio Arena Fernández, dominicano, mayor de

edad, cédula No. 89041, serie 1ra., de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 12 de mayo de 1970, dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Domingo Cordones Moreno, cédula No. 50677, serie 1ra., dominicano, mayor de edad, abogado, de este domicilio y residencia, quien actúa por sí mismo, en su calidad de parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de julio de 1970, y suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 7 de septiembre de 1970, suscrito por el Dr. Domingo Cordones M., que postula por sí mismo;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1153, 1383 y 1384 del Código Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una demanda en reclamación de una indemnización por los desperfectos que sufrió en un choque un vehículo propiedad del demandante Dr. Domingo Cordones Moreno, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de febrero de 1967, una sentencia en defecto, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: Primero:** Rechaza, por improcedente e infundadas, las conclusiones de la parte deman-

dada Miguel Aurelio y José Antonio Arenas Fernández, tendientes a que se declare la inadmisibilidad de las conclusiones del demandante Dr. Domingo Cordones y que se pronuncie el defecto contra él y se descargue a los demandados de la demanda de que se trata; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra los dichos demandados Miguel Aurelio y José Antonio Arenas Fernández, por falta de concluir en cuanto al fondo de dicha demanda; **Tercero:** Acoge las conclusiones del demandante Dr. Domingo Cordones, por ser justas y reposar en prueba legal, y, en consecuencia condena a los ya mencionados José Antonio Arenas Fernández y Miguel Aurelio Arenas Fernández a pagarle a dicho demandante Dr. Domingo Cordones, por ser justas y reposar en prueba legal, y, en consecuencia condena a los ya mencionados José Antonio Arenas Fernández y Miguel Aurelio Arenas Fernández a pagarle a dicho demandante Dr. Domingo Cordones: a) la suma de Un Mil Quinientos Tres Pesos Oro (RD\$1,503.00), como reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos por dicho demandante con motivo del accidente indicado precedentemente; b) la suma de seiscientos pesos oro (RD \$600.00), como reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por dicho demandante como consecuencia del mismo accidente; c) El lucro cesante consecuencia de la privación del uso del vehículo, sufrido por el demandante, a razón de diez pesos (RD\$10.00) diarios, a partir de la fecha de la puesta mora a los demandados, hasta la ejecución de la presente sentencia; d) los intereses legales de todas las sumas precedentemente indicadas a partir de la fecha del acto introductivo de instancia; **Cuarto:** Condena a José Antonio Arenas Fernández y Miguel Aurelio Arenas Fernández, al pago solidario de las costas, pura y simplemente, ya que la distracción de tales costas es precedente cuando el abogado de la parte gananciosa declara haberlas avanzado de su propio peculio y no cuando, como en el presente caso, en que la parte y el abogado son

una sola y misma persona"; b) Que sobre oposición de los demandados, la misma Cámara dictó en fecha 14 de octubre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el del fallo ahora impugnado; c) Que sobre recursos de los demandados la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 12 de mayo de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por ser regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores José Antonio Arenas Fernández y Miguel Aurelio Arenas Fernández contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles y en fecha (14) de octubre de 1969, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: '**Falla: Primero:** Declara bueno y válido, por ser regular en la forma y haber sido interpuesto en tiempo hábil, el recurso de oposición interpuesto por José Antonio Arenas Fernández y Miguel Aurelio Arenas Fernández, contra sentencia de este Tribunal en atribuciones civiles de fecha 7 de Febrero de 1967; **Segundo:** Rechaza, por los motivos expuestos, la excepción de sobreseimiento de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios de que se trata, incoada por el Dr. Domingo Cordones contra José Antonio Arenas Fernández y Miguel Aurelio Arenas Fernández; **Tercero:** Confirma, consecuentemente en todas sus partes, la dicha sentencia impugnada para que sea ejecutada según su forma y tenor; **Cuarto:** Condena a José Antonio Arenas Fernández y Miguel Aurelio Arenas Fernández, parte oponente que sucumbe, al pago de las costas. **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedente y mal fundadas las conclusiones de los apelantes; **TERCERO:** Revoca, en cuanto sea necesario, el ordinal segundo de la sentencia apelada, en el sentido de que las condenaciones impuestas a los señores José Antonio Arenas Fernández y Miguel Aurelio Arenas Fernández, en provecho del Dr. Domingo Cordones y que constan en las letras A), B) y C) de la sentencia en defecto y de fecha 7 de febrero de 1967

del Juez a-quo, sean establecidos por estado; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos apelados, la sentencia recurrida; y **QUINTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas”;

Considerando que los recurrentes en su memorial de casación invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desarrollo de los medios primero y segundo de su memorial de casación, sostienen en síntesis los recurrentes que al afirmar la Corte a-qua que el recurrente José A. Arenas Fernández cometió faltas porque conducía el vehículo con que se produjo el choque en estado de embriaguez desnaturalizó los hechos de la causa, pues lo único que figura en el acta policial, la cual se toma como base, es la declaración del propio demandante Cordones al respecto; que no se ha probado cuál fue la causa eficiente que produjo el choque y por tanto el daño; que la Corte al decir que por el solo hecho de estar el conductor de un vehículo en estado de embriaguez es presumible que es culpable de un accidente, es una deducción errada; que sólo es aplicable el artículo 1384 del Código Civil cuando se prueba a cargo del preposé una falta, y se establece una relación de causa a efecto entre esa falta y el daño producido; que la motivación de la Corte a-qua al respecto es tan vaga e imprecisa que deja el fallo citado sin base legal, sobre todo que este se fundamenta (repite los recurrentes) en una falta que sólo figura en las declaraciones que dió a la Policía Nacional el propio demandante Cordones; que por todo ello estiman los recurrentes que se incurrió en los vicios denunciados y que el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar probada la falta del demandado José Antonio Arenas Fernández

dijo lo siguiente: que según la copia del acta levantada por la Policía el oficial actuante, Primer Tte. P. N. Federico Lora León, expresa, que oídas las declaraciones de los manifestantes, (José Antonio Arenas Fernández y Domingo Cordones) procedí a redactar la presente acta que leída por mí a los mismos, éstos manifestaron su conformidad y en demostración de lo cual, firmaron el libro de novedades de este Despacho P. N.; que entre los declarado por Domingo Cordones al oficial de la Policía actuante, se expresa, refiriéndose al señor Arenas Fernández "hago constar que el conductor del citado vehículo, se encontraba ebrio, bebido", a cuyas expresiones dió asentimiento el Sr. Arenas Fernández, que la Corte estima que el solo hecho de un conductor manejar en estado de embriaguez, o ingiriendo bebidas alcohólicas está cometiendo falta, y sí por otra parte el vehículo conducido por un individuo, ebrio o estando ingiriendo bebidas alcohólicas, ocasiona un choque u otro accidente automovilístico, dicho individuo es, **Prima facie**, y hasta prueba en contrario, no presentada ni por ante el Juez **a-quo**, ni por ante esta Corte, culpable penal y civilmente";

Considerando que en vista de la desnaturalización alegada por los recurrentes, esta Suprema Corte de Justicia ha procedido a examinar el documento en que se basó la Corte **a-qua** para declarar establecida la prueba, y de ello resulta que se trata simplemente de un acta en donde consta la versión de las declaraciones ofrecidas por las partes envueltas en el suceso, en donde figura el hoy recurrido Dr. Cordones (demandante original) dando su versión del hecho en esta forma: "Mientras yo transitaba por la misma vía del primero pero en dirección opuesta observando los reglamentos, al llegar al Vesubio a tres casas más hacia delante de repente noté que el carro placa No. 6583 se me abalanzó hacia mí, yo toqué bocina y reduje la marcha, pero al ver que el citado vehículo seguía obstinadamente sobre mí, me detuve completamente, como el vehículo si-

guió su marcha, se estrelló sobre mí; tengo como testigo al Sr. Elpidio Lazil, dominicano, soltero, cédula No. 72743-1, empleado privado, residente en calle Juana Saltitopa No. 10, ciudad, y el Sr. Francis Guerrero, residente en la calle El Conde No. 28, hago constar que el conductor del citado vehículo se encontraba ebrio, bebido"; y a seguidas se agrega que se anexa un certificado médico legal "a cargo de José Antonio Arenas Fernández, expedido por el médico legista Dr. Manuel de Jesús Lozano, P. N., quien presenta traumatismo en la región frontal, curable antes de los cinco días y de haber ingerido bebida alcohólica en escasa cantidad. S. C.";

Considerando que en el documento que se examina figura también la versión que dió el conductor José Antonio Arenas Fernández, que es la siguiente: "Señor, mientras yo transitaba de Oeste a Este por la Av. George Washington, al llegar frente al Vesubio, iba en mi derecha y fui chocado por el carro placa privada No. 10576 que transitaba en dirección opuesta; me dio de frente";

Considerando que si bien al final del acta citada se expresa que ésta fue leída a los comparecientes y que dieron su conformidad, es obviamente la conformidad con lo que cada uno declaró pero no implica una aceptación o confesión del demandado J. A. Arenas Fernández de que estaba ebrio y de que cometió la falta generadora del choque, por lo cual a dicho documento se le dió obviamente un alcance y un sentido que no tiene; que, por tanto, en las condiciones señaladas es evidente que se ha incurrido en los vicios de desnaturalización y de falta de base legal denunciados por los recurrentes, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado sin necesidad de ponderar el otro medio del recurso;

Considerando que las costas pueden ser compensadas cuando un fallo es casado por falta de base legal, al tenor del artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de mayo de 1970, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MARZO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 5 de septiembre de 1969

Materia: Penal

Recurrente: Francisco de la Rosa y Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Ramón Octavio Portella

Interviniente: Lorenzo Antonio Rodríguez

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel B. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de marzo del año 1971, años 128o. de la Independencia y 108o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la Sección de Palo Verde, Municipio y Provincia de Monte Cristy, cédula No. 3820, serie 41, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio en la casa No. 122 de la calle Restauración de la ciu-

dad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 5 de septiembre de 1969, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco A. Avelino, cédula No. 66050, serie 51, en representación del Dr. Ramón Octavio Portela, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, abogado de la parte civil interviniente, Lorenzo Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la casa No. 94 de la calle Onofre de Lora, de la ciudad de Santiago, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 17 de septiembre de 1969, a requerimiento del Dr. Berto Emilio Veloz, actuando en representación de los recurrentes, mencionados más arriba; acta en la que no se indica ningún medio de casación;

Visto el memorial suscrito por el abogado de los recurrentes, de fecha 5 de febrero de 1971, en el que se indican los medios de casación invocados por los recurrentes, que se transcriben más adelante;

Visto el escrito de fecha 5 de febrero de 1971, y su ampliación de fecha 6 del mismo mes y año, firmados por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 de la Ley 4117, de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una colisión ocurrida en la ciudad de

Santiago, en fecha 7 de mayo de 1968, entre una camioneta y una bicicleta, resultó con contusión en el ángulo exterior de la región orbitaria derecha, que curó después de los 10 días y antes de los 20 días, Lorenzo Antonio Rodríguez, conductor de la bicicleta; que apoderada regularmente la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia correccional en fecha 12 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre la apelación interpuesta por Marcos Antonio Jiménez, o Lorenzo Antonio Rodríguez, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr Lorenzo Raposo, a nombre y representación del señor Marcos Antonio Jáquez o Lorenzo Antonio Rodríguez, parte civil constituida, contra sentencia dictada en fecha doce (12) de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Francisco de la Rosa, no culpable de los hechos puestos a su cargo y se descarga por no haberlos cometido, declarando de oficio las Costas de procedimiento; **Segundo:** Se declara al nombrado Marcos Antonio Jáquez o Lorenzo Antonio Rodríguez, no culpable de violar la ley No. 241 y le descarga por no haberse podido demostrar que haya incurrido en ninguna falta a dicha ley; **Tercero:** Se declara regular en cuanto a la forma la constitución en parte civil, realizada por el nombrado Marcos Antonio Jáquez o Lorenzo Antonio Rodríguez en contra del prevenido Francisco de la Rosa y en cuanto al fondo se rechaza dicha constitución por improcedente, mal fundada y falta de conclusiones; **Cuarto:** Se rechaza en cuanto a la forma y el fondo la constitución en parte civil, realizada por el nombrado Marcos Antonio Jáquez o Lorenzo Ant. Rodríguez, en contra de la

Compañía Seguros Pepín, S. A. por improcedente, falta de base legal y falta de conclusiones; **Quinto:** Se condena a la Parte civil constituída al pago de las costas del presente procedimiento; **SEGUNDO:** Obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca los ordinales Tercero, Cuarto y Quinto de la sentencia recurrida, únicos alcanzados por el presente recurso, y condena al señor Francisco de la Rosa a pagar a favor del señor Marcos Antonio Jáquez o Lorenzo Antonio Rodríguez, la suma de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituída en el accidente de que se trata, por considerar este tribunal que el mismo se debió a la falta exclusiva del conductor Francisco de la Rosa; **TERCERO:** Condena al señor Francisco de la Rosa al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir del día de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía "Seguros Pepín, S. A.", aseguradora de la responsabilidad civil del señor Francisco de la Rosa; **QUINTO:** Condena al señor Francisco de la Rosa y a la compañía "Seguros Pepín, S. A.", al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial, los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización del contenido de las actas de audiencias del tribunal *a-quo* y violación del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. (Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil);

Considerando que los recurrentes en sus dos medios de casación que por su relación se reúnen para su examen, alegan en síntesis: a) que la Corte *a-qua* desnaturalizó los hechos de la causa, pues de la confrontación de las actas de audiencia del 7 de octubre y 12 de noviembre de 1968,

se desprende, que el Dr. Ramón Octavio Portela, abogado, sólo representó por ante los jueces del fondo al prevenido Francisco de la Rosa, "y no a éste y a la Compañía de Seguros "Seguros Pepín, S. A.", como lo entendió la Corte **a-qua**, que dicha desnaturalización hizo que se violara el principio del doble grado de jurisdicción en perjuicio de dicha Compañía, hoy recurrente en casación; b) que la sentencia impugnada no precisa si para fijar la indemnización acordada, tomó en cuenta la Certificación Médica que habla de que las lesiones curarían antes de 10 días, o la Certificación que hace constar que las mismas curarían después de los 10 días y antes de los 20 días; que en este punto la sentencia impugnada carece de motivos y debe ser casada; pero,

Considerando que la sentencia impugnada y el expediente revelan, que Marcos Antonio Jáquez o Lorenzo Antonio Rodríguez se constituyó en parte civil contra su co-prevenido Francisco de la Rosa y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; que el Dr. Ramón Octavio Porcella compareció según consta en la sentencia de primera instancia de fecha 12 de noviembre de 1968, e hizo la siguiente declaración: "El Dr. Octavio Portela, ratifica su constitución anterior como defensa de Francisco de la Rosa y la Compañía Seguros Pepín, S. A., puesta en causa en intervención forzosa"; que el abogado de la parte civil, Dr. Raposo solicitó al Juez **a-quo** en primera instancia el reenvío de la causa, para una próxima audiencia, para poner en causa, a la Compañía Seguros Pepín, S. A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata; que el juez denegó dicho pedimento y ordenó la continuación de la causa; que dicha compañía aseguradora intervino pues desde primera instancia en el debate; que al apelar la parte civil, siendo ya parte en el debate como se ha dicho, la compañía aseguradora, emplazó a ésta por acta de alguacil por ante la Corte **a-qua**, para que le fuera oponible la condenación que pudiera intervenir contra su asegurado;

que en tales circunstancias, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, establecido como lo ha sido que las mismas partes que intervinieron en la presente litis, en primera instancia, entre las cuales se contaba la Compañía Aseguradora, han sido las mismas que han figurado en el proceso en apelación, resulta infundado el alegato de los recurrentes de que se han desnaturalizado los hechos y se ha violado el principio del doble grado de jurisdicción, por lo que este primer medio de casación debe ser desestimado;

Considerando que para contestar lo dicho por los recurrentes, respecto a que la Corte **a-qua**, no precisa, cuáles de las Certificaciones Médicas, tomó en cuenta dicha Corte para la evaluación de los daños y perjuicios acordados, basta reproducir la última parte del 4º Considerando de la sentencia impugnada, que dice así: "así como también que, por los certificados médicos que han sido antes mencionados se comprueba que Marcos Antonio Jáquez o Lorenzo Antonio Rodríguez recibió las lesiones que en dichos certificados se describen, siendo evidente que recibió perjuicios tanto morales como materiales con el accidente"; que es evidente que la Corte **a-qua** ponderó en el caso, para la evaluación de los daños y perjuicios los dos Certificados Médicos que le fueron sometidos, y en consecuencia este último alegato, también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el presente caso, aunque el prevenido también recurrió en casación, como contra él no recayó nunca sanción penal, su recurso hay que interpretarlo que se refiere exclusivamente al aspecto civil del fallo impugnado, ya que en ese único aspecto sería que le interesaría a éste la casación del mismo, por lo que el aspecto penal del proceso, no tiene que ser examinado;

Por tales motivos, **Primero: Admite** como interviniente a Marcos Antonio Jáquez o Lorenzo Antonio Rodríguez; **Segundo: Rechaza** los recursos de casación interpuestos por

Francisco de la Rosa y la Compañía de Seguros Pepin, S. A., contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 5 de septiembre de 1969, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MARZO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 2 de julio de 1970

Materia: Correccional

Recurrente: Ramón Emilio Morán, América Abreu de los Santos y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis Eduardo Norberto

Interviniente: Victoria Brazobán

Abogado: Dr. Darío Dorrejo Espinal

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de marzo del año 1971, años 128o. de la Independencia y 108o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Morán, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en el Km. 12 de la carretera Yamasá, San Felipe Villa Mella, D. N., cédula No. 58589, serie 1ra.; América Abreu de los Santos, dominicana, mayor de

edad, domiciliada y residente en la calle Estrella Ureña No. 36, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, cédula No. 4561, serie 37, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 2 de julio de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, cédula No. 21417, serie 2, abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Darío Dorrejo Espinal, cédula No. 4602, serie 42, abogado de la interviniente, que lo es Victoria Brazobán, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en Villa Mella, cédula No. 137396, serie 1ra.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada el 7 de julio de 1970, en la Secretaría de la Corte *a-qua*, a requerimiento de los recurrentes, en la cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito firmado por el abogado de la interviniente el 18 de diciembre de 1970;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, incisos 2, 3, 65, 101 y 105 de la Ley 241 de 1967; 1382 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la carretera Villa Mella-Yamasá el 13 de agosto de 1967, en que perdió la vida el menor Domingo Mercedes, de 14 años de edad, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una senten-

cia en fecha 18 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el del fallo impugnado; b) que sobre los recursos de apelación de la parte civil constituida, Victoria Brazobán y del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó una sentencia el 29 de mayo de 1968, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas 19 de diciembre de 1967 y 18 de enero de 1968, por la señora Victoria Brazobán, parte civil constituida y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, respectivamente, contra sentencia dictada en fecha 18 de diciembre de 1967, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Descarga al nombrado Ramón Emilio Morán, de generales anotadas, de violación a la ley No. 5771, sobre accidentes causados con vehículos de motor', en perjuicio del menor Domingo Mercedes o Mario Antonio Mercedes Brazobán, por no haberlo cometido; **Segundo:** Declara las costas de oficio; **Tercero:** Declara regular y válida en la forma, la constitución en parte civil formulada en audiencia por la señora Victoria Brazobán, en su calidad de madre y tutora legal del menor agraviado en contra de América Abréu de los Santos y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por órgano del Dr. Darío Dorrejo Espinal; **Cuarta:** En cuanto al fondo se refiere, Rechaza por improcedente y mal fundada la mencionada constitución en parte civil'; por haberlos interpuestos de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Ramón Emilio Morán, del delito de haber ocasionado la muerte del menor de 14 años de edad, Domingo Mercedes o Mario Antinio Mercedes Brazobán, con el manejo de vehículo de motor (carro), por deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima, confirmando en este aspecto el ordinal Primero de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Con-

firma la sentencia recurrida en sus demás aspectos;

CUARTO: Condena a la señora Victoria Brazobán, parte civil constituída que sucumbe al pago de las costas penales de la presente alzada"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por Victoria Brazobán, parte civil constituída, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 30 de mayo de 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales y en fecha 29 de mayo de 1968, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y, **Segundo:** Compensa las costas"; d) que con motivo del envío ordenado por la Suprema Corte de Justicia, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituída, señora Victoria Brazobán, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 18 de diciembre del año 1967, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Descarga al nombrado Ramón Emilio Morán, de generales anotadas, de violación a la Ley No. 5771, sobre accidentes causados con vehículos de motor, en perjuicio del menor Domingo Mercedes o Mario Antonio Mercedes Brazobán, por no haberlo cometido; **Segundo:** Declara las costas de oficio; **Tercero:** Declara regular y válida en la forma, la constitución en parte civil formulada en audiencia por la señora Victoria Brazobán, en su calidad de madre y tutora legal del menor agraviado, en contra de Américo Abreu de los Santos y la Cía. de Seguros Pepín, S. A. por órgano del Dr. Darío Dorrejo Espinal; **Cuarto:** En cuanto al fondo se refiere, rechaza por improcedente y mal fundada la mencionada constitución en parte civil'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; asunto del

cual se encuentra apoderada esta Corte, por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia, dispuesto por su sentencia de fecha 30 de mayo de 1969; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia recurrida, y, la Corte, considera que en la especie hubo falta tanto del inculpado Ramón Emilio Morán, así como también de la víctima Domingo Mercedes o Mario Antonio Mercedes Brazobán y, en consecuencia, condena a la señora América Abréu de los Santos, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de una indemnización, en favor de la parte civil constituida, señora Victoria Brazobán, en su calidad de madre y tutora legal de dicha víctima, de la cantidad de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), a título de reparación, por los daños y perjuicios de todo género experimentados por dicha parte civil, en su calidad indicada, con motivo del accidente de que se ha hecho referencia; **TERCERO:** Condena a la persona civilmente responsable puesta en causa, señora América Abreu de los Santos, al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las mismas en favor del doctor Darío Dorrejo Espinal, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo que causó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivos;

Considerando que en el primero y en el segundo medios de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que al fallar el caso en la forma que lo hicieron, los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos y circunstancias de la causa por cuanto de las declaraciones de los testigos oídos en el proceso se infiere una absoluta au-

sencia de falta que pudiera comprometer la responsabilidad de los demandados; todos los testigos convinieron, sin contradicción, en que el prevenido no es culpable; que ese accidente no lo evitaba nadie; que el culpable fue el menor de edad; que el prevenido transitaba a 20 ó 25 kilómetros por hora; que el menor cruzó detrás de la patana; que el menor se paró con el frenazo de la patana; y que él se detuvo al frenar su marcha la patana; que las demás personas que se encontraban en la carnicería no estaban en actitud de cruzar la carretera; que, además, los parientes cercanos del menor le ofrecieron garantías al conductor, convencidos de que éste no fue imprudente, torpe o negligente en la conducción de su vehículo; que para justificar la culpabilidad del prevenido en el accidente la Corte se basa en que éste pudo evitarlo porque debió advertir la presencia del menor, ya que la patana que venía en dirección contraria a la del automóvil en el momento en que pasaba por ese lugar marchaba a una velocidad de 20 ó 25 kilómetros por horas, por lo que ya estaba a más de 100 metros detrás del menor, y, por tanto, no podía impedir que el chófer recurrente viera al menor antes de producirse el accidente; que la Corte desnaturalizó los hechos de la causa puesto que ninguna de las declaraciones testimoniales afirma que la patana corría en ese momento a 20 ó 25 kilómetros por horas;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que para dejar reveladas las pruebas con respecto a la imprudencia e inadvertencia que cometiera el prevenido en el manejo de su vehículo en ocasión de producirse el accidente en referencia, basta con examinar la parte in-fine de su declaración que antecede; donde confiesa: "que la víctima, antes de ocurrir el accidente estaba acompañada de varios niños y le echaron mano para evitar que cruzara la carretera"; y que "cuando ocurrió el accidente, ya la patana (vehículo que transitaba por la misma vía en sentido contrario) hacía cuatro o

cinco segundos que le había pasado en una recta", dejando desmentida así su propia versión expresada en el sentido de que "no vió al niño cuando cruzó corriendo la carretera para estrellarse contra su vehículo, debido a que unas matas de cayena y la patana se lo impidieron", por si dicha patana marchaba una velocidad de 20 ó 25 kilómetros por hora, "después de transcurridos los cuatro o cinco segundos a que alude el prevenido, resultaría lógico suponer que ella estaba ya a más de 100 metros detrás de él cuando se produjo el impacto, y nada había en la carretera que pudiese privarle de advertir la presencia del menor, y asimismo dispuso de espacio y tiempo suficientes para frenar o maniobrar su vehículo, circunstancias que llevan al ánimo de esta Corte la convicción de que el accidente no era imprevisible para dicho conductor, más aun cuando éste ha abundado en tantos detalles que confiesa haber observado: tales como que "habían muchos niños; que la víctima fue agarrada para evitar que cruzara, que ésta salió corriendo, etc.";

Considerando que por lo que se copia precedentemente de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del fondo se fundaron, al dictarla en que el prevenido Ramón Emilio Morán confesó que era culpable del delito puesto a su cargo; que, sin embargo, el examen de las declaraciones prestadas en audiencia por dicho prevenido no acusan una confesión de culpabilidad, ya que él, tal como consta en la sentencia impugnada, dió explicaciones para demostrar que él no pudo evitar el accidente, porque no vió al niño, antes del suceso, por existir unas matas de cayena que se lo impedían, así como también porque en ese momento pasaba, en dirección contraria, una patana que impedía toda visibilidad en esa dirección; que, además, para llegar a la conclusión antes indicada, los jueces se fundaron, también, en que el chófer Ramón Emilio Morán pudo ver a la víctima antes del accidente porque en el mo-

mento en que ocurrió el accidente ya había pasado la patana, conclusión a la que llegaron dichos jueces fundándose en que este vehículo transitaba a una velocidad de 20 ó 25 kilómetros por hora en el momento en que pasó junto al que manejaba el prevenido, y por lo que la patana había recorrido en ese momento unos 100 metros, permitiendo así completa visibilidad; que, sin embargo, por el examen de las declaraciones prestadas por los testigos, (examen que esta Corte hace por haberse alegado la desnaturalización de los hechos), se comprueba que ninguno de los testigos declaró a qué velocidad transitaba la patana; que en tales condiciones la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando que cuando una sentencia es casada por haberse incurrido en ella en falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Victoria Brazobán; **Segundo:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, pronunciada en fecha 2 de julio de 1970, en sus atribuciones correccionales, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Declara de oficio las costas penales; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curriel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MARZO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 2 de Junio de 1970.

Materia : Correccional.

Recurrente: Victoriano Flete y Unión de Seguros, C. por A.,

Interviniente: Miguel A. García

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de marzo de 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa o Rosinda Cordero Guerrero, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la casa No. 75 del Ensanche "Papagayo" de la ciudad de La Romana, cédula No. 7036, serie 29, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, pronunciada en fecha 11 de diciembre de 1969, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Arismendy A. Aristy Jiménez, cédula No. 8556, serie 28, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 29 de enero de 1970, a requerimiento de la recurrente, en la cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial suscrito en fecha 10 de febrero de 1971, por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los mismos medios de casación señalados en el acta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 191, 192, 202, 203, 205, 210, 213 y 215 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 25 de diciembre del 1967 en el Kilómetro 15 de la carretera de San Pedro de Macorís a La Romana, y en que resultó muerto Jacobo Albizu, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís dictó en fecha 5 de agosto del 1968 una sentencia cuyo dispositivo consta en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de Rosa o Rosinda Margarita Cordero Guerrero y del Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha 27 de noviembre de 1969, contra el co-incepado Juan E. Rodríguez, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado. **SEGUNDO:** Declara inadmisibile, en razón de haber sido conocido el presente asunto en última instancia, los recursos de apelación interpuestos respectivamente, por el Doc-

tor Guillermo Estévez de Jesús, abogado, a nombre y en representación de Rosa o Rosinda Margarita Cordero Guerrero, parte civil constituida, y el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 5 de agosto de 1968, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que descargó a los inculcados Aníbal Fiorentino y Juan E. Rodríguez, del delito de violación a la Ley No. 5771, de fecha 31 de diciembre de 1961 (golpes y heridas ocasionados con el manejo o conducción de un vehículo de motor y que causaron involuntariamente la muerte), en agravio de Jacobo Antonio Albizu Vizcaíno, por no haber violado dicha ley en ninguna de sus partes; admitió en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Rosa o Rosinda Margarita Cordero Guerrero, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Santiago Jacobo, Ramón Leocadio y Miguelina Albizu Cordero, procreados con el extinto Jacobo Antonio Albizu Vizcaíno, en cuanto al fondo rechazó sus pretensiones, por improcedentes y mal fundadas; declaró de oficio las costas penales; y condenó a la referida parte civil constituida, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Doctor Barón del Giudice Marchena, por afirmar haberlas avanzado. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio. **CUARTO:** Condena a la parte civil constituida Rosa o Rosinda Margarita Cordero, al pago de las costas civiles”;

Considerando, que la recurrente propone en el acta de casación, y en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación, por falsa aplicación, del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, y violación, por inobservancia de los artículos 191, 202 y 203 del mismo Código; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 210, 213 y 215 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, en los dos medios de casación preunidos, que la Corte a-qua declaró inadmisibile su recurso de apelación contra la sentencia del Juez del primer grado, porque el caso había si-

do fallado por este tribunal en última instancia, ya que cuando se conoció del mismo el asunto que se ventilaba era de la competencia de los Juzgados de Paz, en virtud de la Ley N^o 313 del 1968, sin tener en cuenta que cuando se introdujo el caso por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, la ley vigente era la No. 5771 del 1961, que atribuía competencia al Juzgado de Primera Instancia para conocer como tribunal de primer grado, el caso que le fue sometido, desconociendo así, dicha Corte, las reglas de su propia competencia;

Considerando, que en efecto, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que procede rechazar, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la parte civil constituida y en consecuencia, acogiendo las emitidas por el inculpado Aníbal Fiorentino y el Magistrado Procurador General de esta Corte, declarar inadmisibles, los recursos de apelación interpuestos respectivamente, por el Doctor Guillermo Estévez de Jesús, a nombre y en representación de la señora Rosa o Rosinda Margarita Cordero Guerrero, parte civil constituida y por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales y en fecha 5 de agosto de 1968, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que descargó a los inculpados Aníbal Fiorentino y Juan E. Rodríguez, del delito de violación a la Ley No. 5771, de fecha 31 de diciembre de 1961, por las siguientes razones: **Primero**, porque el día 5 de agosto del año 1968, fecha en la que el Juzgado *a-quo*, pronunció la sentencia ahora recurrida en apelación, estaba vigente la Ley No. 313, del 6 de junio de 1968, que dio competencia a los Juzgados de Paz, para conocer y fallar, sin limitación, las infracciones a la Ley No. 241; **Segundo**, porque ninguna de las partes en juicio, estando legalmente capacitada para hacerlo, pidió la declinatoria del caso, por ante el Juzgado de Paz correspondiente; **Tercero**: porque el silencio de las partes comprendidas en el expedien-

te, en relación a la declinatoria, debe interpretarse, como una renuncia implícita al primer grado de jurisdicción, puesto que sin hacer ninguna clase de reserva, los litigantes en causa, mutuamente se aceptaron los debates y concluyeron al fondo; y **Cuarto:** porque en tales circunstancias el tribunal apoderado, juzgó el caso a sus conocimientos sometido, en primera y última instancia, comprobación ésta, determinativa de que contra esa sentencia, no es posible ningún recurso ordinario como es el de apelación, que aluden las actas que en tal sentido obra en el expediente”;

Considerando, que independientemente de los alegatos de la recurrente, esta Corte ha comprobado lo siguiente: que, según los documentos del expediente, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís fue dictada, en audiencia, en presencia de las partes, el 5 de agosto del 1968; que la actual recurrente interpuso recurso de apelación contra dicho fallo, el 26 de agosto del mismo año, o sea, después de vencido el plazo de diez días que acuerda la ley para interponerlo; por lo cual dicho recurso era nulo; que, en consecuencia, la decisión de la Corte **a-qua** en vista de las razones que acaban de ser expuestas está legalmente justificada;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa o Rosinda M. Cordero Guerreiro, contra sentencia dictada en fecha 11 de diciembre del 1969, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

.. SENTENCIA DE FECHA 24 DE MARZO DEL 1971..

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 11 de diciembre de 1969.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rosa o Rosinda Cordero Guerrero.

Abogado: Dr. Arismendy A. Aristy Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de Marzo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoriano Flete Flete, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Darío Adames No. 202 del Ensanche Duarte, de la ciudad de Santiago y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., compañía de Seguros constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales, en fecha 2 de Junio de

1970, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara irrecibible, por tardía, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julián Ramia Yapur a nombre y representación del prevenido Juan de la Cruz Ferreira y de Victoriano Flete Flete, propietario del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, contra sentencia correccional dictada en fecha once (11) de Diciembre de 1968, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto fuera del plazo de diez días que le acuerda el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal a las partes condenadas para interponerlo, el cual plazo comenzará a correr el día del pronunciamiento de la sentencia o de su notificación, en caso de haber sido dictada la sentencia en defecto, en razón de que la sentencia pronunciada en defecto contra el prevenido Juan de la Cruz Ferreira y contra la persona civilmente responsable, Victoriano Flete y Flete, les fue notificada, al primero en fecha 13 de diciembre de 1968, y al segundo en fecha 23 de diciembre del mismo año, y el recurso de apelación hecho a sus nombres lo fue en fecha 31 de enero del año 1969; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julián Ramia Yapur, a nombre y representación de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y por el Dr. Lorenzo Raposo a nombre y representación del señor Miguel A. García, parte civil constituida, contra sentencia indicada en el ordinal Primero de esta decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Juan de la Cruz Ferreira, de generales que constan, culpable de violar la Ley No. 241, al ocasionar golpes involuntarios con la conducción de vehículos de motor, curables después de 30 días, y antes de 45 días en perjuicio de la menor Angela Altagracia García, por su falta exclusiva, y se condena acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, al pago de una multa de RD\$30.00 (Treinta Pesos Oro) y las costas del procedimiento; **Segundo:** Se de-

clara regularmente constituída la parte civil, resalizada por el señor Miguel A. García Almonte, padre de la menor agraviada en contra del prevenido Juan de la Cruz Ferreira; Victoriano Flete y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y en cuanto a fondo se condena a los señores Juan de la Cruz Ferreira y Victoriano Flete, al pago de una indemnización de RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) cada uno a favor de dicha parte civil constituída, en sus calidades respectivas de autor del accidente y propietario del vehículo y personas civilmente responsables, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por el señor Miguel García Almonte, a consecuencia de las lesiones recibidas por su hija en dicho accidente; **Tercero:** Se condena a los señores Juan de la Cruz Ferreira y Victoriano Flete, al pago de los intereses legales de la suma principal acordada, a partir de la demanda y hasta la ejecución total de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía "Unión de Seguros, C. por A.", teniendo en contra de esta Compañía la autoridad de la cosa juzgada; **Quinto:** Se condena a los señores Juan de la Cruz Ferreira, Victoriano Flete y la Compañía de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del presente procedimiento, y se ordena su distracción en provecho del Dr. Lorenzo Raposo J. por haber afirmado estarlas avanzando en su totalidad". **Tercero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Julián Ramia Yapur, hechas a nombre y representación del señor Victoriano Flete y la Unión de Seguros, C. por A., en el sentido de que: "Sea revocada la sentencia apelada en el sentido de haberla inoponible al señor Victoriano Flete y a la Unión de Seguros, C. por A., ya que la documentación aportada evidencia a) que el señor Victoriano Flete había salido del país varias veces antes de la ocurrencia del accidente; b) que dicho señor retornó al país varios meses después del acci-

dente; y c) que en consecuencia no podía tener un poder de dirección y mando sobre la cosa que ocasionó el daño y quien la conducía y por tanto no podía existir una relación de comitente a preposé, entre el conductor del vehículo que ocasionó el daño y el señor Victoriano Flete no viéndose comprometida la responsabilidad de su asegurado Victoriano Flete; **Segundo:** Que en caso de considerar no procedente el recurso de apelación del señor Victoriano Flete sean acogidas las pretensiones del párrafo anterior en favor de Unión de Seguros, C. por A., exclusivamente; **Tercero:** Que condenéis a la parte civil constituida al pago de las costas, con distracción en provecho del abogado que os habla por haberlas avanzado en su mayor parte"; por considerar esta Corte que ha quedado establecida la relación de comitente a preposé entre los señores Victoriano Flete y Flete, propietario del vehículo causante del accidente y el conductor del mismo, Juan de la Cruz Ferreira, puesto que la circunstancia de que Victoriano Flete estuviera fuera del país en el momento del accidente no aniquilaba dicha comitencia, ya que en el presente caso ha quedado establecido que Victoriano Flete había confiado dicho vehículo a Juan de la Cruz Ferreira, antes de ausentarse del país, bajo el mandato de la señora Amparo Morillo; **Cuarto:** Modifica el ordinal Segundo de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización de RD\$800.00 (Achocientos Pesos Oro), a la suma de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro), acordada a favor del señor Miguel A. García Almonte, parte civil constituida, en su condición de padre de la menor agraviada Angela Altgracia García, y puesta a cargo del prevenido Juan de la Cruz Ferreira y Victoriano Flete, persona civilmente responsable, por considerar este Tribunal que la referida suma es la justa y adecuada para reparar los daños y perjuicios, morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida; **Quinto:** Confirma el ordinal Cuarto de la sentencia apelada en cuanto a que declaró la presente sen-

tencia común y oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Victoriano Flete; **Sexto:** Confirma la sentencia recurrida, en los demás aspectos alcanzados por el presente recurso; **Séptimo:** Condena al señor Juan de la Cruz Ferreira al pago de las costas penales; **Octavo:** Condena a los señores Juan de la Cruz Ferreira, Victoriano Flete y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769 serie 39, abogado de Miguel A. García, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en Matanzas, Santiago, cédula No. 3804 serie 31, interviniente en esta instancia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de intervención firmado por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 12 de Junio de 1970, a requerimiento de Victoriano Flete y Flete y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituida o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial, con la exposición de los medios en que se funda, será obli-

gatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, los recurrentes no expusieron al declarar su recurso de casación los medios que les servirían de fundamento, ni han presentado luego, memorial alguno contentivo de dichos medios; por lo cual, en tales condiciones, el recurso que se examina, resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Miguel A. García; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Victoriano Flete y Flete y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales, en fecha 2 de junio de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en su parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien las ha avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DE 1971

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago de fecha 20 de febrero de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Ramón Ricardo Polanco
Abogado: Lic. Luis F. Castellanos O.

Recurrido: María del Rosario Núñez (Exclusión).

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de Marzo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Ricardo Polanco, casado, comerciante, dominicano, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 31479, serie 31, domiciliado y residente en la casa No. 20 de la calle Santiago Rodríguez, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 20 de febrero de

1970, dictada en sus atribuciones laborales, por la Cámara de lo Civil y Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. J. R. Cordero Infante, en representación del Lic. Luis F. Castellanos O., cédula No. 8824, serie 1ra., abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de marzo de 1970, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de octubre de 1970, cuyo dispositivo dice así: "Resuelve: Declarar excluído a la recurrida María del Rosario Núñez del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por Ramón Ricardo Polanco, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 20 de febrero de 1970";

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 8, 16, 69, 72, 84, 137, 168, 203 y 691 del Código de Trabajo; 47 y siguientes de la Ley No. 637 de 1944 Sobre Contratos de Trabajo; 1315 del Código Civil; 8 de la Constitución de la República; 141, 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 15 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada hecha por María del Rosario Núñez contra el actual recurrente

te en casación, el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, dictó en fecha 17 de febrero de 1970, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara resuelto el Contrato de Trabajo existente entre la señora María Mercedes del Rosario Núñez y Ramón Ricardo Polanco; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido operado por la parte demandada señor Ramón Ricardo Polanco en la persona de la señora María Mercedes del Rosario Núñez, y en consecuencia, se condena a dicho señor a pagar a la demandante las cantidades siguientes: a) una suma ascendente a RD\$38.40 por concepto de preaviso; b) una suma de RD\$24.00 por concepto de auxilio de cesantía; y c) una suma igual a RD\$144.00 tal como lo dispone el art. 84 del Código de Trabajo; **TERCERO:** Se condena asimismo al señor Ramón Ricardo Polanco a pagar además: a) una suma de RD\$16.00 por concepto de parte proporcional de la regalía pascual; b) la cantidad de RD\$16.00 por concepto de vacaciones; y c) una suma de RD\$248.00 por concepto de diferencia de salarios no percibido durante el tiempo de duración del contrato; **CUARTO:** Se rechazan los puntos de la demanda relativos al pago de horas extras y del día semanal no concedido durante la duración del contrato; **QUINTO:** Se condena al señor Ramón Ricardo Polanco, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento; b) Que sobre apelación del demandado, y después de haber ordenado y realizado una comparecencia personal de las partes, la Cámara **agua** en fecha 20 de febrero de 1970, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Ricardo Polanco, contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 1969, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo de este Municipio, que condenaba a dicho señor, a pagarle a la señora María Mercedes del Rosario Núñez, las indemnizaciones que se consignan en otra parte de esta

sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes, la sentencia objeto del recurso rechazando en consecuencia por improcedente y mal fundadas, las conclusiones de la parte apelante; **TERCERO:** Condena al señor Ramón Ricardo Polanco, parte que sucumbre al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Santiago Nolasco Núñez y Félix A. Rodríguez Reynoso, por afirmar estarlas avanzando en su mayor parte;"

Considerando que el recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de Defensa y del Acápito J del artículo 8 de la Constitución de la República del año 1966. **Segundo Medio:** Violación de los Artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer Medio:** Falta e insuficiencia de Motivos;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de su recurso, sostiene en síntesis el recurrente que en la audiencia de la Cámara *a-qua* de fecha 5 de Mayo de 1969, su abogado se limitó a pedir que se ordenara por sentencia la comparecencia personal de las partes, sin asistencia de abogados o consejeros, para que el Juez se edificara al respecto; que tal pedimento fue acogido y mediante Auto fue fijado el día 17 de noviembre de 1969 para realizar la medida ordenada, la cual se efectuó; que al día siguiente (18 de noviembre de 1969) los abogados de la otra parte produjeron un escrito con sus conclusiones al fondo; y que al recurrente no se le dio oportunidad alguna de concluir; que él entiende que el Juez debió comunicar el resultado de las declaraciones prestadas por las partes y dar un auto fijando una nueva audiencia para producir conclusiones; o que la otra parte emplazara al hoy recurrente y le comunicara su escrito de conclusiones, el cual fue presentado al día siguiente de la audiencia "con una premura y un ocultamiento que horroriza"; que para probar cuanto expone, el recurrente somete anexo a su memorial de ca-

sación una certificación del Secretario de la Cámara **a-qua** que dá constancia de lo sucedido; que, por todo ello, estima violado su derecho de defensa y el artículo 8, acápite J de la Constitución, según el cual nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o legalmente citado;

Considerando que la Certificación a que alude en su exposición el recurrente, expedida por el Secretario de la Cámara **a-qua** en fecha 9 de marzo de 1970, y sometida junto con el memorial de casación, dice así: "Servicio Judicial. —República Dominicana. — Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago. — Certificación: El infrascrito, José Ramón Grullón, Secretario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Certifica: Que después de haber examinado minuciosamente el expediente de la litis laboral entre los señores María Mercedes del Rosario Núñez y Ramón Ricardo Polanco, ha constatado lo siguiente: PRIMERO: Que esta Cámara Civil y Comercial fue apoderada por el señor Ramón Ricardo Polanco por un Recurso de Apelación de fecha 18 de Febrero de 1969, en materia laboral, contra una sentencia contradictoria rendida por el Juzgado de Paz de Trabajo de este Municipio de Santiago de fecha 17 de Febrero de 1969, en el cual Recurso de Apelación se constituyó Abogado del señor Polanco el señor Lic. Luis F. Castellanos O. — SEGUNDO: Que en la audiencia que tuvo efecto ante esta Cámara Civil en fecha 5 de Mayo del año 1969 el Lic. Luis F. Castellanos O. concluyó ante esta Cámara Civil en la siguiente forma "Que ordeneis por sentencia la comparecencia personal de las partes en causa, sin asistencia de Abogados o Consejeros y que reserveis las costas para fallarlas sobre el fondo. — TERCERO: Que en fecha 17 del mes de noviembre del año 1969 se efectuó la comparecencia personal ante esta Cámara Civil de los señores María Mercedes del Rosario Núñez y Ramón Ricardo Po-

lanco, sin asistencia de Abogados, y que el acta de dicha audiencia no le fue comunicada por esta Secretaría al señor Ramón Ricardo Polanco ó a su Abogado Constituido el Lic. Luis F. Castellanos O.— CUARTO: Que a esta Secretaría no le fue solicitada por la señora María Mercedes del Rosario Núñez o sus Abogados Constituidos Licenciados Santiago Nolasco Núñez Santana y Félix Rodríguez R. la fijación de la audiencia correspondiente para discutir la comparecencia de las partes en causa y para concluir sobre el fondo; Que así mismo, esta Cámara Civil no rindió Auto alguno fijando la audiencia para conocer de la indicada comparecencia personal de las partes y para concluir sobre el fondo de esta litis. QUINTO: Que no existe en la Secretaría de esta Cámara Civil la prueba literal o auténtica de que la señora María Mercedes del Rosario Núñez o sus Abogados Constituidos enunciados, emplazaran al señor Ricardo Polanco, parte apelante, o a su Abogado Constituido el Lic. Luis F. Castellanos O., para comparecer el día 18 del mes de noviembre del año 1969, a discutir la comparecencia personal de las partes en causa y a concluir sobre el fondo de esta litis.— SEXTO: Que esta Cámara Civil no celebró audiencia alguna el día 18 de Febrero del año 1969 ni posteriormente para conocer de la comparecencia personal de las partes en causa y de las conclusiones sobre el fondo de esta litis.— Certificación que expido a solicitud del Lic. Luis F. Castellanos O. en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, hoy día 9 de Marzo del año 1970.— Fdo. José Ramón Grullón, Secretario'.

Considerando que además el simple examen del fallo impugnado revela que los hechos sucedieron tal como lo expone el recurrente, y como constan en la certificación pretranscrita, o sea que las partes no fueron invitadas a concluir al fondo después de la medida ordenada, ni se celebró ninguna audiencia para debatir el caso; que el abogado de la demandante sometió su escrito al día siguiente

de efectuada la comparecencia personal de ambas partes, y en él concluyó al fondo; que ese escrito no le fue notificado a la contra parte, o sea al demandado (hoy recurrente en casación), quien sólo había tenido oportunidad en la primera audiencia de pedir que se ordenara la medida a que se ha venido haciendo referencia; que, en tales condiciones es obvio que se alteró la regla de la igualdad en el debate y se lesionó el derecho de defensa del hoy recurrente en casación, y por ende se violó el texto constitucional antes invocado; que, por todo ello, el fallo que se examina deb ser casado sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso;

Considerando que cuando un fallo es casado por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 20 de febrero del 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara de lo Civil y Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del mismo Juzgado de Primera Instancia de Santiago y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados). Manuel Ramón Ruiz Tejada. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Eduardo Read Barreras, Manuel D. Bergés Chupani. Manuel A. Amiama. Francisco Elpidio Beras. Joaquín M. Alvarez Perelló. Juan Bautista Rojas Almánzar. Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública, del día, mes y año y en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DE 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 15 de mayo de 1970.

Materia: Comercial.

Recurrente: José Gregorio Sobá Martínez.

Abogado: Dr. Juan Bdo. Natera Cordero.

Recurrido: Pan American Life Insurance Company.

Abogado: Dr. Juan Manuel Pellerano G.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de Marzo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Gregorio Sobá Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, médico-radiólogo, domiciliado en 9707-63, Rd., Apt. 5-K, Rego Park, L. I., New York 74, Estados Unidos de América, cédula 243, serie 1ra., contra la sentencia dictada en fecha 15 de mayo de 1970 en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído al Dr. Juan Bdo. Natera Cordero, cédula 15652, serie 23, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrador Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, de fecha 27 de agosto de 1970, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 16 de septiembre de 1970, suscrito por su abogado, el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, cédula 49307, serie 1ra., recurrida que es la Pan American Life Insurance Co., organizada de acuerdo con las leyes del Estado Louisiana, Estados Unidos de América, con su Oficina en la República en el quinto piso del edificio No. 15 de la calle de El Conde, de esta capital.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda del actual recurrente contra la actual recurrida, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de junio de 1967, en sus atribuciones comerciales, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Acoge en su mayor parte las conclusiones formuladas en audiencia por el demandante Doctor José G. Sobá Martínez, y, en consecuencia, condena a la Pan American Life Insurance Company, parte demandada, a pagarle al mencionado demandante: a) la suma de Ocho Mil Quinientos Sesenta Pesos

Oro con Sesentitrés Centavos (RD\$8,560.63), moneda de curso legal, por los conceptos precedentemente señalados; b) los intereses legales de la referida suma, calculados a contar de la fecha de la demanda, o sea 23 de Febrero del año 1967; y c) la suma de Quince Mil Pesos Oro (RD-\$15,000.00) moneda de curso legal, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales, por éste sufridos como consecuencia de los hechos a los cuales se contrae la presente demanda; Segundo: Ordena la liquidación de la póliza de Seguro No. 664-857, convenida entre el Doctor José G. Sobá Martínez, parte demandante y la Pan American Life Insurance Company, parte demandada, con todas sus consecuencias legales; Tercero: Condena a la Pan American Life Insurance Company, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia, distraídas en provecho del abogado Dr. Juan Bienvenido Natera Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, sobre recurso de la Pan American, hoy recurrida, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, dictó en fecha 8 de noviembre de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Pan American Life Insurance Company, contra sentencia de fecha trece (13) del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete (1967), dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme las prescripciones legales que rigen la materia; Segundo: Rechaza, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la parte intimante Pan American Life Insurance Company; Tercero: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; y cuarto: Condena a la Pan American Life Insurance Company, al pago de las costas, tanto de primera instancia como las causadas en el presente recurso de alzada, ordenando su

distracción en provecho del abogado de la parte intimada Dr. Juan Bienvenido Natera, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; c) que, sobre recurso de casación de la Pan American, actual recurrida, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 11 de septiembre de 1968 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 8 de noviembre de 1967 en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, en las mismas atribuciones, a la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, abogado de la recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte'; d) que, sobre el envío así dispuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Pan American Life Insurance Company contra la sentencia de fecha 13 del mes de Junio del año 1967, dictada en sus atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, por haber sido interpuesto en tiempo útil y de acuerdo con las disposiciones legales; SEGUNDO: Declara que son hechos no controvertidos en la presente litis: a) que en fecha 18 de Julio de 1960, intervino entre las partes en causa un contrato de seguros de vida amparado por la Póliza No. 664-857; b) que el Doctor José Gregorio Sobá Martínez pagó por adelantado la prima ascendente a la suma de Un mil ochocientos noventa y seis pesos oro (RD\$1,896.00); c) que posteriormente, el demandante "depositó", en la oficina principal de la Pan American Life Insurance Company, la cantidad de Diez Mil cuatro-

cientos cincuenta y seis pesos con sesenta y tres centavos (RD\$10,456.63), con el propósito de cubrir por adelantado, setentidós (72), mensualidades, a partir de la fecha del vencimiento anual de la póliza No. 664-857, o sea el dieciocho (18) del mes de Julio del año mil novecientos setentiuno; d) que el día 7 de marzo de 1962, fue dictada la Ley 5835, por medio de la cual fueron confiscados todos los bienes del Doctor José Gregorio Sobá Martínez; e) que el demandante originario impugnó por ante el Tribunal de Confiscaciones la condenación a que se alude en el párrafo anterior, y el 29 de noviembre del año 1966, la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando en funciones de Tribunal de Confiscaciones lo descargó "por no haber cometido el delito de enriquecimiento ilícito y abuso de Poder"; DECLARA: que la ley que dispuso la confiscación general de los bienes del Doctor José Gregorio Sobá Martínez le incapacitó para la administración y disposición de su patrimonio; DECLARA que el recurso de impugnación por él interpuesto contra la pena de la confiscación general de bienes que fuera dictada en su contra, impidió que su patrimonio fuera transferido al Estado Dominicano; DECLARA que el pago de primas por valor de diez mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos con sesentitrés centavos (RD\$10,456.63), constituye la ejecución por adelantado de una obligación cuya causa está contenida en el contrato de seguro, y, fue desde el momento en que dichos valores fueron entregados a la concluyente pasaron a ser de la propiedad de ésta; DECLARA que como consecuencia de lo expuesto, la pena de la confiscación general de bienes pronunciada contra el Doctor José Gregorio Sobá Martínez, no pudo afectar los valores que éste había pagado a la intimante con anterioridad a la ley que ordenó la confiscación; DECLARA que las condenaciones puestas a cargo de la concluyente por los acápite c) del ordinal primero y por el ordinal segundo de la sentencia impugnada son impro-

cedentes e infundadas; porque ni dicha sentencia ni el recurso han demostrado en qué consiste la falta que se pone a cargo de la concluyente, ni la consistencia del supuesto daño, ni la relación de causa a efecto entre ellas; así como tampoco han demostrado la procedencia de que se ordene la cancelación de la póliza; DECLARA inadmisibles las conclusiones subsidiarias presentadas por el Doctor José Gregorio Sobá Martínez en la audiencia celebrada por esta Corte el día 8 de noviembre de 1968, referentes a un alegado abuso de Poder o enriquecimiento ilícito cometido en su perjuicio por la intimante, porque al no estar contenidas las mismas en el emplazamiento introductivo de instancia y reposar sobre dos fundamentos jurídicos diferentes, constituyen demandas nuevas, en grado de apelación, lo cual prohíbe el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; TERCERO: Revoca, en todas sus partes, la sentencia impugnada, dictada en sus atribuciones comerciales, en fecha trece (13) del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete (1967), por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia, y obrando por propio imperio; RECHAZA en todas sus partes la demanda introductiva del presente litigio notificada a la intimante, por acto del Ministerial Porfirio Díaz Moreno, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de febrero del año 1967, por improcedente y mal fundada; CUARTO: Condena al Doctor José Gregorio Sobá Martínez, al pago de las costas de ambas instancias, con distracción de las mismas en favor del Doctor Juan Manuel Pellerano Gómez, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia que impugna, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 464 del Código de

Procedimiento Civil, al considerar como demanda nueva, lo que constituía medios nuevos en apoyo de las conclusiones originarias. — **Segundo Medio:** Falsa aplicación de las normas jurídicas referentes al abuso de derecho y violación de las reglas de la Prueba (artículo 13y5 del Código Civil). — **Tercer Medio:** Falsa aplicación de los principios reguladores del ejercicio de la acción in rem verso, falta de motivos y de base legal;

Considerando, que, en el primer medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis lo que sigue: que la sentencia impugnada ha violado el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil al declarar inadmisibles, como demanda nueva, las conclusiones del recurrente referentes a su alegado abuso de poder o enriquecimiento ilícito cometido por la Pan American en perjuicio del ahora recurrente, por no estar contenidas las mismas en el emplazamiento introductivo de instancia y reposar sobre un fundamento jurídico diferente, motivación de la Corte **a-qua** que representa una errónea aplicación del texto del Código de Procedimiento Civil ya citado; pero,

Considerando, que, según consta en la sentencia impugnada, el actual recurrente fue, en el caso de que se trata, el demandante originario; que él dio, como fundamento de su demanda, ante el Juzgado de Primera Instancia "la falta generada en la violación contractual" en que, a su juicio, "incurrió la empresa de seguros supradicha", o sea la Compañía ahora recurrida; que al fundar sus pedimentos ante la Corte **a-qua**, como consta que lo hizo, para mantener a su favor la sentencia de primera instancia que había obtenido como demandante, en la afirmación de que la Compañía ahora recurrida había incurrido en un abuso de derecho y en un enriquecimiento sin causa, es evidente que produjo una demanda nueva, ya que según ha sido siempre interpretado, debe tenerse siempre por demanda nueva no

sólo el caso del cambio del objeto de la demanda sino el cambio en la causa o fundamento jurídico de la misma, como ocurrió en este caso; que, por tanto, el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil no ha sido violado en la sentencia de la Corte a-qua, por lo que el primer medio de su memorial carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en los medios segundo y tercero de su memorial, que son los últimos del mismo, y se reúnen para su examen, el recurrente sostiene, en síntesis, que la Corte a-qua en su sentencia "viola las normas jurídicas relativas al abuso de derechos" y "confunde lamentablemente el enriquecimiento ilícito por abuso de poder", desfigurándose el carácter de la acción **in rem verso**; que, acerca del último punto, la sentencia carece de base legal y de motivación; pero,

Considerando, que los agravios a que se contraen los dos últimos medios resumidos, se refieren obviamente a las conclusiones del actual recurrente ante la Corte a-qua que ésta declaró inadmisibles, en apelación, por razones que esta Suprema Corte ha decidido ya que son pertinentes, a propósito del primer medio; que, por tanto, los alegatos que ahora agrega el recurrente acerca de ese punto carecen de pertinencia; que, por otra parte, el recurrente apoya su recurso de casación exclusivamente en lo relativo a la demanda que la Corte a-qua declaró inadmisibile por representar cuestiones nuevas, pero sin presentar ningún medio ni alegato en relación con los motivos que dio la Corte a-qua, en la sentencia impugnada, para acoger las conclusiones de la demandada y luego apelante; que, en tales circunstancias, procede desestimar los dos últimos medios del recurso que se examina;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Gregorio Sobá Martínez contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 15 de mayo de 1970 en sus atribuciones comercia-

les cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados).— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de Marzo de 1971**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos.....	24
Recursos de casación civiles fallados.....	16
Recursos de casación penales conocidos	17
Recursos de casación penales fallados	27
Suspensiones de ejecución de sentencias	3
Exclusiones	1
Declinatorias	5
Desistimientos	2
Juramentación de abogados	3
Nombramientos de notarios	7
Resoluciones administrativas	11
Autos autorizando emplazamientos	18
Autos fijando causas	46
Autos pasando expedientes para dictamen	63

243

Ernesto Curiel hijo
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

SANTO DOMINGO, D. N.,
31 de marzo de 1971.